



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y
VULNERACIÓN A LA INTIMIDAD EN REDES SOCIALES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA - 2022

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Doctora en Derecho

Autora:

Celestino Narcizo, Hilda

Asesora:

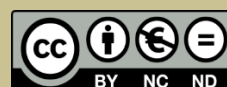
Aliaga Pacora, Alicia Agromelis
(ORCID: 0000-0002-4608-2975)

Jurado:

Velasco Valderas, Patricia Jannett
Sánchez Sánchez, Rosa Marlenne
Miranda Aburto, Elder Jaime

Lima - Perú

2023



Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:

[1A_CELESTINO_NARCIZO_HILDA_DOCTORADO_2023.docx](#)

Fecha del Análisis:

30/03/2023

Analizado por:

Astete Llerena, Johnny Tomas

Correo del analista:

jastete@unfv.edu.pe

Porcentaje:

04 %

Título:

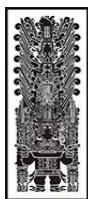
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y VULNERACION A LA INTIMIDAD EN REDES SOCIALES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA- 2022

Enlace:

<https://secure.arkund.com/view/155633555-592091-231811#/>



DRA. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y
VULNERACION A LA INTIMIDAD EN REDES SOCIALES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA - 2022

Línea de Investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de

Doctora en Derecho

Autora

Celestino Narcizo, Hilda

Asesora

Aliaga Pacora, Alicia Agromelis

ORCID:0000-0002-4608-2975

Jurado

Velasco Valderas, Patricia Jannett

Sánchez Sánchez Rosa Marlenne

Miranda Aburto, Elder Jaime

Lima - Perú

2023

Dedicatoria

A la memoria de mi madre: Nieves Narcizo Espinoza, quién desde el Cielo me cuida y guía mi destino.

A mi padre: Raúl Celestino Valdivia por su apoyo moral e incondicional para cumplir mis metas.

A Dios: porque me protege y guía mi camino.

Agradecimiento

Mi eterno agradecimiento a los que contribuyeron a este esfuerzo:

- A Dios por darme la vida y guiar mis pasos.
- A la Universidad Federico Villarreal, mi alma mater de Postgrado.
- A mi Asesora por su apoyo desinteresado.
- A mis compañeros de estudio, con quienes he compartido experiencias inolvidables.
- A todos mis familiares, por su apoyo moral e incondicional.

ÍNDICE

RESUMEN	ix
ABSTRACT.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. Planteamiento del problema	12
1.2. Descripción del problema	18
1.3. Formulación del problema	21
1.3.1. <i>Problema general</i>	21
1.3.2. <i>Problemas específicos</i>	21
1.4. Antecedentes	22
1.4.1. <i>Antecedentes nacionales</i>	22
1.4.2. <i>Antecedentes internacionales</i>	24
1.5. Justificación de la investigación.....	28
1.6. Limitaciones de la investigación.....	29
1.7. Objetivos	30
1.7.1. <i>Objetivo general</i>	30
1.7.2. <i>Objetivos específicos</i>	30
1.8. Hipótesis.....	30
1.8.1. <i>Hipótesis general</i>	30
1.8.2. <i>Hipótesis específicas</i>	31
II. MARCO TEÓRICO	32
2.1. Marco conceptual.....	32
2.2. Bases teóricas	36
2.3. Marco filosófico	88
III. MÉTODO	91

3.1. Tipo de investigación	91
3.2. Población y muestra	91
3.3. Operacionalización de variables	93
3.4. Instrumentos	95
3.5. Procedimientos	96
3.6. Análisis de datos	96
IV. RESULTADOS	97
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	113
VI. CONCLUSIONES	127
VII. RECOMENDACIONES	134
VIII. REFERENCIAS	140
IX. ANEXOS	146

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Muestra de estudio	92
Tabla 2. Operacionalización de variables	93
Tabla 3. Ficha técnica de la encuesta para medir el sistema de responsabilidad civil extracontractual.....	95
Tabla 4. Ficha técnica de la encuesta para medir la vulneración a la intimidad en redes sociales	96
Tabla 5. Sistema de responsabilidad civil extracontractual	97
Tabla 6. Antijuridicidad.....	98
Tabla 7. Daño.....	99
Tabla 8. Causalidad.....	100
Tabla 9. Factores de atribución.....	101
Tabla 10. Vulneración a la intimidad en redes sociales.....	102
Tabla 11. Conducta ilícita.....	104
Tabla 12. Ejercicio abusivo de la libertad de expresión	104
Tabla 13. Vulneración a la intimidad.....	105
Tabla 14. Derecho al Olvido	106
Tabla 15. Prueba de Kolmogorov- Smirnov para la variable del sistema de responsabilidad civil extracontractual.....	108
Tabla 16. Prueba de Kolmogorov-Smirnov para la variable de la vulneración a la intimidad en redes sociales	108
Tabla 17. Correlación rho de Spearman del sistema de responsabilidad civil extracontractual y la vulneración a la intimidad en redes sociales	109
Tabla 18. Correlación rho de Spearman de la antijuridicidad y la vulneración a la intimidad en redes sociales	110

Tabla 19. Correlación rho de Spearman del daño y la vulneración a la intimidad en redes sociales.....	111
Tabla 20. Correlación rho de Spearman de la causalidad y la vulneración a la intimidad en redes sociales.....	111
Tabla 21. Correlación rho de Spearman de los factores de atribución y la vulneración a la intimidad en redes sociales	112

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Muestra de estudio.....	92
Figura 2 Sistema de responsabilidad civil extracontractual.....	97
Figura 3 Antijuridicidad.....	99
Figura 4 Daño	100
Figura 5 Causalidad	101
Figura 6 Factores de atribución.....	102
Figura 7 Vulneración a la intimidad en redes sociales	103
Figura 8 Conducta ilícita.....	104
Figura 9 Ejercicio abusivo de la libertad de expresión	105
Figura 10 Vulneración a la intimidad	106
Figura 11 Derecho al olvido	107

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue establecer en qué medida el sistema de responsabilidad civil extracontractual es eficiente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022. Resulta evidente como las redes sociales haciendo uso de plataformas informáticas permiten a los usuarios mostrar su perfil, así como sus registros fotográficos, expresar sus experiencias personales, e interactuar con otros usuarios en tiempo real, compartiendo e intercambiando contenidos de índole diversa. Empero, en este marco de modernidad y progreso, estas formas de comunicación, mal empleadas, pueden constituirse en un ámbito inseguro para la privacidad de los usuarios, dañando el honor y dignidad de las personas, así como el de su entorno familiar. Es por ello que el instituto de la responsabilidad civil extracontractual se percibe como un sistema sancionador idóneo frente a los daños extrapatrimoniales que se genera en el ámbito de la intimidad de las personas, por el indebido uso de las redes sociales. La investigación se trabajó con 110 jueces, fiscales y abogados del distrito Judicial de Lima. Se aplicó la investigación básica, con sus niveles descriptivo - explicativo y diseño descriptivo correlacional, se demostró la hipótesis de investigación. Es decir, que entre el sistema de responsabilidad civil extracontractual y la vulneración a la intimidad en redes sociales existe una correlación positiva muy fuerte, $r = 0,997$.

Palabras clave: Responsabilidad civil, vulneración a la intimidad, tratamiento normativo, conducta antijurídica, causalidad, factor de atribución.

ABSTRACT

The objective of the investigation was to establish to what extent the non-contractual civil liability system is efficient for the normative treatment of the violation of privacy due to the improper use of social networks, in the Judicial District of Lima - 2022. It is evident how the networks Using computer platforms, social networks allow users to display their profile, as well as their photographic records, express their personal experiences, and interact with other users in real time, sharing and exchanging content of a diverse nature. However, in this framework of modernity and progress, these forms of communication, misused, can become an insecure environment for the privacy of users, damaging the honor and dignity of people, as well as that of their family environment. That is why the institute of non-contractual civil liability is perceived as an ideal sanctioning system against non-pecuniary damage that is generated in the area of personal privacy, due to the improper use of social networks. The investigation was carried out with 110 judges, prosecutors and lawyers from the Judicial District of Lima. Basic research was applied, with its descriptive-explanatory levels and correlational descriptive design, the research hypothesis was demonstrated. In other words, there is a very strong positive correlation between the non-contractual civil liability system and the violation of privacy in social networks, $r = 0.997$.

Keywords: Civil liability, privacy violation, regulatory treatment, unlawful conduct, causality, attribution factor.

I. INTRODUCCIÓN

En tiempos modernos, los servicios de redes sociales en Internet se han convertido en un instrumento de comunicación masivo más utilizado a nivel mundial. A través de este medio las personas manifiestan sus pensamientos, además de buscar, recepcionar y propalar ideas e información de diversa naturaleza, en una interacción activa y sin restricciones fronterizas.

Mediante estos medios se hace efectivo el derecho fundamental a la libertad, como expresión palpable de los fundamentos democráticos. Dicho derecho es tutelado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, e internamente en los textos constitucionales de los países con bases democráticas.

Empero, la libertad de expresión que se ejerce por medio de redes sociales, no es irrestricto, sino que le son aplicables los mismos alcances y restricciones que se reconocen a este derecho en el mundo físico. Ello significa que, el cambio de medio no es óbice para que el contenido básico de la libertad de expresión varié. No obstante, dada la forma en que, en la actualidad, se manejan las redes sociales en Internet, nos pone en el camino de orientar nuestra mirada a ciertos usos indebidos del uso de la red que vulneran el derecho a la intimidad de las personas, así como es el rol que les cabe a los intermediarios o prestadores del servicio de red social en la generación del perjuicio a dicho derecho fundamental.

En esa medida, se hace necesario examinar en qué medida el sistema de responsabilidad civil extracontractual vigente resulta eficiente ante estas nacientes problemáticas, aportando las bases para la aplicación discrecional de una respuesta indemnizatoria frente a las afectaciones que se producen por el indebido uso de las redes sociales.

Dicha investigación cobra sentido y vigencia a partir del convencimiento que las tecnologías de la información y la comunicación se encuentran en constante desarrollo, lo cual exige del Derecho una respuesta coherente y efectiva, ante situaciones concretas de vulneración

a derechos fundamentales, como la intimidad y el honor mediante el uso indebido de redes sociales.

Es así que el objetivo general de la presente investigación se centró en establecer en qué medida el sistema de responsabilidad civil extracontractual es eficiente para la aplicación discrecional de una indemnización por el indebido uso de redes sociales.

1.1. Planteamiento del problema

A Nivel mundial, el internet es ostensible la revolución tecnológica que afronta la sociedad moderna gracias al internet, el cual es usado a diario por más de 3,000 millones de personas, lo cual representa más del 40% de la población mundial.

No cabe duda que, uno de los grandes atractivos del internet es el fenómeno de las redes sociales, como el Facebook o Twitter. Dichos aplicativos, a los que tiene acceso el ciudadano promedio del presente siglo, le permiten contactar con sus conocidos, compartir contenidos como fotos y videos, publicar información y acceder a la publicación de otros. Es decir que, estas formas de comunicación social online son evidencias de como la tecnología se abre camino a pasos acelerados; ofreciendo al individuo nuevas formas de interacción, asequibles, céleres y fácil divulgación.

Siendo que las redes sociales se enmarcan dentro de los servicios de la información, su definición conceptual engloba aspectos como su condición de web 2.0, entendido como una nueva tendencia en el uso de páginas web, donde el usuario es el eje central de la información y creadores de contenidos. Es así que este servicio brindado a través del internet, hace posible la creación de un perfil público, donde se suben datos personales e información, contando con mecanismos de interacción con otros usuarios, afines o no al perfil.

La red social mundial más reconocida ha sido Facebook, pues con la creación de un espacio de conversación virtual y la capacidad para conectar a los usuarios con su círculo familiar y personal atrajo a 1.100 millones de usuarios que permanecen interconectados las

veinticuatro horas. Esto provoca en las personas una sensación de libertad, para que actúen con la mayor naturalidad y con tranquilidad, al punto de exponer a la luz pública aspectos que forman parte de su fuero privado e íntimo y dejan ver sus pensamientos en la vitrina de internet, en particular, en la red social Facebook.

Al respecto, Lizana (2021) señala que Facebook desde su creación en el año 2004 a la actualidad, presenta como principal problemática el tema del funcionamiento de la publicación y difusión de la información, la cual inicialmente puede ser proporcionada por los propios usuarios, pero posteriormente éstos pierden control de sus contenidos, en la medida que la red permite a terceras personas tener acceso y difusión a dicha información. A este efecto, la autora cita como ejemplo los registros fotográficos y etiquetas que individualizan al usuario respecto de sus opiniones, información, gustos, preferencias; siendo que dicha información se proyecta y trasciende la red social, con las implicaciones jurídicas que ello puede implicar.

Por su parte, Platero (2017) indica que, si bien las redes sociales facilitan a los internautas el lograr interactuar con otros usuarios a nivel mundial, también ofrecen un lado negativo en el que pueden verse vulnerados los derechos de las personas como el tratamiento de sus datos e información personal.

Esteban (2019) sostiene que las redes sociales si bien ofrecen a las personas la posibilidad de una interacción más cercana y una difusión masiva de contenido. Estos nuevos escenarios también entrañan un serio peligro cuando se constituyen en medios para deshonrar o agraviar, con un nivel de alcance ilimitado que es causa de una especial afectación moral en el ánimo interno de la persona.

De esta manera se pone de manifiesto que las redes sociales son armas de doble filo, ya que, así como dan mayor auge y desarrollo a derechos como la libertad de información y expresión, intrínsecamente, su funcionamiento genera riesgos demoledores para derechos fundamentales como la protección de datos, derecho al honor, a la intimidad, entre otros. Ello

en tanto el poder de comunicarse con amistades o personas a distancia, y el compartir fotos, videos, publicaciones o material en general puede ser utilizado con fines de causar daño o este puede devenir de manera inconsciente pero negligente.

En esa medida el nuevo espectro de posibilidades antes descrito conlleva también desafíos y cuestionamientos para el derecho, como establecer la responsabilidad civil extracontractual por daños contra el honor derivados de las interacciones que realizan las personas naturales a través de las publicaciones digitales; más aún cuando se trata de datos o información que tienen vocación de permanencia.

Frente a ello, es ostensible la ausencia de regulación expresa en los ordenamientos jurídicos a efectos de asignar responsabilidad civil por estos hechos, debido a las dificultades que ofrece la identificación del agente causante del daño.

Efectivamente, determinar la responsabilidad civil a partir de publicaciones maledicentes efectuadas a través de medios digitales, es una tarea compleja en tanto se debe comprobar si la acción se ha verificado con el ánimo de dañar, así como identificar al causante directo del perjuicio. En este último punto nos encontramos en la disyuntiva de atribuir responsabilidad a las redes sociales dotadas de personalidad jurídica, prestadoras del servicio o a los usuarios que realizaron la publicación infamante, a efectos de resarcir el daño inferido a la honra o buena imagen del afectado.

Según Rico (2012), el incremento de los usuarios en redes sociales en Internet, aunado a los inconvenientes que suponen la protección de sus derechos ha sido causa de alarma a nivel de las instancias internacionales que se han dado a la tarea de analizar diversos aspectos vinculados con la tutela de los derechos constitucionales en este ámbito. Tal es el caso del Memorándum de Roma, en el marco de la Unión Europea, siendo que dicho documento redactado por el Grupo de Trabajo internacional de Berlín contempla la protección de datos, asimismo tenemos el Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea del Grupo de Trabajo

sobre Protección de Datos y el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (2010) sobre la repercusión de las redes sociales de comunicación e interacción en el ciudadano/consumidor. En lo que se refiere específicamente a la libertad de expresión, es importante mencionar la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet, suscrita en 2011 por los relatores de las distintas organizaciones internacionales tales como Naciones Unidas (ONU), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) firmaron la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet (DCLEI) donde se establecen los principios aplicables a la libertad de expresión en este entorno.

Lizana (2021) señala que la jurisprudencia de Estados Unidos y Europa ofrece evidencias de que, en materia de responsabilidad civil derivada de infracciones mediante el uso de redes sociales, el criterio imperante es no reconocer responsabilidad a los proveedores del internet, sino al usuario y autor de los mensajes contra el honor. Tal es el caso de España, donde en la ROJ: SJPII 302/2017 - ECLI: ES:JPII:2017:302, donde se estableció que el contenido del mensaje publicado en la página de la red social Facebook de la demandada constituye una intromisión ilegítima del derecho al honor del accionante, por lo que se le condenó a retirar de su página dicho mensaje, a publicar a su costa la sentencia en los mismos medios en los que divulgó el mensaje; así como al pago de siete mil euros (7.000 euros) en concepto de daños morales y perjuicios a favor del accionante.

A nivel de Latinoamérica, el uso de las redes sociales, conforme a un informe del Conscore (2021), registra un crecimiento del 82% durante el 2020. En este mismo informe, que analiza datos de marketing, se detalla como Brasil, México y Argentina encabezan la lista de los países de la región con más consumo de redes sociales, con porcentajes del 97,9%, 92,3% y 91,1% respectivamente. Asimismo, se indica que los aplicativos más usados son Facebook,

Instagram, Twitter y LinkedIn, con un tiempo de uso y permanencia en redes que sobrepasa los 406.182 minutos al mes, de acuerdo al tipo de red social que se use.

Es así que, Brasil es el país que presenta un mayor número de consumidores de Facebook, con un registro de 130 millones de usuarios activos, luego México, donde hay 84,9 millones, Argentina con 29 millones, Colombia con 32,9 millones de usuarios, y Perú y Chile que reportaron 23,5 millones y 13,9 millones de usuarios respectivamente. En tanto, Instagram, es la segunda red social que más usan los latinos. En 2020 se registraron 77,1 millones de usuarios en Brasil, seguido de México donde fueron 29,5 millones, Argentina que sumó 17,3 millones y Colombia, que tiene 12,5 millones.

Es innegable entonces el importante rol que cumplen estos intermediarios de internet en tanto permite la publicación de contenido por los usuarios, y con ello un sinnúmero de posibilidades y oportunidades, pero a la vez implica complejos desafíos a nivel regulatorio y de políticas públicas, en relación a la obligación que les cabe a estos agentes de monitorear e identificar proactivamente el contenido ilegal de publicaciones que afecten derechos fundamentales como el honor, la buena imagen y la intimidad, entre otros.

Sobre el particular, Bustos et al. (2021) recogiendo un estudio elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, señalan que los Estados de la región, como actores privados, aprovechan la posición que ocupan los intermediarios de internet como puntos de control del acceso y uso de internet, a efectos de identificar responsabilidad en estos actores por el contenido y/o expresiones agraviantes que realizan los usuarios de las redes sociales, dado que es mucho más difícil identificar o encontrar a éstos últimos.

Esta situación se ve agravada por falencias propias de esta parte del hemisferio que impiden un adecuado control de las buenas prácticas en redes sociales, tales como falta de infraestructura en telecomunicaciones, una amplia brecha digital, precariedad en los sistemas

de logística, baja inclusión financiera, y baja alfabetización digital, entre otras particularidades. Ello aunado al hecho de carecer de normativa particular sobre responsabilidad de intermediarios de internet, sólo Brasil, Chile, Paraguay y México cuentan con este tipo de norma.

Dicha ausencia, trae como consecuencia que sólo resulten aplicables principios generales de la responsabilidad civil. Además de ello, suelen presentarse trabas para acceder al servicio de justicia a efectos de obtener una solución efectiva y oportuna a los agraviados, lo cual redundando en generar inseguridad jurídica e incertidumbre.

Bajo la influencia de la escuela francesa, los códigos civiles latinoamericanos son fiel reflejo de la tradición continental europea, que divide el campo de la responsabilidad en contractual y extracontractual. En la primera, la obligación de reparar deriva del cumplimiento de una obligación previamente convenida, en tanto en la segunda, la reparación obedece al quebrantamiento del deber de no dañar a otro, impuesto por la ley. Empero, hay una cada vez más fuerte tendencia encaminada a unificar estos regímenes bajo la tesis monista de la responsabilidad civil.

Otro importante aspecto es el relacionado al factor de atribución de la responsabilidad, el cual se divide en objetivo y subjetivo. En el primero, el deudor se exime de la imputación invocando la ruptura del nexo causal, en tanto en la segunda, el deudor se exime al demostrar la falta de culpa (negligencia, imprudencia o impericia) o dolo (intención manifiesta de dañar).

Atendiendo a que en varios países de la región no existe una regulación particular aplicable a situaciones en las que se produzca afectación a la honra, buena imagen o intimidad de una persona a través de redes sociales, los fundamentos de la responsabilidad civil antes descrita sirven de marco jurídico aplicable para la solución de conflictos de esta naturaleza. Así, el fundamento base es no asignar responsabilidad a los prestadores del servicio de redes sociales por los actos y contenidos de terceros (usuarios), así como la aplicación de

responsabilidad subjetiva a los proveedores de dicho servicio, en la medida que se acredite la culpa, con lo cual se prescinde de considerar el mal uso de las redes sociales como una responsabilidad objetiva asociada a la cosa o actividad riesgosa. Mucho menos les es exigible a estos prestadores del servicio, la aplicación de mecanismos previos a fin de monitorear y vigilar los contenidos que circulan en la red.

Empero, la jurisprudencia de esta parte de la región ofrece algunos ejemplos que se apartan del criterio imperante, tal es el caso citado por Lizana (2021), acontecido en Brasil, en mérito al proceso instaurado por Nissim Ourfali vs. Google donde el Tribunal de Justicia de Sao Pablo, con fecha 15 de marzo de 2016, determinó responsabilidad en “Google Brasil” y le ordenó excluir de internet los videos del demandante.

En este marco, en la región es creciente la preocupación respecto a cómo bajo la bandera de la libertad de expresión se produce una sobreexposición de la vida privada de las personas en las redes sociales, sacrificándose los derechos a la intimidad, la honra, la buena imagen; todo ello propulsado por los avances tecnológicos que permiten la publicación de datos e imágenes personales, incluso sin la autorización de sus titulares.

1.2. Descripción del problema

Perú, es uno de los países que, frente a toda Latinoamérica, cuenta con un gran alcance en redes sociales, presentando un mayor crecimiento digital en la región por encima de Argentina y Chile. Así lo ha señalado un estudio titulado Digital 2021 Global Overview Report, según el cual del total de la población peruana comprendida por 33.17 millones de personas, el 60% (19,90 millones) son usuarios de internet, en tanto que un 81.4% (27 millones de peruanos) se encuentran activos en redes sociales.

Ello significa que la mayoría de las personas en el país poseen más de un perfil social, mostrando una preponderante preferencia por el consumo de redes sociales, el cual en un 97.8% se lleva a cabo mediante dispositivos móviles.

Según Ipsos Perú (2018) las dos redes más populares del Perú son Facebook y Twitter, donde se interactúan digitalmente bajo la garantía constitucional de la libertad de expresión, sin previa autorización, censura o impedimento, dentro de las responsabilidades de ley, como establece nuestra Carta Magna de 1993.

Sin embargo, conforme señala Rico (2012) el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales presenta dos caras, una positiva, que promueve el intercambio de datos y la comunicación entre millones de personas; pero que también entraña la posibilidad de generar la vulneración de derechos fundamentales, ante la desnaturalización del uso de las redes sociales, -como sistemas informáticos-; afectándose a una gran cantidad de ciudadanos en el ámbito de su derecho a la intimidad personal, derecho protegido a nivel constitucional en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución Política del Perú.

Efectivamente, hoy en día, en nuestro país es muy común la comisión de los delitos contra el honor mediante redes sociales, que se materializan bajo la forma de difamación, calumnia e injuria, vulnerando derechos fundamentales como la imagen pública y privada de individuos, debiendo encontrar una pronta solución.

Dicha situación es novedosa y requiere de una regulación, por lo cual es menester que las autoridades puedan considerar y debatir la forma de legislar sobre el asunto, de manera que las normas propongan previsiones y soluciones correspondientes al mal uso que dan muchas personas a las redes sociales.

Mendoza y Valenzuela (2020) señalan que, en los últimos años, a través del poder legislativo, se intentado infructuosamente la aprobación de cuatro proyectos de ley para regular diferentes aspectos vinculados al ciberespacio. Uno de ellos es el modificar el Código Penal para incluir a quienes difamen a través de las redes sociales. Empero, en sede nacional no se han afianzado normas de mayor envergadura como las asumidas en la Unión Europea (Memorándum de Roma, 2008), para regular la protección de datos, las redes sociales en línea,

su repercusión en los ciudadanos y consumidores; entre otras iniciativas. En cambio, existen proyectos aislados, surgidos en situaciones de coyuntura política, que merecidamente han sido catalogados como “anti prensa”, en tanto buscan imponer privación de la libertad a quienes, mediante la difusión de comunicaciones telefónicas y grabaciones vía WhatsApp, han evidenciado graves casos de corrupción política.

Frente a estas medidas aisladas, se hace evidente la insuficiencia de las normas de responsabilidad civil común para regular el indebido uso de redes sociales, lo que exige una respuesta del Derecho dentro de la llamada era de la tecnología; a efectos de evitar que a través de estas herramientas se vulneren derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la intimidad de miles de personas.

Según Reporteros sin fronteras (2018) garantizar la libertad de expresión a través de las redes sociales es fundamental y frente a los excesos que se cometen en su nombre -como los derivados del anonimato y el secretismo- la autorregulación debería ser parte de la solución del problema, acorde la realidad de cada país.

Por su parte Unesco (2018) señala una situación dispar entre lo acontecido en nuestra legislación digital y otras partes del mundo. Así, ha evidenciado la existencia de demandas promovidas en forma particular por algunos ciudadanos contra empresas de internet, por mensajes de odio, racismo o notificaciones falsas difundidas a través de sus servidores. Hechos que otras partes de la región y el mundo concitan una movilización masiva de medios, anunciantes y organizaciones de verificación de hechos.

Es de suma importancia, que en las políticas de cada una de las redes sociales que operan en Perú, al momento de crear o registrar una cuenta, el usuario titular de la misma, sea plenamente consciente de los alcances y esté en condiciones de asumir su responsabilidad en el caso de que ocasione daño, es decir que esté plenamente identificado, sea mayor de edad o

haya sido guiado por su padre, madre o tutor. Empero, no existen normas vigentes que protejan a las personas ante una vulneración de sus derechos a través de las redes sociales.

Frente al estado de cosas descrito, se hace evidente que nuestra normativa adolece de insuficiencia para regular desde el ámbito de la responsabilidad civil aquellas situaciones donde derechos fundamentales como por ejemplo los derechos a la intimidad o al honor y buena reputación, se ven transgredidos mediante las redes sociales, en razón de ello, se necesita hacer un control y regular en el marco constitucional del Derecho Civil, sobre una base humanista, con un carácter imperante de la Constitucionalización del derecho de daños.

Es por ello que se perfila como una necesidad no satisfecha el establecer las bases de una responsabilidad civil de los usuarios autores, terceros y el proveedor del servicio en caso de vulneración de los derechos al honor, buena imagen e intimidad mediante redes sociales.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿En qué medida el **sistema de responsabilidad civil extracontractual** es eficiente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el **indebido uso de redes sociales**, en el Distrito Judicial de Lima - 2022?

1.3.2. Problemas específicos

¿De qué manera el análisis de la **antijuridicidad en el sistema de responsabilidad civil extracontractual** es esencial para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el **indebido uso de redes sociales**, en el Distrito Judicial de Lima - 2022?

¿En qué medida la valoración del **daño en el sistema de responsabilidad civil extracontractual** es idónea para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el **indebido uso de redes sociales**, en el Distrito Judicial de Lima - 2022?

¿De qué manera el examen del **nexo causal en el sistema de responsabilidad civil extracontractual** es necesaria para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el **indebido uso de redes sociales**, en el Distrito Judicial de Lima - 2022?

¿En qué medida la estimación de los **factores de atribución en el sistema de responsabilidad civil extracontractual** es consecuente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el **indebido uso de redes sociales**, en el Distrito Judicial de Lima - 2022?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes nacionales

Guevara y Villar (2021) en su tesis presenta las siguientes conclusiones: Las diversas redes sociales que operan en nuestro país, no han sido garantía de buen uso, ni han evitado la comisión de delitos o faltas que causen daños a las personas, la falta de regulación al respecto y la escasa atribución de responsabilidades civil o penal por estas conductas, ha acreditado la existencia de razones jurídicas suficientes para atribuir de manera eficiente, responsabilidad a los usuarios de redes por aquellas conductas que causen daño a terceras personas. El daño, antijuricidad, nexo causal y factor de atribución son presupuestos de responsabilidad civil en la que incurren los usuarios de las redes sociales al cometer los delitos de injuria, calumnia, difamación y delitos contra la libertad o propalación de información sensible. La existencia de conflictos respecto a los derechos de los usuarios de redes sociales, amerita ser regulado en la normatividad civil peruana, habiendo reflejado que es muy común la comisión de delitos contra el honor en redes sociales, siendo necesaria una ponderación de derechos con el fin de establecer condiciones que permitan atribuir responsabilidades y reparar o indemnizar por los daños causados.

Lizana (2021) en su tesis presenta las siguientes conclusiones: Los usuarios de una red social, en muchos casos, pueden ser considerados como consumidores de las mismas existiendo

una responsabilidad que posee un régimen jurídico diferente al desarrollado, como es la posible responsabilidad extracontractual. La responsabilidad de los prestadores de servicio de alojamiento se configura como una responsabilidad subjetiva por la existencia de un comportamiento negligente al tener conocimiento de la existencia del contenido de información falsa y maliciosa y no retirar de manera inmediata. La red social Facebook dará de baja o bloqueará un contenido determinado en cumplimiento a la orden judicial en forma inmediata, de lo contrario habrá culpa y responsabilidad de la misma. La reparación no solo debe incluir indemnización económica por vulnerar el derecho al honor de las personas, sino también la facultad de hacer cesar el acto injurioso y suprimirse del facebook donde se ha publicado y publicar la sentencia.

Pacherre (2019) en su tesis presenta las siguientes conclusiones: El derecho a la intimidad se vulnera mediante las redes sociales, debido a que hoy en día las redes sociales no sólo permiten interactuar e intercambiar información, sino que con ello nos exponemos a los riesgos que implica ser partícipe de la difusión de información mediante dicho medio, más aún si la información difundida pasa de la esfera privada de quien la comparte a ser público. En el país se carece de regulación normativa de forma específica que establezca restricciones para la difusión de información mediante las redes sociales, exponiéndose a que se vulnere el derecho al honor y a la intimidad de muchos de los usuarios, ya que si bien existe la Ley N° 30096 y la Ley N° 30171, dichas normas están referidas a la protección de los delitos informáticos, previniendo y sancionando las conductas ilícitas que vulneran sistemas y datos informáticos, así como los secretos de comunicaciones, en los que se afectan los bienes jurídicos referidos al patrimonio, la fe pública y la libertad sexual, no especificándose en dicha normas la protección del derecho al honor y a la intimidad. En el Perú se carece de regulación normativa de forma específica que establezca responsabilidad civil para quienes vulneren el derecho al honor y a la intimidad mediante las redes sociales, ya que se considera que supletoriamente debe

aplicarse el código Civil para efectos de resarcir el daño causado, sin embargo se debe tener en cuenta que para aplicar una sanción acorde al principio de legalidad previamente debe tipificarse y restringirse normativamente, en el caso que nos ocupa se debe regular normativamente no solo la responsabilidad civil de quienes difundan información inadecuada mediante las redes sociales, sino que es necesario establecer la responsabilidad civil de quienes controlan las redes sociales por permitir la difusión de información sin los filtros esenciales que garanticen interactuar en las redes sociales.

1.4.2. Antecedentes internacionales

Rubiano (2021) en su tesis presenta las siguientes conclusiones: Existe una falta de regulación especial sobre el tema de responsabilidad civil en las redes sociales cuando la plataforma desempeña un rol pasivo, especialmente en los casos de interacciones realizadas entre personas naturales, pues las normas que existen en nuestro ordenamiento se centran en la responsabilidad cuando se ejerce una función activa. Al no existir una ley especial para la asignación de responsabilidad en estas interacciones entre personas naturales este tema se ha guiado bajo las normas y teorías generales que se han desarrollado sobre la responsabilidad, además de los lineamientos que ha precisado la Corte Constitucional respecto a la vulneración de derechos. Existen varios sistemas de responsabilidad por el uso de redes sociales, en el ordenamiento colombiano se ha adoptado por uno ecléctico, en el cual, la persona que realiza la interacción o publicación es quien compromete su responsabilidad y no la plataforma digital. Sin embargo, esta última podrá ser responsable de manera subsidiaria cuando no se pueda identificar al autor. Se presentan problemáticas en la aplicación de teorías de nexo de causalidad en casos que cuentan con interacciones a través de Twitter, Por esta razón, se concluye que se necesitan lineamientos dados por ley o jurisprudencia, para dar claridad sobre qué causas deben tenerse en consideración y cuáles no al momento de analizar este elemento de la responsabilidad. Respecto al elemento daño, se presenta un cambio en la valoración en

los perjuicios extrapatrimoniales, debido a la publicidad que presenta cualquier contenido compartido mediante la plataforma. En ese sentido, los pronunciamientos realizados en otros ordenamientos y los lineamientos dados por la Corte Constitucional Colombiana, establecen que los jueces deben tener en consideración el contexto del caso concreto y en especial, el número de usuarios al cual se difundió la publicación dañosa, para así definir la tasación de los perjuicios causados. Además, se concluye que la reparación fijada en instancia judicial, no se limita a lo monetario, sino que debe extenderse a todas las acciones que eviten que el daño continúe o se repita en un futuro. En cuanto al factor de atribución se concluye que en Colombia no existe una regla especial sobre responsabilidad civil en interacciones que surjan en redes sociales, ni por ley, ni por jurisprudencia, por lo que se aplica el régimen general de responsabilidad civil extracontractual, acudiendo a un factor de atribución subjetivo, bajo el régimen de culpa probada. Empero el autor sugiere acudir a un factor de imputación objetiva o subjetiva de culpa presunta que no admita prueba de la diligencia para la exoneración de responsabilidad; ello cuando la persona que realiza la interacción tiene cierto nivel de seguidores en su cuenta o cuando se trata de eventos en que se difundan comentarios difamatorios, calumniosos o que invadan el círculo de información privada de un individuo.

Esteban (2019) en su investigación presenta las siguientes conclusiones: La libertad de expresión es uno de los derechos de mayor impulso a lo largo de la historia, en este sentido los diversos ordenamientos jurídicos hacen énfasis en la consagración de esta potestad y ofrecen las garantías necesarias para darle plena eficacia. Sin embargo, ha de recordarse que ningún derecho es absoluto, por cuanto existen circunstancias que son pasibles de restringir el ejercicio de una potestad, en el caso examinado a lo largo de esta investigación se cotejaba la libertad de expresión, desplegada por medio de la publicación de contenido que hacen los usuarios de las redes sociales, cuyo objetivo era la ofensa o ignominia de un tercero, a la luz de otro derecho personalísimo como es el honor. El honor forma parte del conjunto de bienes que nuestra

sociedad estima de elevada significancia en su escala axiológica. En consecuencia, cuando se exhiben contenidos dentro de las publicaciones de Facebook, Twitter, Instagram, YouTube, entre otras, que irrogan un perjuicio a la moral de un sujeto resulta acertada la contención en el despliegue de una potestad. generada la supuesta ofensa a través de esta plataforma digital, el sujeto afectado no cuenta con una legislación específica que establezca las pautas para la utilización de estos medios que haya sido quebrantada por las publicaciones ignominiosas del agente. En tal virtud se examinaba la clásica institución de la responsabilidad civil, para esclarecer si es viable el reclamo de daños y perjuicios en atención a la difusión ofensiva de contenido. Cuando se hace alusión a la responsabilidad civil el actual Código Civil y Comercial de la Nación, es ciertamente específico al establecer que quien, con su acción, la de sus bienes, o de los sujetos a su cargo a irrogado un perjuicio a un tercero está en la obligación de repararlo. El legislador ha establecido un conjunto de factores que han de estar presentes para que sea posible la atribución de responsabilidad al agente. los sujetos afectados han acudido a los órganos de administración de justicia postulando la responsabilidad civil de sujetos que se sirven de las redes sociales para atentar contra su intimidad y honor. Esta cuestión resultaba compleja por cuanto no existe un texto normativo que regule este ámbito, sin embargo, a través de los diversos precedentes se observa una tendencia de los operadores jurídicos a reconocer la existencia de dicha responsabilidad y por tanto el deber de indemnización al sujeto vulnerado. En los precedentes jurisprudenciales examinados, se confirma: i) la hipótesis planteada sobre la existencia de responsabilidad civil para las entidades morales redes sociales y para los usuarios dependiendo del origen de los daños y perjuicios ocasionados por las publicaciones que ofensivas por medio de las redes sociales que menoscaban el honor del sujeto; ii) la atribución directa de responsabilidad civil a las redes sociales empleadas para la difusión del contenido, en tanto se trata de entes morales, dotados de personalidad jurídica,

destinadas a la difusión de contenido, escrito, visual y auditivo. Esto permite enmarcar su acción lesiva dentro del supuesto de responsabilidad civil especial que los compele a resarcir.

Ramírez (2017) en su tesis presenta las siguientes conclusiones: Como derecho humano, la libertad de expresión, se encuentra tutelada en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. abarca no solo el poder transmitir, por el medio idóneo que se elija y sin limitación de fronteras, los pensamientos, opiniones, juicios de valor propios de cada uno; sino también el buscar, recibir y difundir ideas e información de toda índole. Por ello es que no puede hablarse de libertad de expresión, sin hacer referencia a la de pensamiento, opinión e información. Las redes sociales en Internet, sin lugar a dudas, vinieron a transformar la forma en la que las personas hoy en días se comunican unas con otras. Con solo tener al alcance un dispositivo con conexión a Internet, es posible acceder a ellas y comunicarse en tiempo real unos con otros, sin límites de fronteras. Un mensaje publicado por este medio puede llegar a tener millones de receptores, quienes a su vez pueden generar uno nuevo en respuesta, simplemente compartirlo o incluso reservarse para ellos lo comunicado. Las redes sociales que son más populares hoy en día (“Facebook”, “YouTube”, “Twitter” e “Instagram”) surgieron en la época de la “Web” 2.0. En esta generación del Internet, los usuarios pueden agregar y cambiar contenido fácilmente, colaborar y comunicarse instantáneamente con el fin de compartir, desarrollar y distribuir información. Los contenidos e información están en continua actualización, mejoran entre más personas los usan, consumen y mezclan nuevamente con datos obtenidos de diversas fuentes. El contenido de la libertad de expresión, es decir, sus alcances y límites, no varía, sin importar que esta se ejerza por medio de las redes sociales en Internet. Estas se caracterizan por su naturaleza pública y abierta. Gracias al examen de las condiciones de uso de “Facebook”, “Twitter” e “Instagram”, se logró observar que estas invitan a las personas a expresarse libremente, siempre y cuando no publiquen contenido que atente

contra la moral, las buenas costumbres, el orden público, los derechos de terceros (intimidad, imagen, nombre, honor, autodeterminación informativa, derechos de autor), que incite al odio, la violencia o que amenace con esta. Mediante el uso de las redes sociales en Internet, cualesquiera de los derechos antes mencionados, puede llegar a ser lesionado. En el caso de que la víctima o sus causahabientes quieran reclamar la responsabilidad civil de un usuario de alguna red social, el régimen aplicable sería el de responsabilidad subjetiva. Para ello es necesario demostrar la antijuricidad o ilicitud de la conducta, la culpabilidad del demandado y el nexo causal entre la conducta y el daño. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de los proveedores de redes sociales en Internet, existen dos posibles regímenes aplicables: responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva por el riesgo creado.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1 Justificación teórica

Radica en la necesidad de desarrollar marcos teóricos sólidos que aborden los retos legales en el entorno digital. La investigación se basa en teorías legales fundamentales relacionadas con la responsabilidad civil y la privacidad, buscando contribuir al avance de la teoría legal al adaptar principios jurídicos tradicionales a las complejidades de las interacciones en línea. La tesis se posiciona en el marco jurídico internacional y nacional proporcionando una comprensión de la responsabilidad civil y la vulneración de la intimidad en las redes sociales.

1.5.2 Justificación práctica

Se justifica ante el crecimiento exponencial del uso de plataformas digitales y la consiguiente exposición a riesgos de violación de la privacidad. La necesidad de establecer un marco legal claro y adaptable a la evolución digital es evidente, considerando la importancia de proteger los derechos fundamentales de los individuos en un entorno donde las amenazas a la intimidad son cada vez más sutiles. La investigación aborda vacíos legales, contribuye al

fortalecimiento de la jurisprudencia y la doctrina legal, y tiene implicaciones tanto a nivel nacional como internacional, buscando así proporcionar soluciones efectivas para mitigar los impactos negativos de la vulneración de la privacidad en las redes sociales.

1.5.2 Justificación metodológica

Se basó en un enfoque de investigación básica que buscaba comprender las relaciones causales entre los elementos estudiados. Se optó por un diseño descriptivo correlacional para analizar las conexiones entre responsabilidad civil y vulneración de la intimidad en redes sociales. Los niveles descriptivos y explicativos se utilizaron para proporcionar una visión detallada y explorar causas subyacentes. La metodología abordó la complejidad de las interacciones en línea con técnicas analíticas adaptadas a la dinámica digital. Este enfoque integral aseguró una investigación rigurosa que contribuyó al conocimiento en derecho, específicamente en responsabilidad civil y protección de la intimidad en entornos digitales.

1.6. Limitaciones de la investigación

Señalamos como limitaciones:

Tiempo. La falta de celeridad en los trámites administrativos, por parte de la universidad.

Espacial. Si bien es cierto que, por razones operativas, de acceso y económicas, tomamos como referencia la realidad circunscrita al Distrito Judicial de Lima, aun cuando consideramos que los resultados pueden generalizarse a nivel nacional.

Recursos. La falta de financiamiento, para llevar a cabo investigaciones, con lo cual la investigadora sólo contó con sus recursos propios para la presente investigación.

1.7. Objetivos

1.7.1. *Objetivo general*

Establecer en qué medida el **sistema de responsabilidad civil extracontractual** es eficiente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el **indebido uso de redes sociales**, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

1.7.2. *Objetivos específicos*

Establecer de qué manera el **análisis de la antijuridicidad en el sistema de responsabilidad civil extracontractual** es esencial para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el **indebido uso de redes sociales**, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

Identificar en qué medida la valoración del **daño en el sistema de responsabilidad civil extracontractual** es idónea para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el **indebido uso de redes sociales**, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

Analizar de qué manera el examen del **nexo causal en el sistema de responsabilidad civil extracontractual** es necesaria para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el **indebido uso de redes sociales**, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

Describir en qué medida la estimación de los **factores de atribución en el sistema de responsabilidad civil extracontractual** es consecuente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el **indebido uso de redes sociales**, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

1.8. Hipótesis

1.8.1. *Hipótesis general*

El **sistema de responsabilidad civil extracontractual** no es eficiente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el **indebido uso de redes sociales**, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

1.8.2. Hipótesis específicas

El análisis de **la antijuridicidad en el sistema de responsabilidad civil extracontractual** es esencial para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el **indebido uso de redes sociales**, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

La valoración del **daño en el sistema de responsabilidad civil extracontractual** no es idónea para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el **indebido uso de redes sociales**, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

El examen del **nexo causal en el sistema de responsabilidad civil extracontractual** no es necesario para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el **indebido uso de redes sociales**, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

La estimación de los **factores de atribución en el sistema de responsabilidad civil extracontractual** no es consecuente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el **indebido uso de redes sociales**, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

Antijuridicidad

Es cuando se contraviene una norma prohibitiva, y cuando una conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Según la doctrina, en el ámbito de la responsabilidad civil no rige el criterio de la tipicidad en materia de conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hecho normativos y atípicas en cuanto, a pesar de no estar reguladas en esquemas legales, la realización de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico (Taboada, 2000).

Daño moral

Lesión de los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción. Así, por ejemplo, se entiende que, en los casos de la muerte de una persona, los familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido, bien se trate del cónyuge, hijos, padres y familiares en general. Sin embargo, la doctrina establece para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de uno considerado socialmente digno y legítimo. Esta categoría del daño presenta dos grandes problemas: el primero de ellos referido a la forma de acreditarlo o probarlo y el segundo referido a la manera de cuantificarlo (Taboada, 2000).

Derecho al honor

El honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que, en todo caso, desde una perspectiva objetiva, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles

específicos que se le encomiendan. Desde un sentido subjetivo el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos. El bien jurídico del honor deriva del principio de dignidad de la persona, Se pretende proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información, puesto que la información que se comuniquen, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva (Araya, 2016).

Derecho a la intimidad

El contenido garantista de la inmunidad del individuo frente a la innecesaria injerencia de los demás descansa en 5 principios i) El principio de libertad, según el cual, los datos personales de un individuo, sólo pueden ser registrados o divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso o tácito del titular, salvo disposición en contrario por el ordenamiento jurídico; ii) El principio de finalidad, el cual se expresa en la exigencia de someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima, iii) principio de necesidad, la información personal que deba ser objeto de divulgación, se limita estrechamente a aquella que guarda relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación, iv) el principio de veracidad, exige que los datos personales que se puedan divulgar correspondan a situaciones reales y v) principio de integridad, según el cual, la información que sea objeto de divulgación debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registre y divulgue datos parciales, incompletos o fraccionados (Cobos, 2013).

Derecho al olvido

Bajo la óptica de la Unión Europea, se ha ido concibiendo como el derecho de eliminar cierta información de internet cuando está ya cumplió su finalidad o no reviste un interés para la colectividad. En ese sentido, este derecho se ha ido efectivizando a través de medidas de

desindexación de motores de búsqueda, desvinculando así contenido en la red de datos personales como los nombres y apellidos de una persona (Franco y Quintanilla, 2020).

Factor de atribución

Son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad. En la responsabilidad extracontractual, se reconoce como factores de atribución al dolo, la culpa y el riesgo creado, consagrados independientemente en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil. Aun cuando debe destacarse que al haber invertido la carga de la prueba en el artículo 1969, se ha llegado a objetivar el sistema subjetivo de la responsabilidad civil por culpa (Taboada, 2000).

Internet

Neologismo del inglés que significa red informática descentralizada de alcance global. Se trata de un sistema de redes interconectadas mediante distintos protocolos que ofrece una gran diversidad de servicios y recursos, como, por ejemplo, el acceso a archivos de hipertexto a través de la web. Es un anglicismo que se forma por la abreviación del término International Network of Computers, que en español se podría traducir como ‘Red Internacional de Computadoras’, o también como ‘Red de redes’ (Significados, 2022).

Libertad de expresión

Es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, en todas sus formas y manifestaciones. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. En los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretado por la Corte Interamericana, la libertad de expresión se analiza en dos dimensiones, que se reclaman y sustentan mutuamente. Por una parte, existe la llamada dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo

para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra (Ramírez y Gonza, 2007).

Nexo causal

Es un requisito de toda lo responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. En nuestra normativa sustantiva civil, este elemento, en el campo extracontractual, se ha consagrado en el artículo 1985" el cual recoge la teoría de la causa adecuada (Taboada, 2000).

Redes sociales en internet (RSI)

Se refiere a la interacción de los sujetos en este ámbito, que se lleva a cabo a través de los mecanismos que ofrece la Web 2.0 (14), cuyos servicios son suministrados por distintos proveedores. En las redes sociales, el factor central es la actividad del individuo y su interacción con los demás integrantes de la red. Estos dos elementos conforman el concepto de las redes sociales que se desarrollan en un entorno electrónico, en el entendido que sin el factor humano no puede hablarse de red social y sin la plataforma electrónica no puede llegar a configurarse la red. El factor humano es fundamental, a tal punto que es considerado el elemento neurálgico de este concepto (Ibidem). La actividad de los individuos que forman parte de la red es una de las fuentes que más problemas genera en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales (Rico, 2012).

Responsabilidad civil extracontractual

Ámbito en que se produce el daño sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una

obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro (Taboada, 2000).

Web 2.0.

Es la red como plataforma, extendiéndose a todos los dispositivos conectados: las aplicaciones Web 2.0 son aquellas que utilizan lo mejor de las ventajas intrínsecas de dicha plataforma: distribuyendo software como un servicio constantemente actualizado que es mejor cuanto más gente lo utiliza, consumiendo y remezclando datos de múltiples fuentes incluyendo usuarios individuales, mientras proporcionan sus propios datos y servicios de manera que permiten a otros remezclarlos, creando efectos de red a través de una “arquitectura de participación” (Oreilly, 2022)

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Responsabilidad civil

2.2.1.1. Concepto. Según Ochoa (2017) la base etimológica de la palabra responsabilidad conlleva a entenderla como sinónima de respuesta. Ello guarda relación con lo expresado por la RAE, en tanto alude a un deber de compensar o satisfacer ante la comisión de un delito, una actividad culposa u otra causa legal.

Para Gullón (1994) la responsabilidad supone una obligación de reparar el daño producido a otro al trasgredir un deber de conducta.

Bajo la doctrina italiana liderada por Alpa, se sientan las bases de la responsabilidad civil que reconoce un amplio espectro de temas relacionados con la obligación de indemnizar, como la teoría del acto ilícito, la teoría del daño, los nexos con el derecho de familia, de la propiedad, del contrato, del crédito, entre otros.

Es incuestionable que, en el mundo contemporáneo, el instituto de la responsabilidad civil cobra especial relevancia en el ámbito del Derecho, en tanto provee de una respuesta resarcitoria, a efectos de revertir las posibles consecuencias injustas derivadas de desarrollo

una actividad, -si bien beneficiosa para la sociedad- pero que entraña un perjuicio para los derechos de los miembros de la comunidad.

Al respecto García (2016) reconoce dos formas de responsabilidad civil, una de naturaleza contractual y otra extracontractual. La primera surge del incumplimiento de una relación obligacional, en tanto la segunda derivada de la trasgresión de un deber jurídico de no dañar a otro.

Iturraspi (2016) identifica a la responsabilidad civil como una obligación de compensar los perjuicios inferidos a una persona, originados de un componente subjetivo (culpa). Empero, en tiempos actuales, este deber de resarcir a la víctima también puede derivarse de otros factores como el desarrollo de una actividad riesgosa o peligrosa, abriendo paso a lo que en la actualidad se denomina responsabilidad objetiva.

Ochoa (2017) es crítico al señalar la abierta diferencia entre el rol preponderante que ostenta la responsabilidad civil en los sistemas jurídicos anglosajón y europeo, en la protección de derechos fundamentales, en comparación con el escaso desarrollo que presenta dicho instituto en sede nacional, debido a la incomprensión y defectuosa aplicación de las normas de responsabilidad civil al caso concreto, por parte de nuestros órganos de justicia.

2.2.1.2. Antecedentes. Según Ramos (2017) la responsabilidad civil encuentra en la venganza privada el concepto más remoto de su concepción, el cual ha ido evolucionando conjuntamente con devenir del avance tecnológico y del conocimiento, lo cual a obligado al replanteamiento de sus bases teóricas con el fin de ofrecer una solución congruente con la realidad objetiva y los problemas que en ella se presentan. Es por ello que para Mosset (1997) el fundamento de la obligación de indemnizar se halla en el daño injusto y no el padecido por ilicitud.

Históricamente, el derecho romano, ofrece en la Ley de las XII Tablas, una aproximación al instituto de la responsabilidad civil, permitiendo a la víctima el optar entre

ejercer venganza por el acto ilícito de quien lo perjudicó o renunciar a ella y recibir en cambio un resarcimiento pecuniario. Dicha responsabilidad es definida por Josserand (1950) como de naturaleza objetiva, en ausencia de la culpa y sustentada por el accionar de la víctima de cara a la causa aparente del daño. Empero, como señala Irrisarri (2000), se trataba de un instituto carente de tratamiento doctrinal y de aplicación restringida para casos particulares.

Otros autores como Reglero (2003) reconocen en la Ley Aquilea, las bases más remotas de la responsabilidad extracontractual objetiva, pues a efectos de sustituir la pena por la reparación, no se exigía probar la omisión en la diligencia del autor (culpa) sino el daño causado injustamente a la persona (*damnum iniuria factum*).

En la época medieval, el Código de las Siete Partidas, acoge la figura de la responsabilidad civil derivada de la culpa, así eran sujetos de reproche los que incurrían en cuasidelitos, tales como correr a caballo, disparar la ballesta, cortar árboles, cavar hoyos, armar trampas para cazar animales bravos, en lugares abiertos al tránsito de personas. También resultaban responsables los propietarios, en relación a sus animales o esclavos, por los daños que pudieran causar, encontrándose obligados a entregarlos a la víctima u ofrecer una suma indemnizatoria.

En el siglo XII, bajo los postulados del jurista francés Domat surgen las bases de la responsabilidad civil basada en la culpa, según la cual, quien causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. De esta manera, se sitúa a la culpa en el centro de la teoría de la responsabilidad extracontractual.

Esta influencia persiste en el Código de Napoleón, en el cual se implementa como pilar fundamental de la responsabilidad civil a la culpa psicológica. En palabra de Santos (2006) se trata de un estado anímico reprobable de un sujeto de derecho que actúa antijurídicamente en perjuicio de otro sujeto, propiciando la respuesta del ordenamiento jurídico a efectos de censurar la intencionalidad, la imprudencia o la negligencia del causante del daño.

En la época moderna se hacen más sentidas las críticas al sistema de responsabilidad civil subjetiva aplicada por diversas legislaciones, dado lo gravoso que resultaba para la víctima la carga de probar la culpa del causante del daño; así como lo impreciso de esta noción, a efectos de su aplicación práctica en el marco de los avances de la modernidad.

Como señala Martínez (1996), es en el contexto de la Revolución Industrial, que el instituto de la responsabilidad civil sufre un giro hacia la teoría objetiva del riesgo, reconociendo en el fenómeno de la industrialización, el nacimiento de situaciones de abusos, o la creación de bienes potencialmente generadores de daño, donde la noción de culpa y la obligación de probarla, impuesta a la víctima carecen de sentido y contexto.

Es de necesario que, la evolución del instituto de la responsabilidad civil se ha desarrollado en paralelo con el devenir de los cambios experimentados por la humanidad a partir de la revolución industrial. En el camino, dicho instituto ha sufrido cambios orientados a hacer frente a las necesidades y acontecimientos de una colectividad que día a día se ha hecho más tecnificada con creación de riesgo.

2.2.1.3. Evolución histórica-normativa de la responsabilidad civil en el Perú. Según Lizana (2021) nuestro primer cuerpo jurídico sustantivo civil de 1852, evidenciaba la influencia de la escuela francesa impregnada en el Código de Napoleón, reconociendo una división de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual.

Según Ochoa (2018), la primera se encontraba regulada en el libro tercero, como efecto de las obligaciones que nacen de un consentimiento presunto; en tanto que la segunda, acogida en la sesión séptima derivaba de los delitos o cuasi delitos. Empero, a este último respecto no se hace un distingo en la magnitud o prueba de la culpa extracontractual, basta su existencia para que surja la obligación de reparar. Ello conlleva a la necesidad de que dicha culpa sea demostrada, salvo los casos de inversión de carga de la prueba como cuando los padres,

guardadores, maestros y quienes en general tienen a alguien bajo su cargo, quedaban liberados de responsabilidad si acreditaban su imposibilidad de impedir el hecho generador del daño.

En el Código Civil de 1936, el legislador mantiene la clásica separación de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual derivada de la culpa, aunque con algunos atisbos de la teoría objetiva.

Sobre el particular, Rey de Castro, citado por Ochoa (2018), hace referencia a la exposición de motivos del quinto libro del referido cuerpo legal, donde se alude al carácter general de la responsabilidad civil, originada en cualquier circunstancia que cause daño, siempre que exista el vínculo de causalidad entre ambos; sea porque este acto no esté dirigido a evitar un peligro inminente de deterioro o destrucción de las cosas, que no se haya realizado en el ejercicio de la legítima defensa y que esas acciones no se hayan realizado en el ejercicio regular de un derecho.

Ochoa (2018) resalta el carácter técnico de este código, desprovisto de definición expresa sobre los actos ilícitos como generadores de responsabilidad extracontractual. Así como el principio general contenido en el artículo 1136, según el cual todo hecho, negligencia o imprudencia que genere daño a otro, obliga a una indemnización.

En el Código Civil de 1984, conforme al criterio tradicional, se ha mantenido la responsabilidad civil contractual en un ámbito separado de la responsabilidad extracontractual, basado en el origen del daño. Empero, como señala Taboada (2000), la doctrina moderna, desde hace mucho tiempo, es unánime en que la responsabilidad civil es única, y que existen solamente algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y la extracontractual.

Así, la doctrina señala que cuando el daño es el resultado de incumplir una obligación voluntaria, (o una inexecución de obligaciones como señala nuestro cuerpo civil sustantivo), nos encontraremos ante un caso de responsabilidad civil contractual. En cambio, cuando el

daño causado no deriva de una previa relación jurídica que vincule a las partes, o llanamente, se han infringido un deber genérico de no dañar, estaremos dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

Ochoa (2018) señala que, en la exposición de motivos del código civil de 1984, León Barandiarán destacó los principios bases de la responsabilidad extracontractual dentro del sistema adoptado por nuestro código, donde la responsabilidad subjetiva se complementa con la responsabilidad por riesgo.

Como señala Taboada (2000), esta división a la que alude nuestro Código Civil, adhiriéndose al sistema tradicional, no es obstáculo para entender a la responsabilidad civil dentro de un sistema jurídico único, cuyo estudio se realice en función a sus elementos comunes, con algunos matices diferenciadores.

2.2.1.4. Elementos de responsabilidad civil. La idea generadora de la responsabilidad civil descansa en un sentido de justicia de reparar las consecuencias del daño causado a la víctima; a efectos de restituir el estado de cosas quebrado por el autor del daño. Ello sin perjuicio de reconocer en este instituto un llamado a la prudencia, con carácter preventivo.

a. La antijuridicidad. Es una condición esencial de la responsabilidad civil, en sus dos vertientes, contractual y extracontractual. Alude al origen de la obligación indemnizatoria a partir del daño causado a otro mediando una acción u omisión contraria a Derecho.

En palabras de Taboada (2000) la antijuridicidad se determina a partir de una conducta que trasgrede una norma prohibitiva o es violatoria del sistema jurídico en su integralidad, ya sea porque se incumple una normativa legal, un principio de orden público, una regla social de convivencia, un pacto contractual, etc.).

Por el contrario, no existirá responsabilidad civil cuando los daños causados sean la consecuencia de ejercer regularmente un derecho, pues se encuentra dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico. Ello se conoce como daños autorizados o justificados.

Es por ello que Lizana (2021) sostiene que la antijuridicidad supone una conducta que rebasa los límites de lo lícito. De allí que surge su carácter antijurídico e ilegítimo, como presupuesto de responsabilidad civil contractual o extracontractual, que obliga legalmente a indemnizar.

Para Bringas (2009) la antijuridicidad es el hecho ilícito, supone una conducta humana contraria al orden jurídico. Asimismo, distingue entre la antijuridicidad típica y atípica como desencadenantes de responsabilidad civil extracontractual. Empero sólo la primera además de causar un daño configura un acto delictivo lo que consecuentemente genera el derecho a reparación civil y a la imposición de una pena.

El concepto de la antijuridicidad como generador de responsabilidad civil es un aspecto evidente y fundamental de los hechos jurídicos ilícitos, siendo su nota característica. Sin embargo, según Ochoa (2016), no existe una referencia directa a dicho concepto en el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, donde sólo se dispone la obligación de indemnizar por el daño producido con dolo o culpa, o mediante una actividad riesgosa o peligrosa.

b. El daño. Esta acepción deriva del latín *demere* como sinónimo de disminución o reducción, para el caso, a un interés con relevancia jurídica de no verse dañado por la conducta de otro.

Según Lizana (2021) cito a Taboada (2004) el aspecto objetivo del daño constituye otro aspecto trascendental de los hechos ilícitos como generadores de la obligación de indemnizar, sea por el incumplimiento de un deber jurídico de no dañar a otro (responsabilidad civil extracontractual) o de una obligación pactada previamente entre las partes (responsabilidad civil contractual).

El daño como hecho bruto se evidencia en el patrimonio, cuerpo o sentimiento en el que recae la lesión. Se diferencia del perjuicio, porque este alude a la permanencia en el tiempo

de dicho daño. Así, una lesión corporal infringida a la integridad física de una persona, puede generarle tanto un perjuicio patrimonial, conforme avancen los días (como sería la pérdida de remuneración, los gastos de hospitalización, etc.); como un perjuicio extramatrimonial en el ámbito de sus sentimientos. Entonces, el perjuicio fundamenta la responsabilidad, siendo carga del demandante el probar su existencia.

De los Mozos (2006) indica que daño, Derecho y justicia son conceptos estrechamente vinculados. Así fue entendido en el derecho romano, donde la consideración de no dañar a otro constituye un pilar base del Derecho.

Espinoza (2006) señala que, doctrinalmente, el daño se clasifica en daño patrimonial y extrapatrimonial. El primero supone detrimento económico, que a su vez se subdivide en lucro cesante o sobrevenido (afecta el patrimonio del sujeto ante el incumplimiento de un contrato) y daño emergente (que afecta el incremento del patrimonio del dañado). En tanto, el segundo alude al menoscabo que padece la persona en su propio ser, al afectar valores espirituales, psicológicos e inmateriales. Dentro de éste se encuentra el daño moral, definido como el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos padecidos por la víctima, que tiene el carácter de efímeros y no duraderos.

Para Osterling (2002), el derecho a indemnizar no opera automáticamente por incumplir un contrato, debe ocurrir necesariamente un daño. A nivel de la doctrina, son daños que ameritan obligación de reparar:

El daño emergente: aquel producido en el ámbito patrimonial, como una pérdida sobrevenida al acreedor por culpa del deudor, quien de esta manera ve disminuido su patrimonio.

El lucro cesante: supone imposibilidad de aumentar el caudal patrimonial ante la anulación de ganancia prevista.

El daño moral: caracterizado por emociones de dolor, angustia, padecimiento físico y espiritual, infligido a la víctima. Así como desenvolvimiento distinto en la capacidad de entender, sentir o querer luego de producido el hecho, que lo perjudica anímicamente en su ámbito anímico y espiritual.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, el daño a la persona toma los atributos del ser como parámetro para medir el resarcimiento. Este concepto incomprensible para la esencia patrimonialista del derecho romano, tiene cabida ante el surgimiento de la civilización industrial, donde es posible distinguir entre cuerpo y persona.

Con respecto al daño moral o subjetivo, este engloba todas las posibles afectaciones a los derechos de la personalidad, el cual per se no tiene un valor económico.

El daño psicosomático, según Sessarego (s.f.) es aquel que afecta la estructura psicosomática del individuo, el cual es distinto del daño moral, que forma parte integrante del daño a la persona.

Según Ochoa (2018), son requisitos para que se configure el daño:

La certeza: Tanto para la doctrina como la jurisprudencia, para que el daño sea indemnizable, debe ser real y efectivo, aunque no sea posible medir sus alcances. Es decir, lo eventual o hipotético están descartados.

Afectación personal del daño: el sufrimiento que reclama reparación debe ser padecido por la propia víctima, quien a este efecto invocará el perjuicio a su legítimo interés para solicitar indemnización.

Subsistencia del daño: Es decir, que el daño no haya sido objeto de resarcimiento previo, lo contrario implicaría enriquecimiento indebido.

El daño deber ser injusto: Esto es que, los efectos producidos por un hecho generador de responsabilidad civil, no se encuentren justificados por el ordenamiento jurídico.

c. La relación causal nexa. Lizana (2021) citando a Taboada (2004) señala que un tercer requisito fundamental para identificar la responsabilidad civil y la obligación de indemnizar es el nexo entre la conducta antijurídica como causa y el daño a la víctima como efecto. De ello se desprende que el daño debe ser el resultado de una acción contraria a Derecho desplegada por el autor, lo cual opera tanto en el ámbito extracontractual, como el contractual, donde el daño deviene como resultado de un cumplimiento total o parcial de la prestación debida.

Entonces, la relación de causalidad desde el ámbito extracontractual se entiende para la óptica de la causa adecuada, en tanto que, en el campo contractual, opera la causa inmediata y directa.

Para Pacherre (2019) la relación causal es un nexo que vincula al resultado como condición del efecto de la acción. Es decir, se instituye una relación de causa y efecto.

El Código Civil de 1984, en su artículo 1985, al referirse al vínculo entre el hecho y el daño producido, alude a la teoría de la causa adecuada como determinante de responsabilidad civil, lo que lleva al cuestionamiento de cuál es el alcance de dicha acepción.

Sobre el particular, Taboada (s.f.) sostiene que la teoría civilista de la causa adecuada importa establecer a partir de las máximas de la experiencia y cotidianeidad, como una determinada causa se encuentra en capacidad de provocar el resultado dañoso.

d. Factores de atribución. Son criterios que destacan la necesidad de que concurren determinados requisitos para que surja la obligación de indemnizar a la víctima.

La responsabilidad civil no sólo exige la concurrencia de una acción u omisión que produzca un daño, así como un nexo entre ambas, sino también un criterio que permita la imputación de responsabilidad civil.

Bringas (2009) pondera la utilidad de este requisito como determinante del daño jurídico, pues al haberse demostrado el nexo causal, permite imputar a una persona la exigencia

de indemnizar. Es por ello que considera sólo al factor objetivo como determinante para poder establecer responsabilidad civil.

Espinoza (2002) señala que se trata de una titularidad para asumir responsabilidad, que puede ser de naturaleza subjetiva (dolo o culpa) u objetiva (por realizar actividades riesgosas o peligrosas), inclusive considera el abuso del derecho y la equidad.

Según Ochoa (2018), para analizar los factores de atribución se debe partir de la consideración de que existen dos sistemas de responsabilidad civil: uno contractual y otro extracontractual.

En el Código Civil Peruano el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulado en el artículo 1969°, cuyo texto señala: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El Descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*. El sistema objetivo se encuentra incorporado en el artículo 1970°, cuyo texto señala lo siguiente: *“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”*.

Para otros, el sistema subjetivo y objetivo existe también en la responsabilidad contractual. El subjetivo es la regla, pero es posible crear por pacto, un régimen o sistema objetivo.

Los factores atributivos de responsabilidad determinarán si es que el sujeto presuntamente responsable, será considerado como tal. Han sido desarrollados por la normatividad común para la responsabilidad contractual basándose en la noción de la culpa y el dolo.

En relación a la culpa nuestra legislación civil vigente la regula en los artículos 1319° y 1320°, como causales de inexecución de obligaciones, distinguiendo ambas normas jurídicas en dos clases: culpa inexcusable y culpa leve. La culpa inexcusable o grave contenida en el

artículo 1319° del Código Civil, supone una conducta de la parte, inmersa en la relación obligacional donde indudablemente existe la omisión de los más elementales deberes de cuidado, que cualquier persona con capacidad de razonamiento más elemental no actuaría así. Por otro lado, la culpa leve, regulada en el numeral 1320 debemos entenderla como aquella acción u omisión que obedece a la torpeza o falta de atención del deudor. Se refiere que actúa con culpa leve, quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Vega (2004), en relación al dolo sostiene que el mismo importa conciencia y voluntad de no ejecutar una obligación. El deudor tiene claro conocimiento de que su actitud ya sea por comisión o por omisión, significa un alejamiento incontrastable de la conducta o comportamiento que debería observar para satisfacer el interés del acreedor, y quiere voluntariamente, dejar de cumplir.

2.2.1.5. Funciones de la responsabilidad civil. Según Chang (2011), la responsabilidad civil se haya en función a la naturaleza del modelo adoptado por el sistema jurídico que lo regula, sea este de carácter preventivo, resarcitorio o sancionador; inclusive se afirma que puede ser multipropósito. Así tratándose de daños patrimoniales la función de la responsabilidad civil puede ser sancionadora, preventiva o resarcitoria; en tanto que, en el caso de daños extrapatrimoniales, cumpliría una función sancionadora o aflictiva-consolatoria.

A nivel de la doctrina, se reconoce en el instituto de la responsabilidad civil una diversidad de fines, lo cual no supone una alteración en su esencia, como veremos a continuación.

Función demarcatoria. Según Carval, citado por López (2016), también se denomina normativa, alude al surgimiento de este instituto civil como un conjunto de normas de convivencia social; que cumplen un deber genera: demarcar los límites dentro de los cuales deben desarrollarse las conductas de los ciudadanos a fin de no dañar a nadie.

Función compensatoria. También llamada resarcitoria. Por tradición se considera que la responsabilidad civil cumple dos posibles fines compensar o resarcir. Pese a que dichos conceptos en el lenguaje común pueden considerarse sinónimos, jurídicamente son diferentes, determinados por el juicio de responsabilidad que opera respecto del hecho generador del daño.

De esta manera, según León (2011) *indemnizar* supone una enmienda jurídica, dispuesta en la ley, ante el perjuicio causado a una persona por un accionar dañoso. Así, esta retribución económica, impuesta por ley, opera para aquellos daños causados al ámbito patrimonial, pero sin que medie un supuesto de responsabilidad civil. La razón de la entrega de esta suma dineraria descansa en criterios de equidad y justicia a efectos de reducir los efectos del daño sufrido, por un acto o conductas -que si bien autorizadas en beneficio del interés común- causan un perjuicio a otro.

El resarcimiento en cambio, si tiene su origen en la concurrencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil, por lo que abarca la reparación del daño en su integralidad, más allá de la equidad.

Función distributiva. Según López (2016) dicha función es entendible desde la perspectiva de aquellas actividades que, sin bien lícitas, entrañan un riesgo o un peligro para los particulares; siendo que la sociedad permite su desarrollo en tanto benefician a la generalidad. De esta manera se sientan las bases de la responsabilidad objetiva desprovista de culpa.

Un ejemplo de esta función la encontramos en la norma jurídica que establece con carácter obligatorio el Seguro por Accidentes de Tránsito para todos aquellos que ostenten la propiedad de un vehículo. Si bien, el uso de automotores, representa evidentes ventajas económicas y de producción para el desarrollo de la colectividad, también es causa de posibles eventos dañosos, que deben ser objeto de resarcimiento.

Función preventiva. O de contenido económico general, tiene por objeto una actuación antes de que el daño se genere, su función es por tanto de evitación del perjuicio.

Función admonitoria. Si bien esta función no se encuentra expresamente legislada, aparece mencionada por algunos autores del common law. Se, admite en algunos casos, la responsabilidad civil surte un efecto de amonestación o consejo, ante situaciones como la mala praxis profesional, o daños por difamación, sobre todo agregamos, si se ordena la publicación de la sentencia.

Función sancionatoria. Esta función va más allá del resarcimiento o reparación del daño, por lo que la responsabilidad civil tiene un componente punitivo a efectos de sancionar al autor de un hecho ilícito. Esta función es propia de los sistemas anglosajones especialmente en Norteamérica. Es así que en la fijación del monto resarcitorio se pondera la magnitud de la intencionalidad del causante del daño, los daños generados, así como el impacto que causa en la comunidad; a efectos de establecer una suma adicional como sanción por la conducta.

Según Fernández (s.f.) citado por Ochoa (2018) señala que esta función si bien proscrita en Latinoamérica tiene una cada vez mayor aceptación en el sistema del Common Law, a modo de castigo y disuasión, colocando a la responsabilidad civil en una posición intermedia entre el Derecho Civil y el Derecho Penal.

2.2.1.6. Tipos de responsabilidad civil. El autor nacional Espinoza (2006) señala que un sector de la doctrina argentina afirma que, si bien en el derecho romano el sistema de responsabilidad civil no ofrecía aspectos diferenciadores entre lo contractual y extracontractual, dicha clasificación si se advierte en la doctrina tradicional.

En sede nacional, la delimitación entre estos tipos de responsabilidad se advierte en el contenido de nuestra norma sustantiva civil, donde la responsabilidad civil contractual se regula en el Libro de Obligaciones, como derivada de una inejecución, en tanto que la responsabilidad extracontractual se regula dentro del libro sobre Fuentes de las obligaciones.

a. Responsabilidad civil contractual. Para Alsina, citado por Ochoa (2018) el sistema de responsabilidad civil contractual importa una obligación previa y específica, originada en el consenso de las partes y trasgredida por una de ellas. Es por ello que la culpa, como aspecto subjetivo de la responsabilidad es considerado como un efecto de la obligación.

De la Puente y Lavalle (2001) afirma que la responsabilidad contractual no se deriva de la inejecución de una obligación, sino que es el directo resultado de incumplir un acuerdo de voluntades con consecuencias jurídicas. En tanto, la responsabilidad extracontractual, por simple contraposición, opera sin que preexista un contrato.

Para Taboada (2004) la responsabilidad civil es contractual cuando el daño deriva del incumplimiento de una obligación voluntaria, específicamente por inejecución de una obligación.

Siendo que el contrato genera obligaciones para los celebrantes, su incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso obliga al resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados.

b. Responsabilidad extracontractual. Ochoa (2021) señala que dentro de este régimen, el pago de una indemnización, es una obligación legal que se impone a aquel que causa un daño como resultado de la contravención de una norma de carácter general.

Este sistema como instituto regulado legalmente aparece por primera vez en nuestro texto sustantivo civil de 1852, dentro de la sección de las obligaciones originadas de un consentimiento presunto o tácito.

Bustamante, citado por Claudio (2016) anota que esta forma de responsabilidad civil no entraña una obligación preexistente, sino la infracción de un deber genérico de no dañar a otro, reconociéndose a la culpa extracontractual como generadora de una nueva obligación.

Planiol, citado por Burgos (2020) parte del concepto unitario de la culpa, sea que se origine de un incumplimiento contractual o de un deber genérico, igualmente crean una

obligación de reparar el daño. De esta manera, en ambos casos se advierte una obligación previa; en el primer caso nacida de un acuerdo contractual y la segunda, nacida en la ley.

Taboada (2020) cierra esta discusión, señalando que aun cuando la doctrina eminentemente tradicional, impone la subclasificación de la responsabilidad en contractual y extracontractual, ello no es óbice para entender que el sistema de la responsabilidad civil es unitario y su estudio debe realizarse a partir de los elementos que le son comunes.

2.2.1.7. Responsabilidad civil extracontractual por violación al honor en redes sociales. Como señala Cantoral (2020) la esencia del derecho al honor es un derivado del concepto dignidad humana, de allí su naturaleza como derecho fundamental y pro homine, inmersos dentro de una clasificación más amplia como derechos de proyección social. }

Es así que el derecho al honor se constituye en un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en determinado momento.

En la actualidad, la responsabilidad civil por daño moral, derivado de afectaciones al honor, la intimidad cuando se utilizan redes sociales constituye una respuesta desde el Derecho justificada por la necesidad de salir en rescate de la dignidad de las personas, en las distintas y trascendentales manifestaciones antes acotadas.

Como señala Berrocal (2017) con los avances de la tecnología, cualquier persona que tenga acceso a internet puede utilizar diversas formas de comunicación, como los correos electrónicos, páginas de internet y redes sociales, sin importar el lugar físico donde se encuentre. No obstante, esto conlleva un riesgo en el que se pueden afectar derechos como el honor.

Para Álvarez (2018) internet supone una interrelación de miles de redes vinculadas por una serie de protocolos técnicos comunes que hacen posible a los usuarios de cualquiera de esas redes comunicarse con las demás redes en todo el mundo.

Sobre el particular Grimalt (2017) clasifica las redes sociales en directas (Facebook, WhatsApp, Twitter, YouTube e Instagram, etc.) e indirectas (foros y blogs); siendo el común denominador en ambas, el hecho que personas de todas las edades, pueden acceder a estas redes para intercambiar información y opiniones con otros usuarios de internet. En todo caso, el autor hace la salvedad que en las primeras, existe una colaboración entre grupos de personas que comparten intereses e interactúan en igualdad de condiciones; además, pueden controlar la información que comparten. En cambio, en las segundas, los usuarios no disponen de un perfil visible para todos, y existe un individuo o grupo que controla la información o las discusiones en torno a un tema concreto.

Cantoral (2020) sentencia que el adecuado empleo de las redes sociales coadyuva al desarrollo de una sociedad democrática, en tanto se constituye en un medio de información y expresión instantánea; empero, un uso inadecuado de estos instrumentos puede propiciar conductas generadoras de responsabilidad, que llegan a provocar daños irreparables.

Este es el caso cuando se vulnera el derecho al honor, a través de redes sociales, lo cual genera responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, por daño moral, lo cual legitima al agraviado a promover acción tanto contra los prestadores de servicios a través de la red social, directa o indirecta, y el usuario de dicha red, quien utiliza las plataformas para expresar y subir contenidos de información.

Ahora bien, debido a las peculiaridades que suponen los procesos de responsabilidad civil, por daño moral, ante la vulneración de derechos de la personalidad, mediante redes sociales, se hace necesario establecer una serie de criterios valorativos, como los referidos a: i) la competencia judicial del juez del lugar del agraviado, sin perjuicio de que la página de internet se encuentre en otro país, ii) las medidas precautorias para detener la afectación generadora de responsabilidad y prevenir subsecuentes daños, iii) la identidad de las partes, es decir, actor como destinatario de la publicación y el demandado, involucrando tanto al autor

de la publicación en redes, como a la empresa prestadora del servicio de la red social, iv) el juicio de ponderación entre el contexto del uso de la expresión injuriosa en agravio del derecho al honor y el derecho a libertad de expresión; entre otros.

2.2.2. Vulneración a la intimidad en redes sociales

2.2.2.1. Concepto. Las redes sociales son plataformas informáticas a través de las cuales los usuarios muestran su perfil, suben fotos, cuentan sus experiencias personales; asimismo pueden establecer en tiempo real comunicación con sus amigos, compartiendo e intercambiando contenidos de diversa índole (información, opiniones, comentarios, fotos y videos).

El concepto de red social se remonta a una época muy anterior a Internet e incluso a la aparición de los ordenadores personales. Hace referencia a una comunidad en la cual los individuos están conectados de alguna forma, a través de amigos, valores, relaciones de trabajo o ideas.

Es así que se reconoce a SixDegrees.com como la primera red social operativa en 1997 que permitía a los usuarios crear perfiles, lista de amigos y amigos de sus amigos. Posteriormente, redes como Asian Avenue, Blackplanet y Mi Gente desarrollaron aplicaciones para que los usuarios pudieran crear relaciones personales y profesionales armando perfiles para identificar amigos en sus redes.

Actualmente, el término red social también incorpora a la plataforma Web en la cual la gente se conecta entre sí. Las principales redes con presencia mundial son Facebook, Twitter y MySpace. El rasgo común de todas estas herramientas tecnológicas del siglo XXI, es la posibilidad del usuario de compartir contenidos de todo tipo con amigos mediante distintas aplicaciones especialmente diseñadas por cada red bajo la tutela de condiciones jurídicas estandarizadas en contratos de adhesión. La idea fundamental es entonces intercambiar contenidos entre personas que se relacionan libremente en el espacio virtual.

Sin lugar a dudas, nos encontramos de cara ante uno de los fenómenos tecnológicos más importantes de los últimos tiempos, impulsado por la elevada formación tecnológica de la población juvenil, que, con el auxilio de ordenadores, smartphone o Tablet, pueden conectarse a una red social desde cualquier lugar.

Considerada una herramienta de la Web 2.0., las redes han ido ocupando un papel cada vez más protagónico hasta desplazar otras aplicaciones que en su momento fueron muy populares entre la población adolescentes para interactuar con sus amistades (caso del Messenger).

Este estallido tecnológico ha generado el nacimiento de cuatro tipos de redes sociales con objetivos definidos y diversos, tal es el caso de:

- Redes sociales de carácter personal (Facebook, MySpace y Twitter).
- Redes sociales profesionales (LinkedIn, Xing, Viadeo y Plaxo).
- Redes sociales temáticas (cuentatuviaje.net, Musicmakesfriends.com).
- Redes sociales de escala local (Shylock, Xiaomi, Tuenti, Hyves).

Javier Del Arco, Coordinador Científico de la Fundación Vodafone España, señala que con las redes sociales se ha implementado cuatro modificaciones radicales en los tipos de redes de interacción social existentes hasta ahora. Estas se expresan en los siguientes rasgos característicos:

- **Enormidad:** El amplio espectro de las redes y el número de personas a las que se puede llegar.
- **Comunalidad:** una amplísima escalada de información compartida fruto de la contribución del esfuerzo colectivo.
- **Especificidad:** Un sorprendente crecimiento en la particularidad de vínculos que se pueden establecer.
- **Virtualidad:** entendido como la aptitud para asumir identidades virtuales.

Por su parte, Pavón (2010) resalta como las redes sociales se han transformado en un importante instrumento para la labor periodística. De esta manera, un gran número de medios escritos, radiales, televisivos y digitales cuentan con un perfil virtual para interactuar con su público, el cual se ha convertido en receptor y emisor de contenidos. Ello ha dado lugar al nacimiento del denominado periodismo ciudadano, que ha desplazado la hegemonía monopólica del periodismo tradicional para dar paso a videoblogs y bitácoras personales.

2.2.2.2. Principales redes sociales.

a. Facebook. Reconocido como el invento del siglo XXI, es la red social que registra alrededor de 400 millones de usuarios a nivel mundial, incrementándose día a día gracias a las nuevas incorporaciones, por lo que se le ha llegado a denominar como el tercer “país” más poblado del mundo, superado sólo por China, con más de 1300 millones y la India, con más de 1200 millones. El principal objetivo de esta red es el brindar a sus usuarios el medio para compartir opiniones, imágenes e información personal, así como generar contenidos en relación a los mismos.

Su creador es Mark Zuckerberg, quien la fundó en el año 2004, cuando apenas era un estudiante de la Universidad de Harvard. Si bien esta empresa no se encuentra incorporada al mercado de valores, en algún momento fue valuada U\$S25 mil millones, empero su expansión en auge, a nivel de todo el orbe, hace a la fecha, incalculable su valor.

Lo que sí es una certeza es su amplio potencial para generar diversos contenidos (información, fotos, opiniones y videos) que navegan de perfil en perfil en un insondable mar de contenidos.

Facebook permite a sus usuarios organizar perfiles a través de la publicación de sus datos y rasgos identificatorios (nombre, residencia, estudios, preferencias, hobby); divulgar sus fotografías, levantar y recomendar información y contenidos de su interés; interactuar con otros contactos a través del linking, el chat y la expresión de opiniones, como relacionarse con otros

usuarios por medio de la creación o participación en grupos o foros que responden a los más diversos fines, ya sean éstos políticos, sociales, culturales, recreativos, etc.

Algunas cláusulas de relevancia vinculadas al tema materia de investigación, lo encontramos en la sección denominada “Declaración de derechos y responsabilidades”, donde se realizan las siguientes precisiones:

i. Como contrato se rige por los términos de contratación detallados en la declaración de derechos y responsabilidades y documentos complementarios que automáticamente acepta el usuario. Así lo establece concretamente el encabezamiento de las referidas declaraciones cuando establece que “Al utilizar o acceder a Facebook, muestras tu conformidad con la presente Declaración...” y el punto “otros” (numeral 18.2) cuando refiere que “...Esta Declaración constituye el acuerdo completo entre las partes en relación con Facebook y sustituye acuerdo previo...” cerrando el espectro el punto 16.1 de las Disposiciones Especiales Aplicables a Usuarios que se encuentran fuera de Estados Unidos cuando menciona que “...Das tu consentimiento para que tus datos personales se transfieran a Estados Unidos y se procesen en dicho país...”

ii. El usuario cede a Facebook el derecho de uso sobre cualquier contenido de propiedad intelectual (información, opiniones, imágenes, etc.) con carácter permanente. Así lo refiere expresamente el punto 2.1 de la referida declaración cuando establece que “nos concedes una licencia no exclusiva, transferible, con posibilidad de ser sub-otorgada, sin royalties, aplicable globalmente, para utilizar cualquier contenido de PI²⁷ que publiques en Facebook o en conexión con Facebook (en adelante, “licencia de PI”). Esta licencia de PI finaliza cuando eliminas tu contenido de PI o tu cuenta (a menos que el contenido se ha compartido con terceros y éstos no lo hayan eliminado). Como quiera que el contenido creado por un usuario siempre es compartido con terceros, porque ésa es la esencia de esta red social,

en la práctica, la licencia nunca finaliza porque el contenido, aunque un usuario lo dé de baja, permanecerá vivo en el perfil de otros usuarios.

iii. Se consagra la cláusula de los Mejores Esfuerzos (Best Efforts) para que la plataforma se considere un ámbito seguro para la privacidad de los usuarios, pero no se otorgan garantías al respecto. Ello lo consagra expresamente el punto 3 (seguridad) cuando refiere que “Hacemos todo lo posible para hacer que Facebook sea un sitio seguro, pero no podemos garantizarlo”.

iv. La red compromete al usuario a no crear ningún contenido que implique violentar derechos de terceros. Esto constituye un punto importante a la hora de deslindar responsabilidades. Al respecto se consagra en los puntos 3.7 que “...No publicarás contenido que resulte hiriente, intimidatorio, pornográfico o que contenga desnudos o violencia gráfica o injustificada”; 3.10 que “No utilizarás Facebook para actos ilícitos, engañosos, malintencionados o discriminatorios”; 4.1. Que “No proporcionarás información personal falsa en Facebook, ni crearás una cuenta para otras personas sin autorización”; 4.3. Que “...No utilizarás Facebook si eres menos de 13 años”; 5.1 que “No publicarás contenido ni realizarás ninguna acción en Facebook que infrinja o viole los derechos de otros o que viole la ley de algún modo”; y 5.2 que “Podemos retirar cualquier contenido o información que publiques en Facebook si consideramos que viola esta Declaración”. Cabe precisar que Facebook ha instrumentado un aplicativo para denunciar contenidos de tipo difamatorio o ilegales que son dados de baja, previa verificación y moderación. También contiene aplicativos que permiten promover la baja de perfiles falsos o sostenedores de publicidad engañosa.

v. Asimismo, Facebook se reserva el derecho de cambiar las reglas de juego previa notificación cuando en el punto 13.1 del título enmiendas estipula que “Podemos cambiar esta Declaración si te lo notificamos (mediante la publicación del cambio en la página Facebook Site Governance) y te ofrecemos la posibilidad de hacer comentarios”.

vi. Se consagra la jurisdicción y regulación extranjera para resolver cualquier conflicto que se suscite entre las partes, esto es, el Tribunal Estatal o Federal del Condado de Santa Clara, California y las leyes del Estado de California (punto 15.1 del título “conflictos”).

vii. Finalmente, una genérica exención unilateral de responsabilidad de la empresa se destaca en letra mayúscula junto a una obligación de indemnidad a cargo del usuario cuando se refiere en el punto 15.3 del título conflictos que: “Intentamos mantener Facebook en mantenimiento, sin errores y seguro, pero lo utilizas bajo tu propia responsabilidad. Proporcionamos Facebook “tal cual” sin garantía alguna expresa o implícita, incluidas, de manera enunciativa pero no limitativa, las garantías de comerciabilidad, adecuación a un fin particular y no contravención. No garantizamos que Facebook sea seguro. Facebook no se responsabiliza de las acciones, el contenido, la información o los datos de terceros y por la presente nos dispensas a nosotros, nuestros directivos, empleados y agentes de cualquier demanda o daños, conocidos o desconocidos, derivados de o de algún modo relacionados con cualquier demanda que tengas interpuesta contra tales terceros...”.

Sobre el particular Tomeo (2010) realiza algunos comentarios sobre estas cláusulas, señalando en primer lugar que conforme a la ley de contratación que regula la actividad de Facebook, resulta aplicable un procedimiento de notificaciones vigente en Estados Unidos desde el año 1998, regulado en el artículo 512 de la “Digital Millenium Copyright Act” (DMCA). Dicho mecanismo de carácter extrajudicial se denomina “*notice and take down*” e implica quitar (takedown) de Internet los contenidos que se denuncian como ilegales luego de recibida la notificación pertinente (notice). Al recibir esta notificación la red social debe actuar rápidamente y dar de baja o bloquear un contenido que le sea notificado como difamatorio, que atente contra un derecho personalísimo y/o de propiedad intelectual y/o sea ilegal.

Empero, el citado autor, critica el carácter abusivo de las cláusulas de prórroga de jurisdicción, que obligan al usuario -ubicado en cualquier parte del mundo-, a litigar

únicamente en territorio de Los Estados Unidos. Ello tomando consideración lo afirmado por el jurista argentino Lorenzetti, quien califica de abusivas todas aquellas cláusulas que prorrogan la jurisdicción, invierten la carga probatoria y/o limitan los derechos del consumidor.

Asimismo, Tomeo (2010) afirma que si bien, desde la perspectiva del derecho al consumidor y la ley civil, resultan discutibles las cláusulas de exención unilateral de responsabilidad y de limitación de garantías; también hace notar la necesidad de un juicio de proporcionalidad aplicable a las nuevas tecnologías en relación a la seguridad de la información personal. De esta manera a mayor desarrollo de nuevas tecnologías resulta exigible un mayor deber de información y obligación de seguridad.

El criterio antes expuesto, encuentra eco en la legislación de nuestro país, atendiendo a la protección tutelar que se brinda a las relaciones de consumo, conforme al imperativo elevado a rango magno en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado.

b. Twitter. Para entender qué es Twitter en una investigación sobre la configuración de la responsabilidad civil se puede plantear un acercamiento desde dos principales puntos de vista, cada uno de ellos nos dará claridad en distintos ámbitos y servirá para distintos objetivos.

Twitter, desde una perspectiva empresarial y como persona jurídica, es un interno de la sociedad “Ode” durante el 2006 que creció de tal manera que logró convertirse en una empresa autónoma en el año 2007. Su nombre obedece a un término encontrado por los fundadores de la compañía en un diccionario donde le daban el significado de “una corta ráfaga de información intrascendente”.

Empero, también puede ser entendido como una red social enfocada en las interacciones de personas naturales y la responsabilidad que puede surgir para las mismas.

Adicionalmente, se puede hacer un acercamiento al término Twitter desde su carácter de plataforma digital en la cual se permite a las personas compartir información, ideas, enlaces, etc., bien sea de manera pública - a través de tweets y re-tweets - o privada – utilizando mensajes directos - con los demás usuarios presentes en la plataforma digital.

Según García (2021) Twitter como plataforma puede definirse a partir de dos categorías: como blog y red social. En tanto permite compartir contenidos creados por los usuarios de manera abierta y es posible crear comunidades con usuarios interconectados que compartan intereses comunes.

Esta plataforma funciona mediante publicaciones, respuestas y mensajes que realizan dos tipos de usuarios: los seguidores y los seguidos. Los seguidos serán personajes o corporaciones relevantes para aquella persona que decida seguirlos, de esta manera todos los escritos, imágenes, ideas, información y demás que decida compartir la persona seguida reaparecerá a quien sea seguidor de la misma y cuando el sujeto ingrese a la plataforma podrá interactuar con estas publicaciones a través de distintas herramientas.

Las principales herramientas con las que cuenta Twitter para transmitir escritos, imágenes e información son:

- **Los tweets:** A través de ellos se pueden compartir fotos, GIF, videos, enlaces y texto. Al ingresar a la plataforma se debe escribir o incluir lo que se quiera en el cuadro dispuesto para ello en la parte superior de la cronología de inicio y después dar clic en el botón que dice twittear para publicar el tweet en el perfil.
- **Respuestas:** a consiste en contestar el tweet de un usuario en la plataforma, es una forma de unirse a una conversación pública en Twitter. Para utilizar esta herramienta, el usuario debe situarse sobre el tweet que quiere responder y dar clic sobre la opción correspondiente – que está representada con un símbolo de globo de texto y se ubica en la parte inferior

izquierda de la publicación -, al hacerlo se abrirá una pantalla de redacción en la cual se podrá contestar a la publicación con las mismas limitaciones que tienen los tweets.

- La herramienta re-tweet es utilizada por un usuario para compartir públicamente con sus seguidores un tweet de otra persona o una publicación suya del pasado. Sirve para comentar una publicación existente en la plataforma o también para darle más relevancia a la misma entre sus seguidores.
- **Mensajes privados:** Esta herramienta permite iniciar una conversación privada con una persona o grupo de personas dentro de aquellas que siguen a un usuario. En caso de que se esté en una conversación grupal todos los miembros podrán ver los mensajes, incluso si algunos de ellos no se siguen entre sí. En este caso, cualquiera de los integrantes podrá incluir a otros usuarios en el mensaje privado, sin embargo, los que se hayan unido después del inicio de la conversación no podrán ver el historial anterior de la misma.

En cuanto al panorama actual de la responsabilidad por el uso de la red social Twitter, no existen leyes específicas que determinen el tipo de acciones o contenidos que están permitidos o prohibidos. Mucho menos se regula la responsabilidad ¹⁵ Ibidem Pág. 36. ¹⁷ por el contenido que tiene su sitio, tampoco sobre la responsabilidad de los usuarios por los contenidos que puedan compartir. De la misma manera, no existe una regulación específica en la ley sobre las opciones que tiene una persona si se considera vulnerada por algún contenido en esta plataforma digital.

2.2.2.3. Derecho en las redes sociales. Es innegable que la sociedad actual emplea las redes sociales como medio de comunicación para opinar o publicar contenidos en forma libre, intercambiando experiencias y todo tipo de información. En ocasiones algunas de estas opiniones pueden sobrepasar, gravemente, los límites establecidos y atacar derechos fundamentales como el derecho al honor, repercutiendo en el ámbito jurídico y legal.

Al respecto, Ochoa (2018) reflexiona sobre el hecho que los servicios de red social (SNS) son originarios de Estados Unidos; por lo que las posibles afectaciones a la privacidad por el uso de las redes, se rige bajo las bases del sistema americano; dentro del cual, se reconoce en primer orden el derecho que tiene toda persona de decidir qué contenido personal hace público; sin embargo, una vez publicado, le niega el derecho a controlar su difusión. El fundamento de dicho sistema jurídico es que, con la libre comunicación de la información, el individuo pierde la privacidad de dichos datos; asistiéndole en todo caso la posibilidad de controlar el uso lucrativo de los mismos. De allí que surgen obvias las razones por las que al extenderse el negocio de las redes fuera del territorio americano, se trate de preservar la aplicación de su ordenamiento jurídico para resolver los conflictos generados por el uso de redes sociales que afecten el derecho a la privacidad.

López (2016) por su parte sostiene que, a poco de haberse liberado el internet para su uso comercial, fue la iniciativa privada la que vislumbró la necesidad de garantizar un principio de intervención mínima del Estado, con el fin de asegurar la prosperidad y consumo del servicio. Dicha situación en la actualidad ha variado ante la insistencia de ciertos sectores por censurar los contenidos vertidos en internet que afecten el orden público.

Ciertamente, como señala Lizana (2021), cada país cuenta con su propio orden jurídico para normar la actividad cibernética que se desarrolla en su ámbito territorial. Sin embargo, existen ciertas normas y principios de Derecho Internacional, que establecen lineamientos básicos de consenso universal, como la imposibilidad de sancionar a los proveedores de servicios (intermediarios) por contenidos publicados por terceros. Así, por ejemplo, si un usuario de Google o Facebook propaga contenido ilícito en estas plataformas; dichas empresas se encuentran libres de responsabilidad por posibles afectaciones al derecho al honor, aunque compartan el contenido ofensivo y permitan buscarlo, por el hecho de que ni lo editan ni lo

crean, sólo lo difunden. Empero, sí pueden ser sancionados si la autoridad pertinente les solicita retirar un contenido específico y no lo hacen.

Por su parte, Yoo (2010) califica de mítica la posibilidad de hacer uso de internet, sin intermediarios y sin filtros, para entablar comunicación directa e inagotable con el amplio público de la red. Ello en clara alusión a la función de filtrado de contenido con la que cuentan los prestadores del servicio de red, el cual se sustenta en razones no sólo ontológicas, sino sobre todo prácticas; a efectos de que los usuarios accedan sólo a contenidos de interés, así como también puedan expresar su opinión personal.

Por su parte Lizana (2021) es de la opinión que la libertad de expresión y la libre circulación de la información en modo alguno pueden superponerse al derecho al honor de la persona, vulnerando su imagen y reputación. Añade que, conforme a nuestra legislación penal vigente, el difamar por Internet o medios virtuales, blog y/o redes sociales, constituye una conducta típica contra el honor, que encuadra dentro de los tipos penales previstos en los artículos 130 al 132 del Código Penal.

Mendoza y Valenzuela (2020) al comentar una publicación de Ipsos Perú (2016), precisan que en nuestra carta magna se consagra el derecho de toda persona a gozar de libertad de expresión “sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”; siendo que dicho mandato constitucional resulta aplicable a las crecientes interacciones digitales que se realizan en nuestro país a través de redes sociales tan populares como Facebook o Twitter.

Guerrero (2018) hace referencia a la actividad desarrollada en los últimos años por el Congreso de la República, en un intento infructuoso por normas diversos aspectos relacionados con la actividad ciberespacial. Es así que da cuenta de hasta 4 proyectos de ley orientados a sancionar la pornografía digital, imponer estándares para el uso de aplicativos en el servicio de taxis, declarar como derecho fundamental el acceso a la web e incluir la difamación mediante

redes como una forma delictiva en el ordenamiento penal vigente. Empero, nuestro país no ha afianzado normas de mayor alcance, emulando a las adoptadas en la Unión Europea, como el I Memorándum de Roma (2008), para la protección de datos; el Dictamen sobre las redes sociales en línea (2009); el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (2010) sobre la repercusión de las redes 453 sociales en los ciudadanos y consumidores; la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet (2011), entre otras iniciativas.

2.2.2.4. Responsabilidad civil de las redes sociales en la reparación de derechos personalísimos. Esteban (2019) citando a Muler (2012) señala que los servicios de red social se equiparan a cualquier medio de comunicación tradicional, en tanto en ambos se comparte información. Empero, el impacto y alcances de la información compartida por dicho medio cibernético son de mayor magnitud. De allí que la regulación existente para los medios tradicionales, en materia de responsabilidad civil, pueda ser trasladada a los medios virtuales.

Muler (2012) sostiene que los SIS, en tanto aplicaciones tecnológicas, son susceptibles de un proceso de vigilancia y evaluación para detectar posibles contenidos dañosos, como los discursos de odio o discriminación; aunque para algunos esto implique una censura.

Añade el citado autor, que los usuarios se encuentran en igualdad de condiciones para denunciar a aquellos que incurren en acciones de discriminación o humillación en contra de otros usuarios. Frente a ello los servicios de redes se encuentran obligados a asumir acciones contra los usuarios maliciosos, que van desde realizar advertencias sobre su conducta hasta suspenderlos temporal o permanentemente en el uso del servicio.

No obstante, se trata de sanciones que quedan relegadas al entorno virtual, con lo cual no son suficientes para que el usuario trasgresor deponga su actitud o se limite de contactar a sus víctimas por otros canales; mucho menos cumplen una función disuasiva para otros usuarios a efectos de impedir acciones similares o más graves, mediante el uso de redes sociales.

Es por ello que se postula la necesidad de aplicar las normas de la responsabilidad civil extracontractual en el campo de los servicios de red social, donde dicha responsabilidad sea compartida entre los proveedores del servicio, los usuarios, las familias de los usuarios y todos los grupos sociales que mantengan interrelación con las afectaciones a los derechos personalísimos. Es más, a este grupo debe añadirse al Estado, a través de los órganos encargados de normar la interacción entre los habitantes mediante el uso de redes sociales.

Según Esteban (2021) citando a Muler (2012), regular las actividades que se desarrollan en el entorno de las redes sociales, nos lleva obligadamente al campo de la libertad de expresión, pues en la medida que los Estados pretendan actuar como moderadores de las conductas en redes sociales, podría estimarse que se está afectando dicho derecho. En ese sentido, la imposición de la censura previa se concibe como incorrecta, pero no es menos cierta la necesidad trascendental de establecer la aplicación de un instrumento legal que impida la impunidad de actos concretos cometidos en agravio de derechos personalísimos, bajo la bandera de la libertad de expresión.

Para Tomeo (2010) los proveedores de los servicios de red social, poseen políticas contrarias a todo tipo de actividades consideradas inmorales e ilegales, con lo cual cumplen con su cuota de responsabilidad, actuando como moderadores de este tipo de actividades, de tal forma que en el momento que exista una denuncia de contenidos maliciosos, aquellas pueda proceder a darlos de baja, porque en las normas de uso de todos estos servicios, existe la prohibición de incluir mensajes de odio, discriminación, difamación, entre otros, en tanto afectan derechos personalísimos. Tenemos entonces que el autor se muestra no partidario de la censura previa, y como tal de la posibilidad de evitar la subida de contenidos maliciosos. A su entender, al producirse el evento dañoso por el usuario malicioso, éste es quien asume responsabilidad por incumplimiento del contrato de adhesión suscrito para acceder al uso del servicio de red social.

La posición antes señalada sustenta el criterio de que las empresas intermediarias que proveen el servicio de red social, no asumen responsabilidad por los actos de los usuarios que afecten derechos personalísimos de otros usuarios, en tanto sólo son facilitadoras para alojar y compartir contenidos, pero no los crean. Eso sí, ante la eventualidad de una denuncia formulada por un usuario tienen el deber de actuar, procediendo a eliminar los contenidos agraviantes, e incluso bloquear al usuario infractor; empero estas medidas pueden tener poca eficacia, en tanto el acosador puede reingresar a la red con otro alias o nombre.

Frente al estado de cosas antes descrito, algunas legislaciones han visto por conveniente penalizar aquellas conductas que supongan afectación a derechos personalísimos mediante el uso de redes. Así por ejemplo en nuestra realidad local existe un proyecto de ley, para modificar el Código Penal a efectos de incluir a quienes difamen a través de las redes sociales, empero su aprobación ha devenido en infructuosa. Así las cosas, dichos actos, únicamente alcanzan el ámbito de la responsabilidad civil, creando la necesidad de reparación del daño, a través de la indemnización.

a. Elementos de la responsabilidad civil en redes sociales. El daño producido en redes sociales es una realidad compleja que obliga a un reestudio de la responsabilidad desde la perspectiva del ambiente digital. Ello según Esteban (2021), supone establecer una sostenible equivalencia conceptual entre las condiciones de la responsabilidad en la vida real y en la vida digital, aunque reconociendo en esta última las particularidades que le son inherentes.

En lo que respecta a la **antijuridicidad** la responsabilidad derivada de los daños causados por interacciones realizadas por los usuarios en redes sociales, tiene una naturaleza extracontractual. Sobre el particular el art. 1969 del Código Civil establece un deber de no dañar a otro, por lo que al infringirse dicho deber por una conducta delictual o cuasi delictual genera la obligación de indemnizar por el daño ocasionado.

En relación a la acción, según Mosset Iturraspe (s.f.) citado por Rubiano (2021) debemos entender que se trata de una conducta que se exterioriza a través de un hecho, denotando voluntad de actuar en sentido positivo o negativo (omisión), que al materializarse vulnera un derecho o interés de una persona protegido por el ordenamiento jurídico.

De esta manera, dicho hecho positivo o negativo puede generar responsabilidad cuando es realizado a nombre propio, por el actuar de una cosa o un tercero respecto del cual se tiene una obligación de vigilancia o cuidado.

En el ambiente digital, no es del todo satisfactorio afirmar que la circulación de la información, cause daño a otro y que por lo tanto nos encontremos ante una acción antijurídica.

Como señala Rubiano (2021), no se pueden considerar como hechos ilícitos los comentarios o publicaciones que se generan en una plataforma digital. Lo contrario supondría negarles importancia como manifestaciones de la libertad de expresión, (bien jurídico ganado gracias a las redes).

Por esta razón que, Segura (2021) considera fundamental redefinir la antijuridicidad digital, a la cual entiende como el uso de la información disponible sin que el sujeto haya realizado la mínima valoración de la trascendencia de lo que va a compartir o difundir; toda vez que ello si constituiría un exceso o abuso de la libertad de expresión.

Es en estas circunstancias que se activa un límite a la libertad de expresión, en tanto lo divulgado no obedece a un fin constitucional legítimo, ni contribuye a un debate en específico, simplemente conlleva una intención de dañar e insultar, en tanto someten a la persona al odio, al ridículo, al desprecio, al rechazo o a la exclusión por la sociedad. También cuando se pretende producir deshonra, vergüenza, desgracia u otras formas de descrédito o lesión a la reputación del individuo.

En relación al **factor de atribución**, conforme al concepto tradicional contenido en el artículo 1969 del Código Civil se alude al dolo y la culpa, como atribución jurídica que genera la obligación de responder.

En palabras de Josserand (s.f.) citado por Rubiano (2021) se refiere a aquella culpa delictual que lesiona un derecho sin poder justificarlo invocando un motivo legítimo (en aras de un derecho equivalente o superior), con lo cual se quiebra el contrapeso jurídico, que la condena de daños se encargará de restituir.

Conforme al concepto tradicional contenido en el artículo 1969 del Código Civil se alude al dolo y la culpa, como atribución jurídica que genera la obligación de responder.

En palabras de Josserand (s.f.) citado por Rubiano (2021) se refiere a aquella culpa delictual que lesiona un derecho sin poder justificarlo invocando un motivo legítimo (en aras de un derecho equivalente o superior), con lo cual se quiebra el contrapeso jurídico, que la condena de daños se encargará de restituir.

Empero nuestro sistema de responsabilidad civil extracontractual, en el artículo 1979 consagra a la responsabilidad objetiva, desprovista de subjetividad, estableciendo un nexo entre la conducta y el daño sucedido, sin considerar la motivación.

Llevado al campo digital, las inconductas de los usuarios de redes sociales, califican como de naturaleza subjetiva, pero que van más allá de la simple negligencia para recalar en una forma de culpa especial. Según Segura (2021) se trataría de una “real malicia digital”, la cual supone la intención de afectar la buena imagen de otro, sin que exista justificación para su divulgación, en tanto el agente estaba en condiciones de saber la falsedad o lo absurdo del contenido que divulga; o que actuando con mediana diligencia debió prever el carácter dañino de tal divulgación.

En esa medida Rubiano (2021) sostiene que se han establecido diversos lineamientos para establecer cuál es el comportamiento exigible al usuario respecto de las interacciones que

surgen a través de redes sociales -en especial las que llegan a ofender el honor o dignidad de una persona-. La más trascendentales en relación a nuestro objeto de estudio son: 1. Distinguir si la publicación es de interés público o no. 2. Conocer si quien realiza la publicación es el autor original o solo está compartiendo contenido de alguien más.

Añade el autor que, en caso la información divulgada sea de interés público, el autor original solo deberá responder cuando la publicación aportada se base en una mentira y él lo haya sabido con antelación, mientras que, quien solo comparte contenido podrá justificar su accionar, basado en la credibilidad, que le supone la fuente de donde lo extrajo. Si se trata de una publicación de interés privado, en caso de ser el autor original, se podrá asignar responsabilidad cuando el mismo no cumpla con el deber de diligencia de un buen padre de familia o haya actuado con dolo. Ahora bien, quien solo comparte la publicación original será responsable en caso que se demuestre el dolo de la persona, teniendo como indicio del mismo haber compartido en varias ocasiones publicaciones que lastimen el honor o dignidad de una persona.

En relación a la causalidad, Pizarro (2006) sostiene que se trata de un elemento que exige conexión fáctica entre la acción humana y el evento dañoso generado. A este efecto juega importante papel para el análisis e interpretación de los hechos la teoría de la causalidad adecuada, según la cual para establecer el nexo causal se debe determinar cual es el suceso que, razonable y previsiblemente, resulte más idóneo para causar el resultado, teniendo en cuenta las reglas de la ciencia particular, o las máximas de la experiencia, según se trate de un asunto técnico o no.

En el plano digital, autores como Rubiano (2021) reconocen responsabilidad tanto en quien realiza la publicación deshonrosa o abusiva a través de redes, como aquel que tenga seguidores y realice comentarios al respecto. Argumenta el autor que todas las interacciones que generen suficiente publicidad y visibilidad son necesarias para la generación del daño. De

ello fluye innegable que toda actuación de las personas en internet potencialmente puede afectar derechos fundamentales.

En esa medida, la responsabilidad por el uso de una plataforma digital no se limita a quien realiza la primera divulgación, sino que abarca a todos aquellos que contribuyen en la afectación de los derechos de la persona mediante la difusión de una publicación difamatoria.

A este respecto, es de tener en cuenta que estudios recientes revelan que las conductas inadecuadas en redes sociales, generan mayores situaciones de ideación suicida, que las derivadas de actos matonescos tradicionales. De ello se deriva la solución asumida por varias legislaciones de imputar responsabilidad tanto al autor de la publicación original como a quienes interactúen después de la misma.

En cuanto al concepto de daño como elemento de asignación de responsabilidad ha variado en el tiempo, desde su sentido eminentemente patrimonialista para abarcar otro tipo de consecuencias no patrimoniales que se han ido integrando a las legislaciones bajo el concepto de daño moral, daño a la vida en relación en incluso daño psicológico.

Según Rubiano (2021) el daño moral puede ser definido como un estado de angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos que se concretan en menoscabo para el plano de los sentimientos y emociones legítimas. En tanto, el daño a la vida de relación supone afectación que incide negativamente en la vida exterior de la persona, en su ámbito social no patrimonial. A su vez el daño psicológico se concibe como un desequilibrio permanente del estado espiritual de la persona anterior al evento dañoso.

Llevados estos conceptos al plano digital tenemos que las consecuencias perjudiciales que puedan ocasionar las publicaciones en redes sociales de deben indemnizar bajo un principio de reparación integral de los daños no sólo patrimoniales sino sobre todo los de contenido extrapatrimonial; buscando no sólo la reparación pecuniaria sino también la adopción de

medidas encaminadas a detener por completo el daño, ya sea eliminando un perfil o la publicación, inclusive ordenando la publicación de disculpas o la reproducción de la sentencia.

Sobre el particular, hay que tener en cuenta que el mal uso de las redes sociales potencia la magnitud de los perjuicios que se puedan presentar por esta conducta; circunstancia que debería ser valorada por el Juez al cuantificar la indemnización que corresponde a cada uno de los daños demandados, aumentándola por encima de las asignadas a casos comunes que no involucren plataformas digitales.

Estas ideas muy genéricas esperan cumplir el propósito de presentar al debate, la necesidad de adaptar los elementos de la responsabilidad civil a la era digital, abandonando por insuficiente la idea de la equivalencia funcional, atendiendo al carácter fundamental de los derechos susceptible de vulneración que se encuentran en juego con el mal uso de las redes sociales.

2.2.3. Libertad de expresión versus derecho a la intimidad

Según Hooft (2015) citado por Esteban (2019) en tiempos modernos, es innegable el complejo fenómeno que enfrenta de un lado la paulatina preocupación por brindar protección, efectiva y eficiente a los derechos de la personalidad, frente a la necesidad de mantener la vigencia efectiva de la libertad de expresión, especialmente, a través de los medios de comunicación, como una forma de expresión de la democracia. Estudios recientes dan cuenta de la tensión entre ambos derechos, enfatizado por el irreversible avance de la tecnología, que permite una cobertura de alcances impensados al momento en que se gestó la doctrina de la libertad de prensa.

El mismo autor, sostiene que otro fenómeno presente en la realidad social es la constante vulneración que padecen los derechos personalísimos, a través de los medios de comunicación masivos; siendo la tendencia el priorizar la defensa de la libertad de prensa en desmedro de dichos derechos.

Ello nos obliga a revisar las bases teóricas de ambos derechos desde la perspectiva de las redes sociales.

2.2.3.1. Libertad de expresión. Según Bonilla et al. (2020), citando una opinión consultiva de la Corte IDH, señalan que la libertad de expresión como derecho comprende la facultad que tiene toda persona de manifestar a los demás sus particulares puntos de vista, lo que a su vez redundaría en el derecho que tienen todos de conocer sus opiniones y noticias.

Bajo esta perspectiva la libertad de expresión cumple una triple función trascendental para los sistemas democráticos. Esto es como prerrogativa individual, como medio democrático de expresión y como instrumento esencial para ejercitar otros derechos.

Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, inciso 1, admite el derecho que asiste a todo individuo a autodeterminar su pensamiento y expresión. Ello lo faculta a buscar, recepcionar y propagar información e ideas de diversa naturaleza, a través de medios escritos, impresos, artísticos o cualquier otro de su libre elección.

En nuestro país los derechos a la libertad de información y de expresión se encuentran contemplados en el artículo 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, el cual estipula que toda persona tiene derecho a *“las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley»*.

La libertad de expresión y el derecho a la información se encuentran íntimamente relacionados, en el entendido que la libre expresión de las ideas y opiniones permite la difusión de la información en los distintos niveles de la sociedad, constituyendo un elemento fundamental en la formación de la opinión pública. En ambos casos la Constitución permite el ejercicio de estos derechos sin censura previa, pero con las correspondientes responsabilidades derivadas de la expresión de las opiniones y de la difusión de la información que puedan afectar

a otros sujetos. Es de recordar que el ejercicio de estos derechos puede colisionar con otros derechos fundamentales, tal como sucede con el honor y reputación, es por ello que se establece la correspondiente responsabilidad, que en todo caso es ulterior a la difusión de la información.

Internet y las RSI representan el escenario ideal para la libre expresión de ideas y opiniones. En la actualidad, la mayoría de las RSI se han convertido en importantes herramientas de comunicación y acceso a la información.

La principal problemática que se presenta en las RSI respecto al derecho a información (entendido como el derecho a recibir y a emitir información) se centra la publicación y difusión de información por parte de los usuarios, quienes son los que suministran los contenidos. La difusión de información, que se lleva a cabo a través de la elaboración de contenidos y su publicación en los diferentes perfiles de los usuarios, es a su vez consecuencia del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, entendido como el derecho a manifestar los pensamientos ideas y opiniones.

El funcionamiento de las RSI permite la difusión de información personal por parte de terceros y la pérdida de control de la información suministrada por el propio usuario. Un ejemplo de ello lo encontramos en las fotografías y en las etiquetas que permiten individualizar a una persona, en los comentarios y opiniones, y en la información que sobre un determinado sujeto (o sobre sus actos) se coloca en los perfiles y en los distintos espacios de acceso público. En muchos casos los usuarios publican información de otras personas (usuarios o no) sin el consentimiento de los afectados y sin tomar conciencia los resultados de sus acciones. Sobre este aspecto es importante tener en cuenta que la información publicada se extiende aún más allá de la RSI, con las implicaciones jurídicas que esto significa. Estas situaciones repercuten directamente en el ámbito de los derechos fundamentales, constituyendo supuestos de violación a la privacidad y protección de datos personales e infracciones que atentan contra la reputación, el honor y la protección de la imagen, entre otros.

Como señala Rico (2012), los usuarios y aún los sujetos externos a las RSI pueden verse afectados por el ejercicio de la libertad de expresión de otros respecto de la información que se publique sobre su persona y ser sujetos de difamación e injuria, en el entendido que es perfectamente factible publicar una foto de una persona que no forma parte de la RSI, colocar una etiqueta y permitir que se realice cualquier tipo de comentario. En muchos casos, la información que se divulga también es conocida por personas que no forman parte de la RSI.

Desde otro enfoque, Ferrer (2002) citado por Rico (2012) resalta el hecho que en las RSI es una realidad constante la difusión sobre actividades de personas que se desenvuelven en el ámbito público o que han logrado cierta fama pública, que les da notoriedad. Indica el autor que aun cuando estas publicaciones pueden afectar la intimidad y el honor de aquellos, es fundamental reconocer que la protección de dichos derechos es más reducida tratándose de personajes públicos, más aún cuando su forma de pensar o actuar tiene repercusiones importantes en la vida en sociedad; debiendo privilegiarse el interés público que subyace en la difusión de dicha información. De esta manera se puede concluir que, el respeto a la intimidad es la regla general y la intromisión es la excepción que aplica tratándose de personajes públicos; siendo que en dichos casos, de continuo se suele otorgar mayor prevalencia a la libertad de expresión y el derecho a la información, siempre que se refiera a contenidos veraces y objetivos; privilegiando así el interés público; aunque así dicha circunstancia no deja de ser la fuente de conflicto al momento de pretender proteger un derecho en detrimento del otro.

La libertad de expresión como derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, encuentra en Internet uno de los mecanismos ideales para su desarrollo. Aunque la libertad de expresión es un derecho inalienable, no es menos cierto que no es absoluto, pues está sujeto a la responsabilidad derivada del respeto a los derechos de los demás, en particular la reputación, la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud y la moral pública.

En esa medida, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en las RSI presenta aspectos positivos y negativos. Si bien es cierto las RSI se constituyen en un medio idóneo para la manifestar libremente nuestro pensamiento, entrañan el peligro de ser fuente de prácticas abusivas en el ejercicio de este derecho. Dada su condición, su esencia es la de un facilitador de la libre expresión, en forma célere y a gran escala que atentan contra la reputación de los demás. En dicho escenario es frecuente la comisión de delitos de difamación e injuria, y también el delito de incitación a la violencia.

2.2.3.2. Derecho a la intimidad. Según Cuervo (1997) citado por Ochoa (2018), el derecho a la intimidad sólo era apreciables en formulas filosóficas y doctrinales, su positivización como categoría independiente, es un logro de los tiempos modernos, pues antes de ello, no se enunciaba en la constitución de ningún país.

Portugal, fue el primero en incorporar dicho derecho a su carta magna y posteriormente, se hizo lo propio en la constitución de España.

El precedente doctrinal de este derecho lo encontramos enunciado como “the Righth to be let alone” por el Juez Cooley, es decir, el derecho a ser dejado en paz, o a ser dejado solo, el cual data de 1890, a propósito de una publicación realizada por WARREN y BRANDEIS titulada “The righth to Privacy”.

Según diversos autores, el contenido esencial del derecho a la intimidad se descompone en los siguientes derechos:

- A no participar en la vida colectiva,
- A aislarse de la comunidad,
- A establecer una relación-cero,
- A disfrutar de un espacio para respirar,
- A ejercer un derecho al anonimato,
- A un círculo de vida exclusivo,

- A no ser conocidos, en ciertos aspectos, por los demás.

El derecho a la intimidad personal, se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7, de la Constitución Política del Perú, la cual establece que toda persona tiene derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, por su parte, el artículo 14 del Código Civil prescribe que la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona, y el Código Penal sanciona la violación de ésta en el artículo 154.

Huaccha (2013), en relación a la intimidad personal y familiar, sostiene que la intimidad personal y familiar pertenece al ámbito de la vida privada de una persona en la que no puede tener injerencia ningún extraño. Es reservada, con plena autonomía a la persona misma y a sus familiares más cercanos. Son sus relaciones personales y de parentesco, sus asuntos íntimos y de familia, es decir todo aquello que llamamos vida privada.

El derecho al respeto a la vida privada, es el derecho de una persona a ser dejada en paz para vivir su propia vida con el mínimo de injerencias exteriores. Dicho en forma más amplia, significa: El derecho del individuo para vivir como prefiera protegido contra: a) Toda injerencia en su vida privada, familiar y doméstica. b) Todo ataque a su integridad física y mental o a su libertad moral o intelectual. c) Todo ataque a su honor o a su reputación. d) Toda interpretación perjudicial dada a sus palabras o a sus actos. e) La divulgación innecesaria de hechos embarazosos referentes a su vida privada. f) La utilización de su nombre, de su identidad o de su imagen. g) Toda actividad tendiente a espiarle, vigilarle y acosarle. h) La interceptación de su correspondencia. i) La utilización maliciosa de sus comunicaciones privadas, escritas u orales. j) La divulgación de informaciones comunicadas o recibidas por él bajo secreto profesional. (Urabayen, citado en Huaccha, 2013, p. 121)

Predictivamente, Westin (1967) señalaba en relación a este derecho que mientras más ejemplos se dan y más nomenclaturas se realizan más nos percatamos de que el contenido del

respeto a vida privada, es tributario de la evolución de las costumbres y que varía en el tiempo y de un lugar a otro.

El derecho a la intimidad en las redes sociales se relaciona con el tratamiento de bases de datos personales, por ejemplo, cuando se manipula información íntima de las personas; sin embargo, en este proceso se afectan otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad, por eso, es necesaria la intervención de las instituciones estatales para protegerlos y las bases de datos en las que se convierten las redes sociales deben ser supervisadas por ellas. Además, sería preciso que los directamente implicados pudieran participar en las decisiones de sus datos en Internet, que se encuentran almacenados en redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram y WhatsApp, entre otras.

a. Aspectos fundamentales. Existen tres aspectos fundamentales que integran la noción de intimidad:

Tranquilidad. Se trata del “derecho a ser dejado solo y tranquilo” o “a ser dejado en paz”. Louis Nizer señalaba que es el derecho que tiene una persona a vivir una vida de reclusión y anonimato libre de la malsana curiosidad que suele acompañar a la fama y a la notoriedad. Es un reconocimiento a la dignidad del aislamiento, del peso de la voluntad y poder libres de un hombre para moldear su propia dignidad de la sagrada e inviolable naturaleza del más íntimo yo humano.

Autonomía. Consiste en posibilidad de tomar decisiones en aspectos importantes de nuestra vida, elegir libremente las diversas posibilidades que le ofrece una circunstancia lo que implica la que existe el poder tomar decisiones propias, sin ninguna interferencia.

Control de información. Al decir de algunos autores es la fase más importante del derecho a la vida privada, por lo que su protección se torna indispensable. Existen dos aspectos en este punto, Por un lado, la posibilidad de mantener ocultos algunos aspectos de nuestra vida

privada y, por otro lado, la posibilidad de controlar el manejo y circulación de la información, cuando ha sido confiada a un tercero.

b. Características de la intimidad. Es importante hacer el señalamiento que algunos autores al referirse al derecho a la intimidad tanto personal como familiar, ha determinado que tales derechos poseen las siguientes características:

- Son derechos originarios e innatos.
- Son derechos absolutos.
- Son derechos extrapatrimoniales.
- Son derechos irrenunciables.
- Son derechos inembargables e inexpropiables.
- Son derechos imprescriptibles.

c. Limitaciones. El derecho a la intimidad, al igual que los demás derechos de la personalidad, no pueden ser ilimitados y es que es necesario establecer un punto de equilibrio entre los intereses individuales y los intereses de los demás, así como los del estado.

Morales (2017), señala que una de las más importantes limitaciones al derecho a la vida privada, es el derecho a la información; sin embargo, el derecho a la información no es en sí la limitación, sino la consecuencia de la restricción por alguna circunstancia específica.

Es por ello que la Convención europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales señaló cuales eran tales circunstancias:

- La Seguridad Pública o el bienestar económico de la nación, para impedir el desorden o el crimen, para proteger la salud o la moral pública para proteger los derechos y las libertades de los demás. Siendo necesario que el legislador establezca los límites del derecho a la vida privada.
- Seguridad nacional: Puede invadirse la intimidad de una persona con fines muy especiales y limitados, pero debe cuidarse que no se utilice este criterio con fines políticos, siendo

necesaria para ello alguna forma de supervisión, en este caso, por parte del Ministerio Público. Hoy en día en nuestro medio se atropellan la mayoría de derechos fundamentales de la persona. Pero, es indudable que una limitación al derecho a la vida privada es la seguridad en su verdadera expresión.

- Caso de guerra u emergencia pública: El derecho a la vida privada no puede anteponerse a los intereses patrios.
- Libertad de expresión, información y debate: Siendo este el punto de mayor conflicto que existe en la actualidad entre ambos derechos. El derecho a la información que tiene la colectividad (como interés general), choca con frecuencia con el derecho a la intimidad de las personas. No habiendo sido establecido sus límites entre ambos derechos, aun cuando la doctrina refiere a los “datos sensibles” como una barrera infranqueable a la información.

Empero, como señala Ochoa (2018) en la actualidad, los mecanismos para proteger la intimidad, esquivando el control social, tales como la soledad, la imposibilidad material de contacto con los demás, el aislamiento, el anonimato, entre otros; han sido ampliamente superados por el avance tecnológico, donde de forma indirecta, sin conocimiento y consentimiento del titular de los datos, se producen vulneraciones al derecho a la intimidad, cuando se obtienen perfiles agregando y cruzando datos de distintas fuentes por medio de las redes sociales.

d. Las nuevas formas de vulneración de la intimidad

Castro (2016) señala que las redes sociales disponen de poderosas herramientas para el intercambio, procesamiento y análisis de la información proporcionada por los usuarios, quienes pueden no ser conscientes inicialmente del alcance de estas herramientas. En este contexto, la jurisprudencia reconoce que, junto con las crecientes posibilidades de compartir, comunicar y entretener, las redes sociales también plantean riesgos para los derechos

fundamentales, como la intimidad, la protección de datos, el honor, la imagen y el buen nombre, entre otros.

Por principio, el derecho a la intimidad se ve vulnerado cuando se invade el espacio personal y privado de una persona sin su consentimiento. Este derecho garantiza que los individuos puedan tener una esfera de vida privada en la cual puedan actuar libremente, ejerciendo su libertad personal y familiar, siempre y cuando no se infrinjan los derechos de los demás y se respete el ordenamiento jurídico. Este derecho fundamental es inalienable, imprescriptible y solo puede ser limitado por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente.

Por su parte, Salgado (s.f.) indica que la esfera de la intimidad protege elementos físicos e instrumentales, como la vivienda, la correspondencia y las comunicaciones privadas, como también elementos sustanciales que involucran datos sensibles sobre el individuo, como su ideología, religión, creencias, vida sexual o salud.

Añade además que no existe consenso sobre el concepto de intimidad. Mientras en Estados Unidos, se privilegia la libertad de expresión, en su jurisprudencia se ha creado y perfilado el derecho a la privacidad otorgándole una protección similar al derecho a la intimidad. En Europa, por otro lado, la privacidad se entiende de manera más amplia y abarca todos los datos que una entidad tiene sobre un ciudadano, no solo los estrictamente privados. Estas diferencias entre Estados Unidos y Europa han generado problemas jurídicos significativos, especialmente en el contexto de Internet y las empresas proveedoras de servicios

Es de advertir que el concepto de la intimidad ha experimentado cambios debido a la facilidad con la que las redes sociales pueden divulgar y difundir información que antes se consideraba privada. En la actualidad, los usuarios están dispuestos a compartir información que antes se considera confidencial. Esto ha llevado a una difusión de los límites entre lo privado y lo público, lo cual ha sido objeto de deliberación a nivel jurisprudencial.

Sobre el particular García (2017) incide en que cada vez es más común publicar en redes imágenes de terceras personas sin su consentimiento, lo cual se ha vuelto algo cotidiano. Además, los usuarios de las redes sociales tienden a publicar todos los aspectos de su vida privada, lo que autolimita su derecho a intimidad. Esto plantea un desafío para el Derecho en términos de regular esta realidad y proteger los derechos fundamentales de todos

Bernal (2003) sostiene que las fórmulas de ponderación y subsunción han contribuido a lograr una resolución más clara y precisa en los casos de conflictos entre derechos fundamentales. En particular, han sido útiles para abordar amenazas a la intimidad, que pueden manifestarse en dos dimensiones: una de carácter territorial que supone intrusiones en el espacio personal; y otra de carácter informacional (o de confidencialidad) que supone intromisiones informativas sobre la vida privada de una persona.

Desde esta perspectiva, la intimidad es considerada como aquel espacio donde sólo tenga ingerencia el titular del derecho para elegir libremente entre otras: sus prácticas sexuales, tendencias políticas, económicas, culturales que son de importancia tanto para dicha persona como para su familia. Contrario sensu, como señala Carbonell (2004) este derecho a la intimidad se verá vulnerado cuando se produzca una intrusión en la esfera privada de la persona, así como cuando se divulgan hechos embarazosos de carácter privado, hechos que generan una imagen falsa del individuo ante la opinión pública, cuando se apropian indebidamente del nombre o imagen de otra persona para beneficio propio, y cuando se revelan comunicaciones confidenciales, como las realizadas entre esposos, entre un cliente y su abogado, entre un médico y su paciente, o entre un creyente y un sacerdote.

Si bien el concepto de intimidad está estrechamente relacionado con la privacidad, entendida como esfera interna de las personas. No es menos cierto que, en la actualidad, esta esfera parece estar cada vez más expuesta al público, debido a los avances de la tecnología y

las nuevas formas de comunicarnos que permiten un fácil acceso a la vida privada de las personas.

A ello no son ajenos las redes sociales, como medios de comunicación, que en su afán por obtener primicias y satisfacer la curiosidad del público, han recurrido a acosar a personas con una vida pública destacada, revelando fotos, datos o relatos de hechos íntimos. Incluso, como reconoce Castro (2016) en medios masivos como el Facebook cualquier usuario, puede ser vulnerado en su intimidad cuando se publican contenidos e información en la plataforma, como fotos, videos, mensajes, estados y comentarios a publicaciones de amigos. Así también como señala Posada (2017) la persona puede ser objeto del robo de su propio perfil.

Esto nos lleva reflexionar, conforme indica Ríos-Maza y Vilela (2021), citando a Saenz (2015) que el derecho a la intimidad concebida en principio como la esfera más reservada de las personas, que está protegida por los poderes públicos y la sociedad; tanto en el plano personal como familiar, no deja de ser un concepto subjetivo y mutable en el tiempo, influenciado por las ideas predominantes en cada momento en la sociedad.

Al respecto Garrido (2021) a partir de una interpretación de la normativa vigente en España aplicada al caso de publicaciones de imágenes o vídeos a través de redes que, sostiene que éstas serán vulneratorias del derecho a la intimidad, bajo los siguientes supuestos:

- Cuando se divulgan hechos relacionados con la vida privada de una persona o su familia que puedan afectar su reputación, así como revelar contenido de documentos íntimos.
- Cuando se revelan datos privados de una persona o su familia en el ejercicio de una profesión, a los cuales se haya tenido acceso debido a la naturaleza de dicha profesión.
- Cuando se capta, reproduce o publica imágenes que muestren a una persona en momentos o lugares de su vida privada, a menos que se trate de personas que ocupen un cargo público o tengan una profesión conocida.

A este último respecto, Rico (2012) sostiene que en el caso de personas públicas, la protección de su intimidad y honor es más reducida que en el caso de personas comunes, debido al interés público que existe en la difusión de información sobre sus actividades. Sin embargo, es importante recordar que la intimidad es la regla y la intromisión es la excepción, y que también debe prevalecer el interés público en preservar la intimidad de las personas

Por su parte, Ríos-Maza y Vilela (2021), al señalar los aspectos riesgosos de las redes sociales expuestos por el Comité Económico y Social Europeo, permite establecer las siguientes situaciones violatorias a la intimidad:

- Cuando se transmiten insultos mediante redes que atacan la dignidad personal y afecta la salud mental de los usuarios
- Cuando se invade el espacio personal y se genera situaciones de abuso y manipulación sexual en niños y jóvenes a través de redes.
- Cuando se difunden imágenes íntimas sin consentimiento, en formato multimedia que ocasionen consecuencias emocionales y sociales negativas para los afectados.
- Cuando se expone la vida privada y la dignidad de las personas involucradas en la prostitución.
- Cuando se divulga información personal sensible sin consentimiento, lo que puede afectar la reputación y la dignidad de las personas.
- Cuando se ponen en riesgo la salud física y mental de los usuarios, al incitarlos al consumo de drogas o al suicidio.
- Cuando se difunden mensajes de odio y discriminación que afectan la dignidad y el bienestar de las personas.
- Cuando se difunden ideas y discursos que promueven la intolerancia y la violencia.

- Cuando se manipula emocionalmente a las personas y se las expone a situaciones de suicidio.

En sede nacional, autores como Isla (2021) reflexionan de como algunos contenidos tradicionales y esenciales del derecho a la intimidad se han actualizado en función a las nuevas tecnologías. Así expresa posibles y especiales escenarios de las nuevas intromisiones mediante redes sociales. Tales como:

- Intromisiones indirectas en el domicilio de los usuarios, las cuales se producen cuando los usuarios comparte su ubicación en tiempo real lo que puede ser utilizado por terceros para rastrearlos y afectar su intimidad.

- La interceptación por tercero de las comunicaciones privadas realizadas a través de las redes teleinformáticas, como las redes sociales y los dispositivos electrónicos como celulares.

- Cuando se obtiene y utiliza información personal, como nombre, dirección, correo electrónico, número de identificación, entre otros, sin el consentimiento del propietario. Ello mediante el envío de mensajes constantes que realizan empresas privadas o públicas al celular personal sin autorización, habiendo obtenido previamente los datos personales necesarios.

- Cuando se sufre injerencia corporal contra la voluntad de la persona, esto es cuando mediante redes sociales se fuerza a las personas a mostrar su desnudez o se les chantajea con fotos privadas robadas cibernéticamente. Además, esta afectación estaría presente en las diligencias de investigación cuando no se maneja con prudencia y profesionalismo ético en preservación de los derechos fundamentales de los afectados.

Es de advertir, como indica García (2017) que la tecnología avanza más rápido que el Derecho, lo que plantea nuevos problemas relacionados con las TIC. En este sentido, es responsabilidad del poder legislativo crear una legislación adecuada para proteger los derechos

fundamentales en la era digital. Los tribunales también juegan un papel importante en dar respuesta a estos nuevos desafíos. Añade la autora que siendo los menores de edad el grupo poblacional más activo en redes sociales, se hace aún más necesario contar con una legislación adecuada que brinde una protección efectiva de los derechos fundamentales de los menores en este entorno digital. En especial el derecho a la intimidad.

e. El derecho al olvido. Según Van Hoboken (2013) citado por Franco y Quintanilla (2020) el derecho al olvido en sus orígenes se concebía como una limitación a la publicidad de eventos pasados, como es el caso de los antecedentes penales, siendo su fundamento la necesidad del individuo de recomenzar sus vivencias sin estar atado a sus errores pasados.

Para Pérez del Acha (2015) resulta innegable que este concepto ha evolucionado en el tiempo al punto que hoy por hoy es posible reconocer en su contenido esencial algunas particularidades nacidas de la casuística, tales como: i) su carácter artificioso, cuyo base es el derecho que tiene toda persona a acceder, rectificar y bloquear sus datos personales alojados en bases ajenas; ii) su naturaleza de obligación especial orientada a la eliminación de datos financieros y penales, al cabo de un tiempo; iii) la posibilidad de desindexar información en buscadores, entre otros.

Este derecho aparece expresamente regulado en el Reglamento de la Unión Europea del año 2016, facultando al titular de datos personales el solicitar la restricción de la publicidad que se da los mismos cuando: i) carezca de necesidad en relación a los fines para los que fueron recogidos; ii) cuando retira su consentimiento; iii) cuando se oponga al tratamiento de sus datos personales; iv) cuando se haya dado un destino ilícito a sus datos personales; v) los datos personales deban ser eliminados en cumplimiento de un mandato legal; vi) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información.

Empero, dicho Reglamento establece expresamente, excepciones que limitan dichos derechos, el cual no podrá invocarse cuando el manejo de los datos personales sea

imprescindible para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información, por mandato de la ley, por razones de interés público, fines de investigación científica, histórica o estadística; y para el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Terwange (2012) citado por Franco y Quintanilla (2020) precisa que desde las fuentes doctrinales, se han desarrollado algunos elementos para el legítimo ejercicio de este derecho; tales como a) la voluntad del titular orientada a que sus datos se desvanezcan del conocimiento público; b) la expiración del plazo de conservación autorizado, y la falta de sustento legítimo para mantenerse en el manejo de dichos datos; c) que haya decaído el interés público en el manejo de dichos datos o hayan cumplido con sus fines.

Desde esta perspectiva y aplicada a la información que se produce y difunde en redes sociales, supone el derecho a cancelar u oponerse al manejo de información personal a través de estos medios digitales, más aún si esta difusión en la red de sus datos personales, ocasiona vulneración a su derecho a la intimidad.

Franco y Quintanilla (2020) señalan que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han gestado los lineamientos objetivos para el ejercicio de la libertad de expresión, así como los límites a dicho derechos. A este efecto, se ha desarrollado un test tripartito, cuyo fin es establecer límites a aquellas difusiones de contenido que comprometan otros derechos de la CADH como el derecho a la privacidad. Dicho test exige la existencia de una ley previa, perseguir una necesidad socialmente imperiosa y la evaluación estricta de proporcionalidad de la medida.

Los mismos autores comentan sobre como el tratamiento de información ha empezado a regularse en Latinoamérica en razón a la identificación de casos de vulneración a la privacidad, la cual entendida dentro de los parámetros interamericanos, comprende una categoría amplia de información. En así que se ha reconocido el derecho que les asiste a las

personas para ejercer control sobre el tratamiento de su información personal. No obstante, también se han fijado fronteras a este derecho, en favor del interés público.

En nuestro país, en el año 2011, a través de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), se recoge por primera vez los conceptos jurídicos que el marco europeo contemplaba desde la Directiva 95/46/CE. Dicha normativa tiene por objeto garantizar el derecho a la autodeterminación informativa reconocido en el artículo 2.6 de nuestra Carta Magna, que contempla la prerrogativa que asiste a toda persona de que los servicios informáticos computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal o familiar.

Aunado a ello no pueden dejar de mencionarse los esfuerzos del Tribunal Constitucional, como máxime interprete de nuestra constitución, a efectos de reconocer en su reiterada jurisprudencia, la facultad de control que les asiste a las personas, respecto de su información personal, con el fin de protegerla frente a un uso abusivo de los mismos, lo que va más allá de la protección del derecho a la intimidad, y lo faculta a excluir los datos considerados sensibles, limitando su difusión y registro. Ejemplo de ello lo encontramos en la STC N° 03052-2007-PHD/TC, 2007, FJ 3.

Empero, el derecho al olvido dentro de nuestra legislación aún enfrenta grandes desafíos como el cumplimiento del test tripartito y el respeto del ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Actualmente, la Ley de Protección de Datos Personales del Perú no contempla estos derechos ni las situaciones fácticas para su aplicación; no obstante, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGPDP), creada para garantizar el cumplimiento de la normativa antes señalada, ya ha reconocido el derecho al olvido y ha ordenado medidas de desindexación de información con el fin de su protección efectiva.

Sin embargo, se critica que la DPDP, siendo una autoridad administrativa, tenga competencia para ordenar medidas de desindexación, que en esencia entrañan restricción a la libertad de expresión, por lo que dicho mandato debería ser expedido por una autoridad judicial.

En todo caso, como señalan, Franco y Quintanilla (2020), aún queda por explorar otras opciones a fin de tutelar el derecho al olvido, en nuestra legislación nacional.

2.3. Marco filosófico

2.3.1 Ética y Responsabilidad

Desde una perspectiva ética, la obra de Kant (1785) es de gran relevancia. En su obra *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* desarrolla la teoría deontológica, que destaca la importancia de actuar según deberes morales universales. En el contexto de la responsabilidad civil, esta teoría ofrece principios éticos fundamentales que guían la atribución de responsabilidad basada en deberes y obligaciones morales compartidas.

Asimismo, el utilitarismo, abordado por Bentham (1789) proporciona otra perspectiva ética relevante. En *El principio de utilidad* argumentan que las acciones deben ser evaluadas según su contribución al bienestar general. En el ámbito de la responsabilidad civil, esta teoría podría influir en la evaluación de las consecuencias de las acciones y en la determinación de la responsabilidad en función de la maximización del bienestar.

En cuanto a la relación entre ética y derecho Fuller (1964) en su obra *El Moro y el Jurista*”, propuso la idea de que el derecho debe cumplir ciertos principios éticos básicos para ser válido y legítimo. Esta perspectiva podría ser crucial para examinar cómo la ética subyacente afecta la formulación y aplicación de normativas legales en el sistema de responsabilidad civil.

Una de las teorías principales es la de la negligencia. Prosser (1941) sostiene que una persona es responsable si actúa de manera negligente y causa daño a otra. Su trabajo es

fundamental para entender cómo la negligencia ha sido una base crucial para la responsabilidad civil.

2.3.2. Justicia y Equidad

Involucra la evaluación de cómo se distribuye la responsabilidad y la compensación de manera justa y equitativa en casos de daño. Al respecto se señala a Aristóteles (siglo IV a.C.), en la *Ética a Nicómaco*, abordó la idea de la justicia correctiva, que busca corregir desequilibrios y restaurar la equidad en situaciones de conflicto. En el ámbito de la responsabilidad civil, este enfoque podría proporcionar principios para determinar la medida justa de la compensación y cómo se equilibran los intereses de las partes involucradas.

2.3.4. Perspectiva Ética de la Privacidad

En la vulneración a la intimidad en redes sociales desde una perspectiva ética, es crucial examinar la noción de privacidad como un derecho fundamental que refleja la autonomía y la dignidad humana. Para Kant (1785) respeto a la dignidad humana y la autonomía moral señala como principios fundamentales de la ética, que el individuo posee una dignidad inherente que debe ser respetada, y una autonomía moral, que implica la capacidad que tiene cada persona para tomar decisiones libres de coerción externa. Estos postulados kantianos brindan una sólida base filosófica para entender y justificar la protección de la privacidad como un derecho esencial, incluso en el contexto dinámico y digital de la sociedad contemporánea.

2.3.5. Filosofía de la Tecnología

La filosofía de la tecnología proporciona una perspectiva crucial para comprender cómo la interacción entre individuos y plataformas digitales impacta la esfera privada. Al respecto Heidegger (1954) examinó la esencia de la tecnología y cómo esta influye en la forma en que percibimos el mundo, proporcionando una base filosófica profunda para analizar la relación entre individuos y tecnología. Borgmann (1984) analiza la influencia de la tecnología en la vida contemporánea y propone la idea del *dispositivo* como una forma de entender cómo las

tecnologías afectan la calidad de vida. Su enfoque invita a reflexionar sobre la relación entre tecnología, privacidad y la calidad de la existencia cotidiana.

2.3.6. Teoría de la Justicia Digital

Se centra en examinar cómo se distribuyen las cargas y beneficios en el entorno digital, destacando la importancia de la equidad y la justicia en el uso de la tecnología y la información. Floridi (2014) explora cómo la información y la tecnología están transformando la realidad humana y destaca la necesidad de una ética de la información para abordar los desafíos éticos de la sociedad de la información. También Cohen (2012) realiza un profundo análisis entre relación de la *ley*, el *código de netiqueta* y las *prácticas cotidianas en el entorno digital*. Cohen destaca cómo estas tres dimensiones interactúan de manera compleja, dando forma y siendo moldeadas por nuestras vidas digitales diarias. Este enfoque multidimensional ofrece valiosas perspectivas sobre la configuración del *yo conectado* en la sociedad actual y destaca la necesidad de abordar las cuestiones éticas y de justicia que emergen en este espacio digital dinámico.

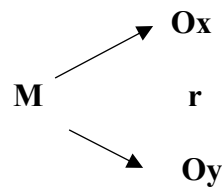
III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

Se aplicó la investigación de tipo básica, que consiste en ampliar y profundizar los conocimientos (Carrasco, 2009). Asimismo, describe la realidad en un momento y tiempo determinado.

Se aplicó los niveles descriptivo y explicativo, de acuerdo con el objetivo de investigación (Carrasco, 2009).

También se aplicó el diseño descriptivo correlacional (Sánchez y Reyes 2017).



Donde:

M, es la muestra de estudio.

Ox, es la variable (X): Responsabilidad civil extracontractual

Oy, es la variable (y): Vulneración a la intimidad en las redes sociales

r, es el coeficiente de correlación.

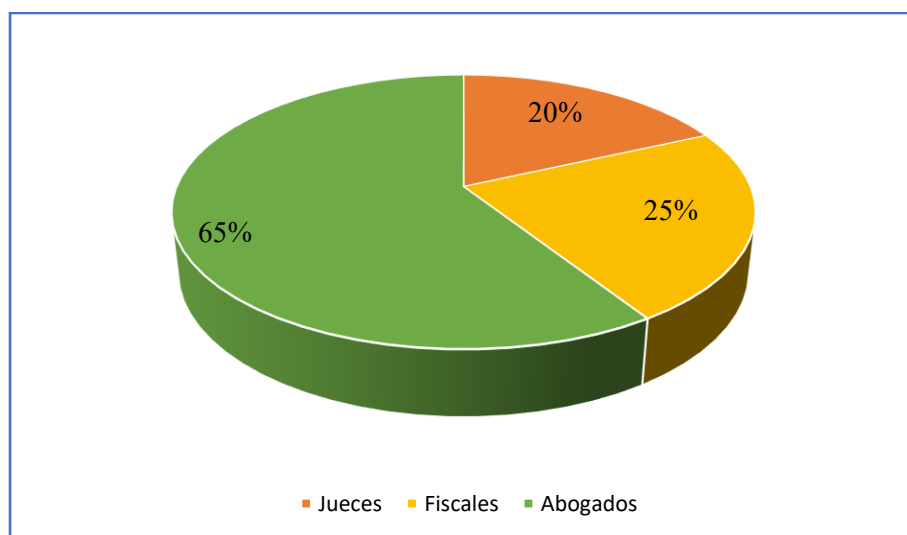
3.2. Población y muestra

Se trabajó con una población censal, denominada así porque la población y la muestra es la misma. Ramírez (1997) afirma “la muestra censal es aquella donde todas las unidades de investigación son consideradas como muestra”

Tabla 1*Muestra de estudio*

Cargo	Número	%
Jueces	20	18
Fiscales	25	23
Abogados	65	59
Total	110	100

Nota. La muestra estuvo constituida por: 20 jueces que forman el 18 % de la muestra, 25 fiscales que forman el 23 % de la muestra y 65 abogados que forman el 59 % de la muestra.

Figura 1*Muestra de estudio*

3.3. Operacionalización de variables

Tabla 2

Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Antijuridicidad	<ul style="list-style-type: none"> - Condición esencial - Acción u omisión - Norma prohibitiva - Violación del sistema jurídico - Obligación de reparación integral
	Daño	<ul style="list-style-type: none"> - Lesión patrimonial y extrapatrimonial - Interés jurídico socialmente reconocido - Evidencia física - Evidencia emocional - Carga Probatoria
	Causalidad	<ul style="list-style-type: none"> - Nexo causal - Conducta antijurídica - Resultado perjudicial - Causa adecuada - Máximas de la experiencia.
	Factores de Atribución	<ul style="list-style-type: none"> - Criterios valorativos - Capacidad de Imputación - Dolo - Culpa - Actividades riesgosas

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VULNERACION A LA INTIMIDAD EN REDES SOCIALES	Conducta ilícita	<ul style="list-style-type: none"> - Plataforma digital - Libre interacción de usuarios en la web - Injerencia en la Creación, edición e intercambio de contenidos digitales - Grave afectación a derechos fundamentales de la persona - Amplio espectro de perjuicio
	Ejercicio abusivo de la Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> - Desmedro al derecho de otros. - Suministro de información personal por el propio usuario. - Espacios virtuales de acceso público - Pérdida de control en la difusión del contenido personal del afectado. - Prohibición de censura previa
	Vulneración a la Intimidad	<ul style="list-style-type: none"> - Utilización maliciosa del nombre, identidad e imagen. - Injerencia exterior en la vida privada. - Ataque a la integridad mental y libertad moral - Afectación al honor o reputación. - Divulgación innecesaria de datos personales privados.
Derecho al Olvido	<ul style="list-style-type: none"> - Facultad del usuario para restringir la publicidad de datos personales. - Control de información personal alojada en bases ajenas. - Acceder, rectificar y bloquear datos personales. - Obligación de eliminar datos financieros y penales. - Desindexación de contenidos personales en motores de búsqueda. 	

3.4. Instrumentos

Tabla 3

Ficha técnica de la encuesta para medir el sistema de responsabilidad civil extracontractual

Nombre: Encuesta para medir el Sistema de responsabilidad civil extracontractual

Autora: La investigadora

Administración: Individual.

Tiempo de aplicación: En promedio de 20 minutos.

Propiedades psicométricas: La variable, está compuesta por 4 dimensiones:

1. Antijuridicidad
2. Daño
3. Causalidad
4. Factores de Atribución

La encuesta comprende 20 ítems, con respuestas tipo Likert.

Confiabilidad, con un Alpha de Cronbach = ,897 (ver anexo)

Validez, > 0,2 de acuerdo a la prueba RIT, y la valoración positiva de los jueces

(ver anexos)

Tabla 4

Ficha técnica de la encuesta para medir la vulneración a la intimidad en redes sociales

Nombre: Encuesta para medir la vulneración a la intimidad en redes sociales

Autora: La investigadora

Administración: Individual.

Tiempo Aplicación: En promedio de 20 minutos.

Propiedades psicométricas: La variable, está compuesta por 4 dimensiones:

1. Conducta ilícita
2. Ejercicio abusivo de la libertad de expresión
3. Vulneración a la intimidad
4. Derecho al olvido

La encuesta comprende 20 ítems, con respuestas tipo Likert.

Confiabilidad, con un Alpha de Cronbach = ,872 (ver anexo)

Validez, > 0,2 y la valoración positiva de los jueces (ver anexos)

3.5. Procedimientos

A fin de contrastar las hipótesis se llevó a cabo el siguiente procedimiento:

- Diseño de elaboración de encuestas
- Confiabilidad, a través del Alfa de Cronbach
- Trabajo de campo.
- Tabulación de datos en Excel.
- Aplicación del programa SPSS.

3.6. Análisis de datos

Luego de la obtención de resultados, se aplicó los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de las variables de estudio

4.1.1. Resultados descriptivos de la variable (X): Sistema de responsabilidad civil extracontractual

Con la finalidad de lograr un mejor entendimiento presentaremos los resultados totales y de cada dimensión.

4.1.1.1. Resultado total de la variable (X): Sistema de responsabilidad civil extracontractual

Tabla 5

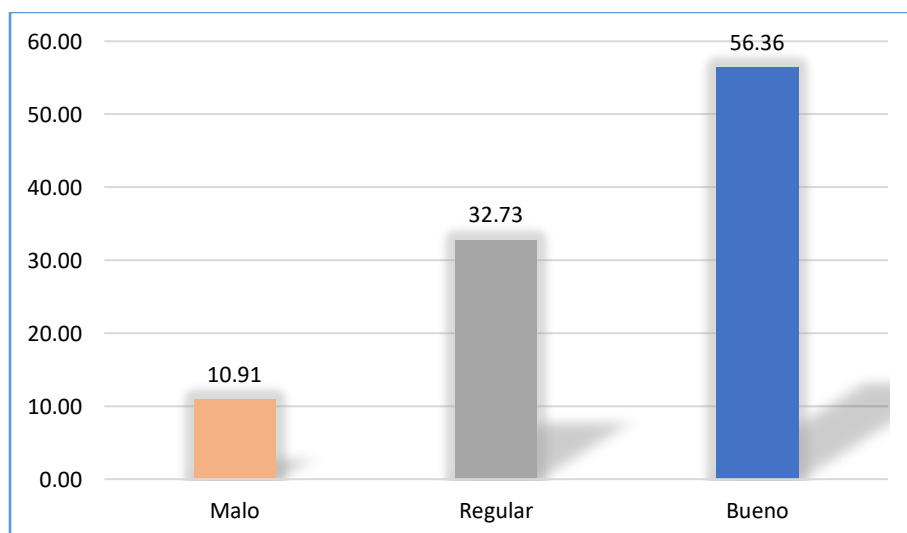
Sistema de responsabilidad civil extracontractual

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	12	10,91
Regular	36	32,73
Bueno	62	56,36
Total	110	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Figura 2

Sistema de responsabilidad civil extracontractual



Nota. De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 56,36% consideran que el sistema de responsabilidad civil extracontractual es bueno, el 32,73% consideran que es regular y el 10,91% consideran que es malo.

4.1.1.2. Resultado por cada una de las dimensiones de la variable (X): Sistema de responsabilidad civil extracontractual

La variable tiene cuatro dimensiones:

1. Antijuridicidad
2. Daño
3. Causalidad
4. Factores de atribución

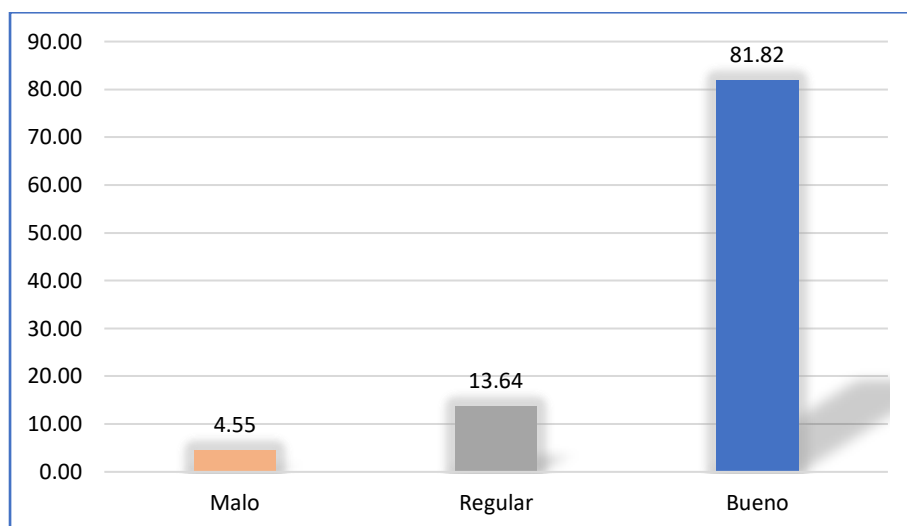
A continuación, los resultados.

Tabla 6

Antijuridicidad

	Frecuencia	Porcentaje
Mala	5	4,55
Regular	15	13,64
Buena	90	81,82
Total	110	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

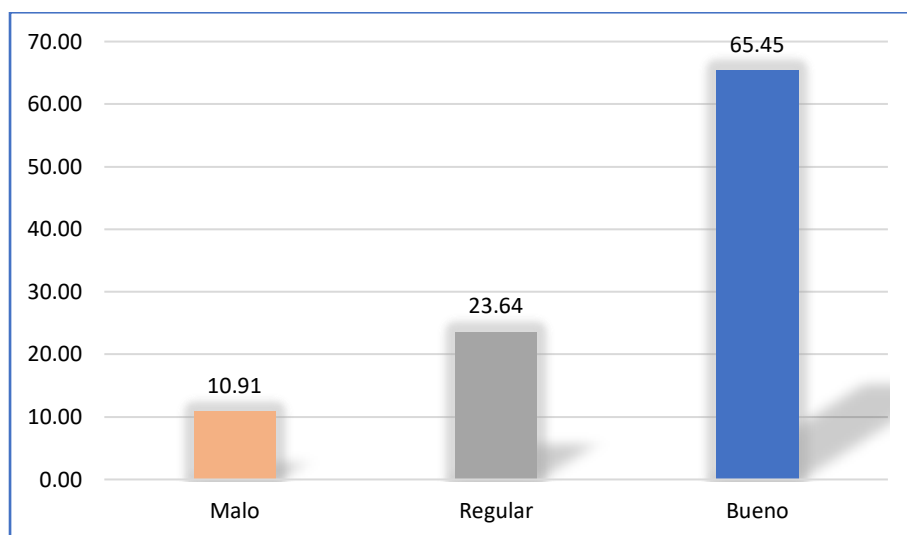
Figura 3*Antijuridicidad*

Nota. De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 81,82% consideran que la antijuridicidad es buena, el 13,64% consideran que es regular y el 4,55% consideran que es mala.

Tabla 7*Daño*

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	12	10,91
Regular	26	23,64
Bueno	72	65,45
Total	110	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

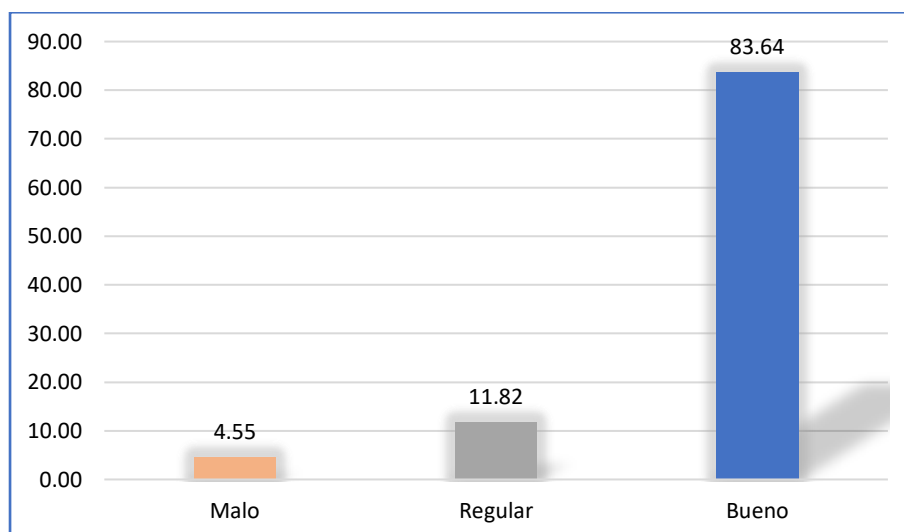
Figura 4*Daño*

Nota. De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 65,45% consideran que el daño es bueno, el 23,64% consideran que es regular y el 10,91% consideran que es malo.

Tabla 8*Causalidad*

	Frecuencia	Porcentaje
Mala	5	4,55
Regular	13	11,82
Buena	92	83,64
Total	110	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

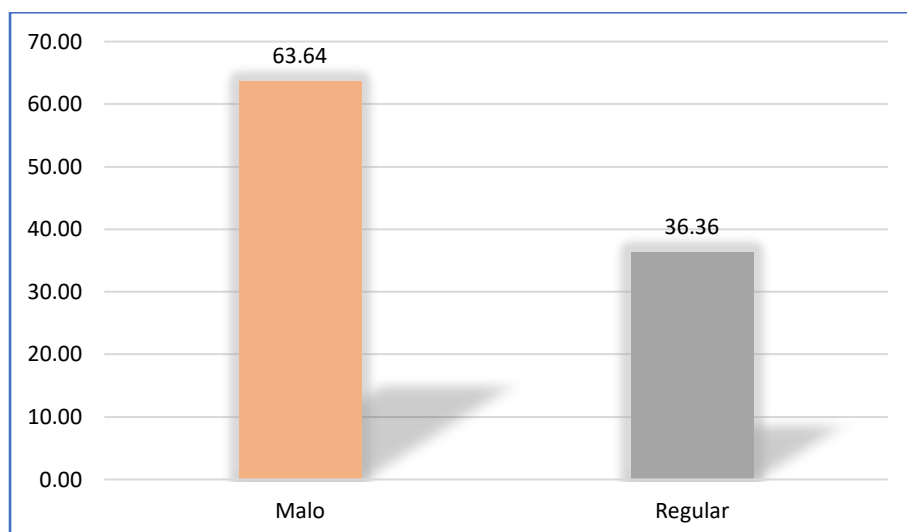
Figura 5*Causalidad*

Nota. De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 83,64% consideran que la causalidad es buena, el 11,82% consideran que es regular y el 4,55% consideran que es mala.

Tabla 9*Factores de atribución*

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	70	63,64
Regular	40	36,36
Total	110	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Figura 6*Factores de atribución*

Nota. De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 63,64% consideran que los factores de Atribución son malos y el 36,36% consideran que es regular.

4.1.2. Resultados descriptivos de la variable (Y): Vulneración a la intimidad en redes sociales

Con la finalidad de lograr un mejor entendimiento presentaremos los resultados totales y de cada dimensión.

4.1.2.1. Resultado total de la variable (Y): Vulneración a la intimidad en redes sociales

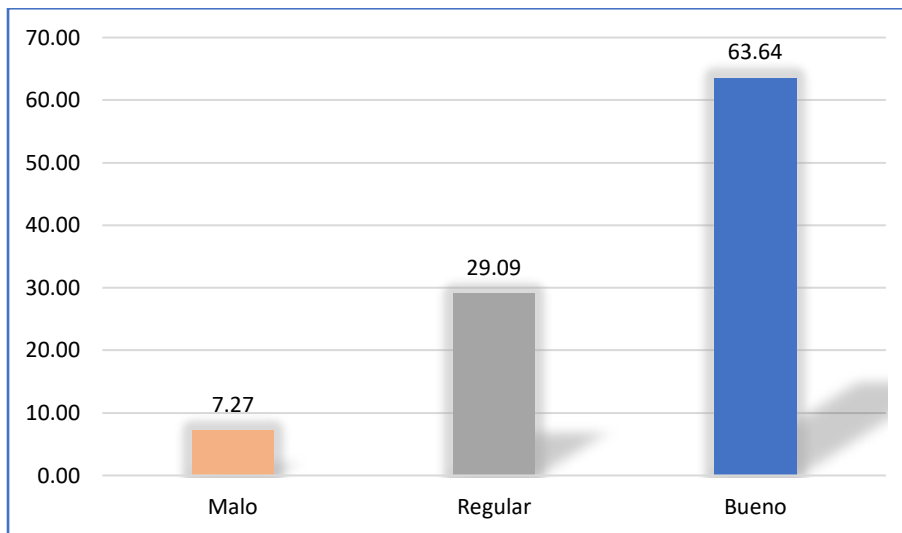
Tabla 10*Vulneración a la intimidad en redes sociales*

	Frecuencia	Porcentaje
Mala	8	7,27
Regular	32	29,09
Buena	70	63,64
Total	110	100,00

Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Figura 7

Vulneración a la intimidad en redes sociales



Nota. De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 63,64% consideran que la vulneración a la intimidad en redes sociales es buena, el 29,09% considera que es regular y el 7,27% consideran que es mala.

4.1.2.2. Resultado por cada una de las dimensiones de la variable (Y):

Vulneración a la intimidad en redes sociales

La variable tiene cuatro dimensiones:

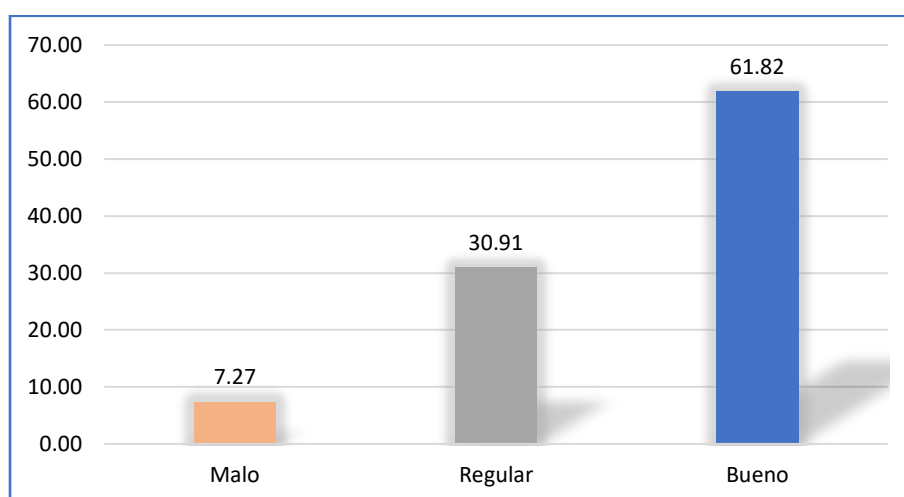
1. Conducta ilícita
2. Ejercicio abusivo de la libertad de expresión
3. Vulneración a la intimidad
4. Derecho al olvido

A continuación, los resultados.

Tabla 11*Conducta ilícita*

	Frecuencia	Porcentaje
Mala	8	7,27
Regular	34	30,91
Buena	68	61,82
Total	110	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

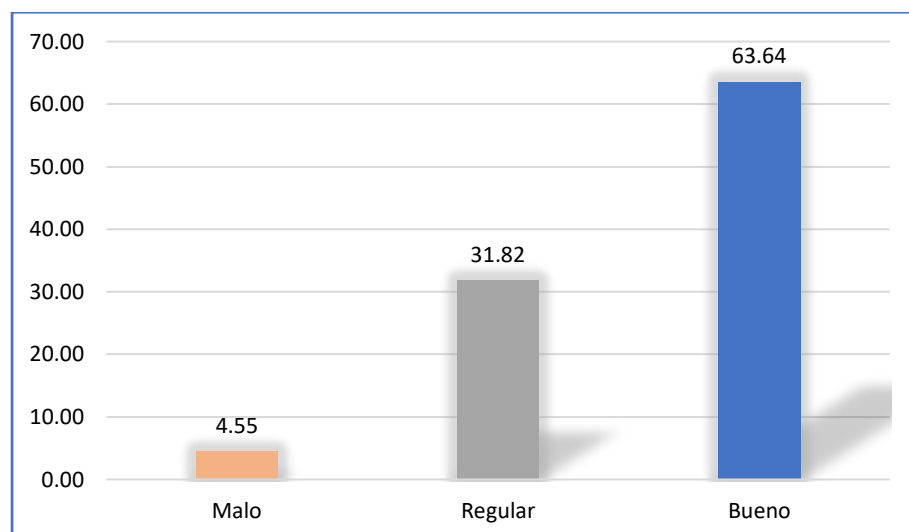
Figura 8*Conducta ilícita*

Nota. De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 61,82% consideran que la conducta ilícita es buena, el 30,91% consideran que es regular y el 7,27% consideran que es mala.

Tabla 12*Ejercicio abusivo de la libertad de expresión*

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	5	4,55
Regular	35	31,82
Bueno	70	63,64
Total	110	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

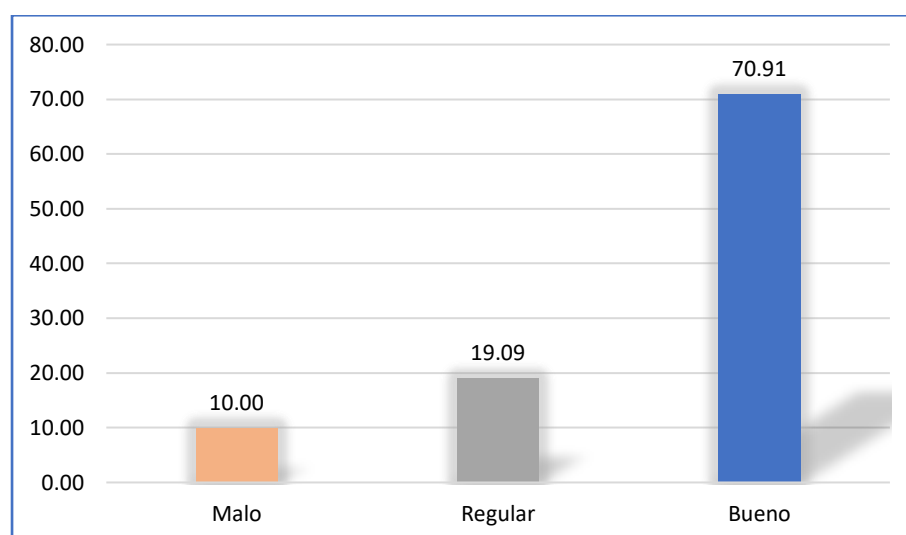
Figura 9*Ejercicio abusivo de la libertad de expresión*

Nota. De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 63,64% consideran que el ejercicio abusivo de la libertad de expresión es bueno, el 31,82% consideran que es regular y el 4,55% consideran que es malo.

Tabla 13*Vulneración a la intimidad*

	Frecuencia	Porcentaje
Mala	11	10,00
Regular	21	19,09
Buena	78	70,91
Total	110	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

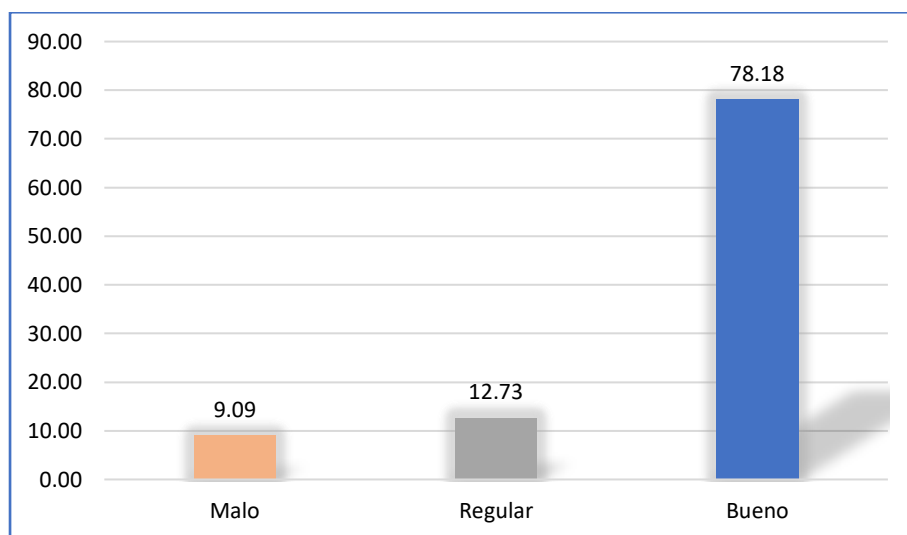
Figura 10*Vulneración a la intimidad*

Nota. De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 70,91% consideran que la vulneración a la intimidad es buena, el 19,09% consideran que es regular y el 10,00% consideran que es mala.

Tabla 14*Derecho al olvido*

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	10	9,09
Regular	14	12,73
Bueno	86	78,18
Total	110	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Figura 11*Derecho al olvido*

Nota. De la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo que el 78,18% consideran que el derecho al olvido es bueno, el 12,73% considera que es regular y el 9,09% consideran que es malo.

4.2. Prueba de normalidad

Tabla 15

Prueba de Kolmogorov- Smirnov para la variable del sistema de responsabilidad civil extracontractual

		Sistema de responsabilidad civil extracontractual	Antijuridicidad	Daño	Causalidad	Factores de Atribución
N		110	110	110	110	110
Parámetros normales	Media	58,5909	16,8455	15,8636	17,3364	8,5455
	Desv.	13,52083	3,50147	4,14967	3,51739	2,82075
		Desviación				
Máximas diferencias extremas	Absoluta	,145	,225	,190	,321	,163
	Positivo	,127	,184	,159	,224	,163
	Negativo	-,145	-,225	-,190	-,321	-,126
Estadístico de prueba		,145	,225	,190	,321	,163
Sig. asintótica(bilateral)		,000c	,000c	,000c	,000c	,000c

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Tabla 16

Prueba de Kolmogorov-Smirnov para la variable de la vulneración a la intimidad en redes sociales

		Vulneración a la intimidad en redes sociales	Conducta ilícita	Ejercicio abusivo de la Libertad de expresión	Vulneración a la Intimidad	Derecho al Olvido
N		110	110	110	110	110
Parámetros normales	Media	63,9545	15,4273	16,0364	16,3455	16,1455
	Desv.	13,97008	3,28315	3,17943	3,93161	3,73880
		Desviación				
Máximas diferencias extremas	Absoluta	,125	,150	,132	,190	,167
	Positivo	,125	,082	,106	,176	,151
	Negativo	-,124	-,150	-,132	-,190	-,167
Estadístico de prueba		,125	,150	,132	,190	,167
Sig. asintótica(bilateral)		,000c	,000c	,000c	,000c	,000c

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

En las tablas 15 y 16 se presentan los resultados de la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov Smirnov, lo cual se usó debido a que la base de datos está compuesta por más de 50 datos. Encontrando valores de p menores de 0,05; en tal sentido al demostrar que los datos no siguen una distribución normal, para contrastar las hipótesis, se deberá emplear estadísticas no paramétricas: Rho de Spearman.

4.3. Prueba de hipótesis

4.3.1. Hipótesis general

Ho: El sistema de responsabilidad civil extracontractual no es eficiente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

Ha: El sistema de responsabilidad civil extracontractual es eficiente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

Tabla 17

Correlación rho de Spearman del sistema de responsabilidad civil extracontractual y la vulneración a la intimidad en redes sociales

		Vulneración a la intimidad en redes sociales	
		Coefficiente de correlación	,997**
Rho de Spearman	Sistema de responsabilidad civil extracontractual	Sig. (bilateral)	,000
		N	110

Nota. Entre el sistema de responsabilidad civil extracontractual y la vulneración a la intimidad en redes sociales existe una correlación positiva muy fuerte, $r = 0,997$ y un valor de significancia de $p=0,000$ y es menor de 0,05. **Por lo tanto; se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna.**

4.3.2. Hipótesis específicas:

Hipótesis específica 1:

Ho: El análisis de la antijuridicidad en el sistema de responsabilidad civil extracontractual es esencial para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

Ha: El análisis de la antijuridicidad en el sistema de responsabilidad civil extracontractual no es esencial para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

Tabla 18

Correlación rho de Spearman de la antijuridicidad y la vulneración a la intimidad en redes sociales

		Vulneración a la intimidad en redes sociales	
		Coefficiente de correlación	,961**
Rho de Spearman	Antijuridicidad	Sig. (bilateral)	,000
		N	110

Nota. Entre la antijuridicidad y la vulneración a la intimidad en redes sociales existe una correlación positiva muy fuerte, $r = 0,961$ y un valor de significancia de $p=0,000$ y es menor de 0,05. **Por lo tanto; se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna.**

Hipótesis específica 2:

Ho: La valoración del daño en el sistema de responsabilidad civil extracontractual no es idónea para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

Ha: La valoración del daño en el sistema de responsabilidad civil extracontractual es idónea para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

Tabla 19

Correlación rho de Spearman del daño y la vulneración a la intimidad en redes sociales

		Vulneración a la intimidad en redes sociales	
		Coefficiente de correlación	,986**
Rho de Spearman	Daño	Sig. (bilateral)	,000
		N	110

Nota. Entre el daño y la vulneración a la intimidad en redes sociales existe una correlación positiva fuerte, $r = 0,986$ y un valor de significancia de $p=0,000$ y es menor de $0,05$. **Por lo tanto; se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna.**

Hipótesis específica 3:

Ho: El examen del nexo causal en el sistema de responsabilidad civil extracontractual no es necesario para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

Ha: El examen del nexo causal en el sistema de responsabilidad civil extracontractual es necesario para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

Tabla 20

Correlación rho de Spearman de la causalidad y la vulneración a la intimidad en redes sociales

		Vulneración a la intimidad en redes sociales	
		Coefficiente de correlación	,913**
Rho de Spearman	Causalidad	Sig. (bilateral)	,000
		N	110

Nota. Entre la causalidad y la vulneración a la intimidad en redes sociales existe una correlación positiva fuerte, $r = 0,913$ y un valor de significancia de $p=0,000$ y es menor de $0,05$. **Por lo tanto; se rechaza la hipótesis alterna y se acepta la hipótesis nula.**

Hipótesis específica 4:

Ho: La estimación de los factores de atribución en el sistema de responsabilidad civil extracontractual no es consecuente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

Ha: La estimación de los factores de atribución en el sistema de responsabilidad civil extracontractual es consecuente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.

Tabla 21

Correlación rho de Spearman de los factores de atribución y la vulneración a la intimidad en redes sociales

		Vulneración a la intimidad en redes sociales
	Coefficiente de correlación	,983**
Rho de Spearman	Factores de Atribución	Sig. (bilateral) ,000
	N	110

Nota. Entre de los factores de atribución y la vulneración a la intimidad en redes sociales existe una correlación positiva muy fuerte, $r = 0,983$ y un valor de significancia de $p=0,000$ y es menor de $0,05$. **Por lo tanto; se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna.**

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Discusión de resultados

En relación a la hipótesis general:

Los resultados en la presente investigación que corresponde a la hipótesis general, orientada a establecer si existe una relación significativa entre El sistema de responsabilidad civil extracontractual y la vulneración a la intimidad en redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima, período 2022; estadísticamente dan cuenta de una correlación positiva muy fuerte ($r=0,997$), lo que permite señalar que existe una relación directa y significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra materia de análisis se tiene meridianamente claro que el análisis del sistema de responsabilidad civil extracontractual resulta trascendental a efectos de dar una respuesta normativa al fenómeno de la vulneración a la intimidad en redes sociales; dado que estas últimas se han constituido en las formas de comunicación masiva de la sociedad moderna mediando el uso del internet, a través de las cuales se expresan y suben contenidos que, -manejados inadecuadamente-, pueden resultar injuriosos para los derechos de la personalidad de los agraviados y por tanto generadoras de responsabilidad por los daños producidos.

Es así que, para la muestra, resulta evidente como las redes sociales haciendo uso de plataformas informáticas permiten a los usuarios mostrar su perfil, así como sus registros fotográficos, expresar sus experiencias personales, e interactuar con otros usuarios en tiempo real, compartiendo e intercambiando contenidos de índole diversa. Empero, en este marco de modernidad y progreso, estas formas de comunicación, mal empleadas, pueden constituirse en un ámbito inseguro para la privacidad de los usuarios, dañando el honor y dignidad de las personas, así como el de su entorno familiar.

Es así que la fuerte y positiva correlación entre variables que arrojan los resultados, nos permite evidenciar que, el instituto de la responsabilidad civil extracontractual se percibe como un sistema sancionador idóneo frente a los daños extrapatrimoniales que se genera en el ámbito de la intimidad de las personas, por el indebido uso de las redes sociales.

Concretamente, la responsabilidad civil se erige como una respuesta desde el Derecho, justificada por la necesidad de salir en defensa de la dignidad de las personas afectadas en su honor e intimidad, esto es en el ámbito más interno del ser humano.

La muestra en una proporción mayoritaria considera que el sistema normativo de naturaleza extracontractual opera ante el uso inadecuado de las redes sociales, pues en esencia se trata de una conducta antijurídica, cuya peculiaridad radica en que se produce por medios de información y expresión instantánea. Empero, no deja de existir un daño y un factor de atribución que faculta al agraviado a promover acción tanto contra los prestadores del servicio, como del usuario.

Eso sí, la particularidad que supone estas formas de responsabilidad civil extracontractual, como generadoras de daño moral, hace necesario el establecimiento de criterios objetivos de valoración, tales como: 1) la fijación de la competencia del juez en función al domicilio del agraviado, al margen que la red social tenga sede en otro país; 2) la imposición inmediata de medidas cautelares orientadas a detener o prevenir daños; 3) determinación de la relación jurídica procesal que involucre al destinatario de la publicación (demandante), así como al autor de la publicación y a la empresa prestadoras del servicio de red social, en calidad de demandados; 4) el juicio de ponderación entre el uso de la expresión o publicación injuriosa y el derecho a la libertad de expresión, como parte de la debida motivación.; entre otros.

Otro aspecto importante observado es la valoración del daño como elemento de asignación de responsabilidad, en tanto la afectación a la intimidad de las personas mediante

instrumentos digitales, supone no sólo daño moral, sino también a la vida de relación e incluso daño psicológico. Así quien resulta afectado en su honorabilidad en redes sociales, no sólo puede experimentar estados de ánimo negativos como angustia, zozobra, desolación o impotencia, sino también menoscabo en su ámbito social, así como un desequilibrio permanente de su estado espiritual (daño psicológico).

En esa medida la muestra considera que las afectaciones antes señaladas llevadas al plano digital, se deben indemnizar bajo un principio de reparación integral, lo cual no sólo comprenden el pago de una suma dineraria sino que bien puede involucrar la adopción de otras medidas más eficaces para detener la producción del daño; ya sea ordenándose la eliminación del perfil o la publicación u ordenando una publicación de disculpas o de ser el caso la reproducción de la sentencia.

Al respecto, es de advertir que los resultados obtenidos convergen con los expresados **por Guevara y Villar (2021)** en su tesis: “*Razones jurídicas para atribuir responsabilidad civil en el uso de redes sociales*”, donde el autor advierte que las diversas redes sociales operativas, no garantizan ni evitan la comisión de delitos o faltas que causen daños a las personas, así también concluyen que existen razones jurídicas suficientes para atribuir de manera eficiente, responsabilidad a los usuarios de redes por aquellas conductas que causen daño a terceras personas. El daño, antijuricidad, nexo causal y factor de atribución son presupuestos de responsabilidad civil en la que incurren los usuarios de las redes sociales al cometer los delitos de injuria, calumnia, difamación y delitos contra la libertad o propalación de información sensible, lo cual amerita la aplicación de las normas civiles atributivas de responsabilidad a efectos de indemnizar los daños causados.

En relación a la hipótesis específica 1

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 1, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre la

antijuridicidad y vulneración a la intimidad en redes sociales, en el distrito judicial de Lima, periodo 2022; conforme al resultado del cálculo estadístico, informan de una correlación positiva muy fuerte ($r= 0.961$), lo que permite señalar que existe una relación directa y significativa entre ambas variables

Esto quiere decir que, en una porción mayoritaria, la muestra considera que siendo la antijuridicidad una condición esencial de la responsabilidad civil extracontractual, la cual importa un quebrantamiento del deber jurídico de no dañar a otro. Dicho menoscabo es ostensible en el caso concreto en que se produce una violación sistemática a los derechos de la personalidad debido a un incorrecto tratamiento de datos personales propios y de terceros, a través de las plataformas digitales.

Ahora bien, otro aspecto claramente evidenciado por la muestra es que el hecho antijurídico en específico, que algunos han dado en llamar “malicia digital”, supone la afectación a la buena imagen de otro, sin que exista justificación en la divulgación. Esta conducta de los usuarios de redes sociales puede materializarse mediante una acción o una conducta omisiva; en el caso de la primera tenemos la creación de contenido malicioso, hiriente, intimidatorio, humillante u ofensivo (por ejemplo, pornográfico, de desnudos o violencia gráfica o injustificada) en perjuicio de la intimidad de un usuario; así como la publicidad y difusión dada a dicho contenido. Por su parte la conducta omisiva estaría dada cuando el usuario malicioso no observa los más elementales deberes de cuidado, pese a estar en capacidad de razonamiento para dilucidar la falsedad o absurdo del contenido que divulga.

La muestra considera que estas nuevas formas de vulneración de la intimidad de las personas mediante medios digitales, no dejan de ser trasgresiones a una norma prohibitiva de carácter general, contenida en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución; el cual comienza por reconocer que toda persona tiene derecho a proteger su esfera privada como sujeto individual y en relación a su entorno familiar. De allí que se encuentre vedada la intrusión de

terceros en espacios que atañen sólo a la persona en particular, tales como asuntos de salud, antecedentes penales, orientación sexual, así como también ideas políticas o asuntos económicos, entre otros. Es así que, en toda interacción digital mediante el uso de redes sociales, la norma prohibitiva, se orienta a impedir toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social.

En esa medida la muestra no pierde de vista que la intimidad, al englobar, en toda su magnitud, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se constituye en un principio y valor objetivo no sólo reconocido en la Carta Magna, sino presente en todo nuestro ordenamiento jurídico vigente (normas civiles, penales administrativos, laborales, etc.); reclamando la garantía y protección por parte del Estado. Es por ello que, la creación y/o publicidad de la información de otras personas, mediante redes sociales, sin contar con su consentimiento y afectando su intimidad, suponen conductas antijurídicas que deliberadamente violan la integralidad de nuestro sistema jurídico vigente.

Asimismo, los encuestados en su gran mayoría consideran que este indebido uso de las redes sociales para publicar contenidos e información de otras personas sin su respectivo consentimiento, constituyen actos contrarios a la privacidad e intimidad de los afectados; situación que en algunos casos también repercute en su honor y reputación; con el agravante de la rapidez con que se propaga la información; todo lo cual ocasiona importantes perjuicios en este ámbito personalísimo del ser humano. De cara al hecho antijurídico descrito, la muestra tiene en claro que si bien resulta imposible restablecer el statu quo roto por la intromisión indebida en la esfera personal del afectado, si amerita una tutela resarcitoria de la víctima, de carácter afflictivo-consolatoria, más no reparadora en su integralidad dada la naturaleza extrapatrimonial del daño producido.

Al respecto, es de advertir que los resultados obtenidos convergen con los expresados por Esteban (2019) en su tesis “*La responsabilidad civil de las redes sociales por los daños producidos a los derechos personalísimos derivadas de las publicaciones de terceros*”, donde señala que las publicaciones de contenidos en redes que causen ofensa o ignominia a terceros, afectan el derecho al honor, el cual constituye un bien que la sociedad estima como de elevada significancia axiológica, por ello cuando se irroga un perjuicio de tal magnitud, corresponde examinar la clásica institución de la responsabilidad civil para establecer si es viable el reclamo de daños y perjuicios en atención a la difusión ofensiva del contenido por medio de redes sociales y el menoscabo al honor del sujeto.

En relación a la hipótesis específica 2

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 2, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre el daño y la vulneración a la intimidad en redes sociales, en el distrito judicial de Lima, periodo 2022; según resultado del cálculo estadístico, informan de una correlación positiva fuerte ($r=0,986$), lo que permite establecer una relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra materia de investigación, es mayoritariamente considerado que la exposición de la vida privada de las personas en redes sociales, sin autorización de sus titulares afecta derechos personalísimos como la intimidad y el honor, generadores de daño, el cual ha dejado de ser visto desde un sentido eminentemente patrimonialista para más bien enmarcarse en el ámbito de los denominados daños extrapatrimoniales. Dentro de este grupo se identifica al daño moral, entendido como el estado de angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos que se concretan en menoscabo para el plano de los sentimientos y emociones legítimas de la víctima. En tanto, el daño a la vida de relación supone afectación que incide negativamente en la vida exterior de la persona, en su ámbito social no patrimonial. A su vez el daño psicológico se

concibe como un desequilibrio permanente del estado espiritual de la persona anterior al evento dañoso.

En esa medida, para la muestra, el daño como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual se constituye en un parámetro para estimar el interés jurídico socialmente reconocido que ha sido vulnerado con la conducta antijurídica. Para el caso la creación y/o divulgación de contenido mediante uso de plataformas digitales, -sin que el sujeto haya realizado una mínima valoración de la trascendencia de lo que va a compartir o difundir-; conlleva un daño en tanto somete a la persona al odio, al ridículo, al desprecio, al rechazo, en suma a la exclusión por la sociedad; en contraposición al derecho al honor, buena reputación, así como intimidad personal y familiar del cual goza todo individuo para vivir en tranquilidad aislado de la malsana curiosidad, tomando decisiones autónomas, y manteniendo en reserva su vida privada, así como controlando el manejo y circulación de su información.

Aun cuando la muestra percibe el carácter subjetivo del daño a la intimidad que se produce por el mal uso de las redes sociales, no niega la posibilidad de que el mismo se materialice mediante evidencia física, el cual puede recaer por ejemplo en la integridad corporal de quien padece el daño verificado clínicamente (signos de suicidio o autolesión), en documentos electrónicos que contengan respuestas o comentarios a los contenidos indebidamente difundidos, que acrediten el rechazo social producido, etc.

Así también, para la muestra el daño a la intimidad como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual puede materializarse en evidencia emocional que recaer en el plano interno del afectado; el cual puede verificarse a partir de exámenes psicopatológicos que proporcionen datos respecto a los cuadros depresivos de la víctima, el sufrimiento emocional, la afectación en la vida de relación.

El daño a la intimidad derivado del mal uso de los contenidos en redes sociales, constituye una carga probatoria impuesta a la víctima, quién conforme a las bases de la

responsabilidad civil extracontractual, debe acreditar la existencia del menoscabo infligido. Ello de conformidad con el principio procesal de la carga de la prueba que impone a quien afirma hechos el tener que probarlos. Más aún cuando el derecho a indemnizar no opera automáticamente, sino que debe preexistir el daño que amerite la obligación de reparar.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con las conclusiones vertidas por Rubiano (2021) en su tesis “*Responsabilidad civil extracontractual por interacciones en Twitter*”, en el cual arriba a la conclusión de que en la responsabilidad por la inadecuada interacción en redes sociales, el elemento daño presenta un cambio en la valoración en los perjuicios extrapatrimoniales, atendiendo a la publicidad que presenta cualquier contenido compartido mediante la plataforma. En ese sentido, el autor añade que los pronunciamientos realizados en otros ordenamientos y los lineamientos dados por la Corte Constitucional Colombiana, establecen que los jueces deben tener en consideración el contexto del caso concreto y en especial, el número de usuarios al cual se difundió la publicación dañosa. Ello a efectos de definir la tasación de los perjuicios causados; además, se concluye que la reparación fijada en instancia judicial, no se limita a lo monetario, sino que debe extenderse a todas las acciones que eviten que el daño continúe o se repita en un futuro.

En relación a la hipótesis específica 3

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 2, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre la causalidad y la vulneración a la intimidad en redes sociales, en el distrito judicial de Lima, periodo 2022; según resultado del cálculo estadístico, informan de una correlación positiva fuerte ($r=0,913$), lo que permite establecer una relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra materia de investigación es trascendental analizar la responsabilidad civil extracontractual, desde la perspectiva del nexo causal, a efectos de establecer si el daño irrogado es consecuencia directa de una acción contraria a Derecho. Para

el caso, esto significa establecer si el agravio a la intimidad del usuario, de manera razonable y previsible, se ha producido por el uso indebido de redes sociales. Es decir, se trata de establecer esta causa como la más idónea para producir el resultado antes señalado.

En esa medida, situados en el contexto del plano digital, se ha establecido que actos como la publicación deshonrosa o abusiva a través de redes sociales, así como su posterior difusión generan una interacción masiva con la suficiente visibilidad en la comunidad global, como para generar daño a la buena imagen, así como la honra de la persona; afectando derechos fundamentales de la personalidad. De allí que se concluya que la causalidad en este tipo de responsabilidades suponen como conducta antijurídica tanto a la primera divulgación como a las subsecuentes actos de difusión respecto de actos que constituyen vulneración a la esfera más reservada del individuo; siendo que esta afectación tiene la capacidad suficientes para generar menoscabo en el ámbito íntimo que el ser humano.

De otro lado, la muestra advierte que a efectos de establecer la causalidad como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual derivada de conductas inadecuadas en redes sociales, resulta necesaria la materialización del resultado perjudicial para la víctima, tales como daños en su proyección social, como los causados a la reputación on line y huella digital, actos de discriminación o de odio, así como la generación de daños en la percepción que el individuo tiene de si mismo, conduciéndolo a estados de fuerte depresión, ansiedad, baja autoestima, irritabilidad, aislamiento social y familiar, pérdida del autocontrol e incluso ideaciones suicidas.

Así también, los hallazgos efectuados con la presente investigación dejan claro que la identificación de la causa adecuada es primordial para conectar adecuadamente la conducta antijurídica con el resultado dañoso. A este respecto, la muestra tiene en claro que la interacción de los sujetos vía redes sociales tiene como factor central la actividad del individuo en relación con los demás integrantes de la red, la cual se desarrolla en un entorno electrónico de alcance

global. En esa medida, esta forma de comunicación masiva y en tiempo real, conlleva en si mismo un grave riesgo para la intimidad de las personas, toda vez que las redes permiten intercambiar información, opiniones, contenidos con otros usuarios de internet, hasta un punto en que se pierde control de la información compartida y se constituye en un medio idóneo para propiciar conductas generadoras de responsabilidad, en tanto vulneran derechos de la personalidad.

Así también otro hecho evidenciado con la investigación es que la causalidad como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual es posible de ser identificada aplicando las máximas de la experiencia. Efectivamente, siendo que el nexo causal constituye un elemento de conexión fáctica entre la acción humana y el evento dañoso, es menester que el juzgador realice un análisis e interpretación de como la interacción en redes sociales, por los contenidos que publicita y divulga, razonable y previsiblemente resultan suficientes, en el contexto de la experiencia y cotidianeidad, para producir afectación a la intimidad personal o familiar del individuo.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con las conclusiones vertidas por **Ramírez (2017)**, 666 en su tesis en su tesis “*Libertad de expresión y responsabilidad civil en el uso de redes sociales*”, en la cual arriba a la conclusión de que las redes sociales en internet han venido a transformar la forma en que las personas interactúan unas con otras, dado el alcance que puede tener un dispositivo con conexión a internet en tiempo real. El autor reflexiona sobre como un mensaje publicado por estos medios puede llegar a millones de receptores quienes pueden agregar, cambiar, mezclar o difundir el contenido inicial; con lo cual podría -en caso de un indebido uso de esta información-, dañar derechos de terceros como su intimidad, buena imagen, honor, etc; asimismo puede incitar al odio, la violencia y el repudio público; en cuyo caso la víctima o sus causahabientes pueden

invocar la responsabilidad civil de carácter subjetiva, debiendo demostrar la antijuridicidad de la conducta, la culpa del demandado así como el nexo causal entre la conducta y el daño.

En relación a la hipótesis específica 4

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 4, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre los factores de atribución y la vulneración a la intimidad en redes sociales, en el distrito judicial de Lima, periodo 2022; conforme al producto del recuento estadístico de las encuestas, informan de una correlación positiva muy fuerte ($r= 0,983$), lo que nos permite evidenciar que existe relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra objeto de estudio, queda claro que, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, dentro de un estado de conflicto como es la intrusión indebida en el ámbito íntimo de la persona mediante medios digitales, es menester reconocer la existencia de dolo o culpa del agente como atribución jurídica generadora de su obligación de responder por el daño causado.

Sobre este particular, la investigación ha tomado como indicadores los criterios valorativos subjetivos y objetivos, a los que se encuentran sujetos los factores de atribución, como presupuestos de responsabilidad civil. En ese sentido, se advierte que, en el caso concreto, el derecho a la intimidad en redes sociales se relaciona con el tratamiento de bases de datos personales, por ello la manipulación o difusión de la información íntima de las personas es un proceso, que atenta deliberadamente contra el libre desarrollo de la personalidad. Entonces necesariamente supone culpa delictual,

Efectivamente, la muestra tiene claro que, en el campo digital, las inconductas de los usuarios en redes sociales, son subjetivas y van más allá de la simple negligencia para recalar en el ámbito de la malicia digital (culpa especial), dado que existe una manifiesta intención de afectar la buena imagen de otro usuario. En contrapeso, se reconocen como buenas prácticas

esenciales del usuario en redes, los siguientes: 1) Establecer si la publicación es de utilidad pública y 2) Establecer si es una publicación original o viene de una fuente previamente compartida por alguien más.

Otro aspecto abordado por la investigación fue establecer si la capacidad de imputación del agente, por los daños causados a la intimidad del usuario mediante plataformas digitales, tiene un cierto grado de valor en la estimación del factor de atribución de la responsabilidad civil. En esa medida, la muestra en gran mayoría reconoce la necesidad de que concurren determinados requisitos conducentes a la obligación de indemnizar. Así no sólo se exige la acción omisiva o comisiva, el daño, así como la causalidad entre ambas; sino también un criterio de imputación de responsabilidad, lo cual reviste especial importancia tratándose de quien resulte responsable por un mal manejo de contenidos en redes sociales; toda vez que dicho agente se encuentra en aptitud de realizar un juicio de razonabilidad, respecto de cómo su acción u omisión, -creando la publicación original o difundiendo el contenido ofensivo a la intimidad personal o familiar de un usuario- se aparta del más elemental deber de cuidado, a tener en cuenta, cuando se conduce en estas plataformas digitales.

De otro lado, en la investigación se identifican meridianamente al dolo y la culpa como formas de imputación subjetiva características en la atribución de responsabilidad civil derivada del mal uso de redes sociales y la consecuente afectación a la intimidad personal y familiar. Así, es titular de responsabilidad quien de manera consciente y voluntaria infringe un deber genérico de no afectar injustificadamente la dignidad de un usuario de la plataforma digital, ya sea porque media una malicia digital o una actitud negligente en la forma de opinar o publicar contenidos, sobrepasando gravemente los límites establecidos para no atacar derechos fundamentales como el honor y la privacidad. Cabe precisar que, el autor original responde por el hecho de haber aportado una publicación que conocía o estuvo en posibilidad de conocer que era falsa, o que siendo real se introduce en el campo privado e íntimo de la

persona; en tanto quien solo comparte contenido asumirá responsabilidad en la medida que actúe con dolo o no haya inobservado un elemental deber de cuidado.

Asimismo, siendo que en tiempos actuales, el deber de resarcir a la víctima puede derivarse de factores como el desarrollo de una actividad riesgosa o peligrosa, la investigación ha pretendido establecer si el indebido uso de redes sociales que afectan el ámbito íntimo de las personas, califica como una actividad riesgosa generadora de imputación objetiva que puede trasladarse a los servicios de red social on-line, por los daños que los contenidos subidos por sus usuarios causen en la reputación, intimidad o imagen de un tercero. Sin embargo, la muestra considera que la interacción de una orden emitida al sistema y la respuesta del mismo, que conlleva a la manipulación y posterior obtención de los datos personales, no se equipara a la omisión al deber de cuidado o malicia digital de naturaleza subjetiva en la que incurre el agente directo. Eso si, reconocen negligencia a los prestadores del servicio cuando omiten deber de cuidado que le es exigible en su actividad, cuando no reaccionan con prontitud y eficacia retirando o bloqueando el contenido tan pronto como conozcan o estén en razonada capacidad de conocer del contenido ilícito. En líneas generales, el establecimiento de un régimen objetivo de responsabilidad no se encuentra justificado.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con los enunciados por **Rubiano (2021)**, en su tesis: “*Responsabilidad civil extracontractual por interacciones en Twitter*”, en la cual reconoce que en materia de factor de atribución, no existe una regulación especial sobre el tema de responsabilidad civil en las redes sociales cuando la plataforma desempeña un rol pasivo, especialmente en los casos de interacciones realizadas entre personas naturales, por lo que se aplica el régimen general de responsabilidad civil extracontractual, acudiendo a un factor de atribución subjetivo, bajo el régimen de culpa probada. Asimismo, indica el autor, en el ordenamiento colombiano se ha adoptado un sistema de responsabilidad ecléctico, en el cual, la persona que realiza la interacción o publicación es

quien compromete su responsabilidad y no la plataforma digital. Sin embargo, esta última podrá ser responsable de manera subsidiaria cuando no se pueda identificar al autor.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Los resultados estadísticos dan muestra que entre el sistema de responsabilidad civil extracontractual y la vulneración a la intimidad en redes sociales existe una correlación positiva muy fuerte, $r = 0,997$. De esta manera se demuestra que, dentro de la sociedad moderna y digitalizada, las nuevas formas de comunicación social a través de redes sociales, -en las que se crean y comparten contenidos-; el mal manejo de los mismos, ha dado paso a una creciente trasgresión al ámbito privado de las personas. Frente a este creciente fenómeno social, que implica la trasgresión de un deber jurídico de no dañar a otro, la responsabilidad civil extracontractual se erige como una respuesta normativa trascendental e idónea, para compensar los daños extrapatrimoniales producidos al ámbito de los derechos de la personalidad.

En esa medida, se ha determinado que las redes sociales permiten mostrar perfiles, registros fotográficos, expresiones del pensamiento, así como interacciones en tiempo real, lo cuales pueden ser compartidos e intercambiados en tiempo real y de manera global, potenciando las posibilidades de intromisión en la privacidad de los usuarios y su familia. Por ello, la responsabilidad civil constituye una respuesta justificada en Derecho, para salir en defensa del honor y dignidad de las víctimas afectadas con estas malas prácticas en el mundo digital

En el uso inadecuado de las redes se observan los presupuestos propios de responsabilidad civil, como son, la conducta antijurídica, cuya peculiaridad radica en el empleo de medios de información y expresión instantánea; el daño a la intimidad del usuario y su familia lo cual hace necesario establecer criterios objetivos de valoración, la causalidad adecuada para establecer al hecho antijurídico como determinante en la producción del resultado dañoso, el cual no solo comprende al daño moral, sino a la vida de relación y daño psicológico; así como la atribución de responsabilidad a quien crea o divulga el contenido

injurioso, lo cual faculta al agraviado a promover acción no sólo contra el agente directo sino también contra el prestador del servicio de red.

Finalmente se concluye en la necesidad de una reparación integral entendida como una que comprenda no solo el pago de una suma dineraria a manera de compensación, sino que también puede incluir la adopción de otras medidas más eficaces para impedir la continuación del daño como la eliminación de la publicación maliciosa u ordenándose una publicación de disculpa pública, o de ser el caso la reproducción de la sentencia condenatoria.

6.2. Los resultados estadísticos dan muestra que entre la antijuridicidad y la vulneración a la intimidad en redes sociales existe una correlación positiva muy fuerte, $r = 0,961$. Lo que significa que se estima con bastante regularidad que siendo la antijuridicidad un presupuesto esencial de responsabilidad civil extracontractual, en el caso concreto la conducta antijurídica que quebranta el deber jurídico de no dañar a otros está dada por la violación sistemática a los derechos de la personalidad mediante el incorrecto uso de datos personales y de terceros a través de plataformas digitales.

Esta denominada malicia digital que afecta la buena imagen de otro usuario, sin que exista justificación valedera, puede materializarse por acción u omisión del agente. En el primer caso supone la creación de un contenido malicioso, hiriente, intimidatorio, humillante u ofensivo en agravio del ámbito íntimo de otro usuario, así como la difusión de dicho contenido. En el segundo caso supone la inobservancia de los más elementales deberes de cuidado para discernir sobre la falsedad o absurdo del contenido creado o divulgado.

Se concluye que las vulneraciones a la intimidad de las personas, mediante medios digitales, no dejan de ser nuevas formas de trasgresión de una norma constitucional preexistente, como es aquella que garantiza la protección de la intimidad de las personas

y sus familias (inc. 7, art. 2). Aquí, igual que en otras formas de comunicación social, lo que se prohíbe es la intrusión de terceros en asuntos particulares del usuario como su salud, antecedentes penales, orientación sexual, así como también ideas políticas o asuntos económicos; privilegiando el libre ejercicio de la personalidad moral.

En esa medida la conducta antijurídica que supone el mal uso de las redes sociales afecta el libre desarrollo de la personalidad el cual es visto como un principio y valor que trasciende a todo nuestro ordenamiento jurídico vigente y reclama la protección del Estado. El agravante en este tipo de afectaciones al honor y buena reputación de las personas es la rapidez con la que se propaga la información injuriosa y el perjuicio casi inmediato al ámbito personalísimo del ser humano, el cual es imposible de restituir a su condición anterior a la afectación, mediante el sistema de responsabilidad civil; y más bien tiene un carácter aflictivo-consolatorio, dada la naturaleza extrapatrimonial del daño producido.

6.3. Los resultados estadísticos dan muestra que entre el daño y la vulneración a la intimidad en redes sociales existe una correlación positiva fuerte, $r = 0,986$. Lo que significa que la exposición de la vida privada de las personas en redes sociales, afecta derechos personalísimos con la intimidad y el honor, que vulneran la propia dignidad del ser humano. Es decir, se enmarca dentro de los llamados daños extrapatrimoniales, que involucran tanto al daño moral, entendido como aquel menoscabo al plano de los sentimientos y emociones legítimas de la víctima; daño a la vida de relación, del individuo con su entorno social y el daño psicológico entendido como desequilibrio permanente del estado espiritual.

De esta manera el daño se constituye en un parámetro objetivo de valoración del interés socialmente reconocido afectado por el mal uso de las plataformas digitales, en la medida que es posible estimar la afectación causada a partir del odio, ridículo, desprecio, rechazo

u otras expresiones de exclusión social a las que se somete a la víctima; en contraposición al derecho al honor, reputación e intimidad del cual goza constitucionalmente, para vivir en tranquilidad, libertad y reserva de su vida privada, controlando y el manejo y circulación de su información.

6.4. Los resultados estadísticos dan muestra que entre la causalidad y la vulneración a la intimidad en redes sociales existe una correlación positiva fuerte, $r = 0,913$. Lo que significa que en materia de responsabilidad civil extracontractual resulta trascendental establecer si el daño irrogado a la intimidad del usuario es consecuencia directa del mal uso de redes. Es decir, se trata de establecer esta causa como la más idónea para producir el resultado dañoso.

En el contexto del plano digital, actos como la publicación deshonrosa o abusiva a través de redes sociales, así como su posterior difusión generan una interacción masiva con la suficiente visibilidad en la comunidad global, como para generar daño a la buena imagen, así como la honra de la persona. De allí que se concluya que la causalidad en este tipo de responsabilidades suponen como conducta antijurídica tanto a la primera divulgación como a las subsecuentes actos de difusión respecto de actos que constituyen la esfera más reservada del individuo; siendo que esta afectación tiene la capacidad suficientes para generar menoscabo en el ámbito íntimo que el ser humano.

Entonces, la causalidad como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual derivada de conductas inadecuadas en redes sociales, exige la materialización del resultado perjudicial para la víctima, tales como daños en su proyección social, así como en la reputación on line y huella digital; manifestaciones de discriminación o de odio, así como la generación de daños en la percepción que el individuo tiene de si mismo, conduciéndolo

a estados de fuerte depresión, ansiedad, baja autoestima, irritabilidad, aislamiento social y familiar, pérdida del autocontrol e incluso ideaciones suicidas.

La identificación de la causa adecuada es primordial para conectar adecuadamente la conducta antijurídica con el resultado dañoso. Al respecto, es menester recordar que la interacción de los sujetos vía redes sociales tiene como factor central la actividad del individuo, en un entorno electrónico global, en el que se relaciona con los demás integrantes de la red. En esa medida, esta forma de comunicación masiva y en tiempo real, conlleva en si mismo un grave riesgo para la intimidad de las personas, toda vez que las redes permiten intercambiar información, opiniones, contenidos con otros usuarios de internet, hasta un punto en que se pierde control de la información compartida y se constituye en un medio idóneo para propiciar conductas generadoras de responsabilidad, en tanto vulneran derechos de la personalidad.

La causalidad como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual es posible de ser identificada aplicando las máximas de la experiencia. Ello dado que el nexo causal constituye un elemento de conexión fáctica entre la acción humana y el evento dañoso; con lo cual el juzgador debe realizar un análisis e interpretación de como la interacción en redes sociales, por los contenidos que publicita y divulga, razonable y previsiblemente resultan suficientes, en el contexto de la experiencia y cotidianidad, para producir afectación a la intimidad personal o familiar del individuo.

- 6.5. Los resultados estadísticos dan muestra que entre de los factores de atribución y la vulneración a la intimidad en redes sociales existe una correlación positiva muy fuerte, $r = 0,983$. Lo que significa que la existencia de responsabilidad civil extracontractual, dentro de un estado de conflicto como es la intrusión indebida en el ámbito íntimo de la

persona mediante medios digitales, reconocen tanto al dolo como a la culpa del agente, atribución jurídica generadora de la obligación de compensar el daño causado.

En el caso concreto, el derecho a la intimidad en redes sociales se relaciona con el tratamiento de bases de datos personales, por ello la manipulación o difusión indebida de la información íntima de las personas es un proceso, que atenta deliberadamente contra el libre desarrollo de la personalidad. Entonces necesariamente supone culpa delictual, toda vez que las inconductas de los usuarios en redes sociales, son subjetivas y van más allá de la simple negligencia para perjudicar en el ámbito de la malicia digital (culpa especial), dado que existe una manifiesta intención de afectar la buena imagen de otro usuario.

La capacidad de imputación del agente, por los daños causados a la intimidad del usuario mediante plataformas digitales, tiene un cierto grado de valor en la estimación del factor de atribución de la responsabilidad civil. Así, además de la concurrencia de requisitos conducentes a la obligación de indemnizar como son la conducta antijurídica, el daño y la causalidad adecuada, también debe mediar un criterio de imputación de responsabilidad, a efectos de determinar si el agente se encontraba en aptitud de realizar un juicio de razonabilidad, respecto de cómo la acción u omisión, -creando la publicación original o difundiendo el contenido ofensivo a la intimidad personal o familiar de un usuario- se aparta del más elemental deber de cuidado al actuar en plataformas digitales.

El dolo y la culpa son formas de imputación subjetiva características en la atribución de responsabilidad civil derivada del mal uso de redes sociales y la consecuente afectación a la intimidad personal y familiar. Así, es titular de responsabilidad quien de manera consciente y voluntaria infringe un deber genérico de no afectar injustificadamente la dignidad de un usuario de la plataforma digital, ya sea porque media una malicia digital o una actitud negligente en la forma de opinar o publicar contenidos, sobrepasando gravemente los límites establecidos para no atacar derechos fundamentales como el honor

y la privacidad. En tanto quien solo comparte contenido asumirá responsabilidad en la medida que actúe con dolo o no haya inobservado un elemental deber de cuidado.

Si bien en el campo de la responsabilidad civil objetiva el deber de resarcir puede derivarse de factores como el desarrollo de una actividad riesgosa o peligrosa, tratándose del indebido uso de redes sociales que afectan el ámbito íntimo de las personas, ésta no califica como una actividad riesgosa generadora de imputación objetiva que puede trasladarse a los servicios de red social on-line. Sin embargo, se reconoce negligencia a los prestadores del servicio cuando omiten deber de cuidado que le es exigible en su actividad, cuando no reaccionan con prontitud y eficacia retirando o bloqueando el contenido tan pronto como conozcan o estén en razonada capacidad de conocer del contenido ilícito. En líneas generales, el establecimiento de un régimen objetivo de responsabilidad no se encuentra justificado.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Se recomienda a la Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, hacer llegar la presente Tesis a la Corte Suprema de la República o al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a fin de ser canalizado ante Congreso de la República. Ya que en el contexto de las nuevas formas de comunicación social a través de redes sociales, en las que se crean y comparten contenidos; el mal manejo de los mismos, generan trasgresión al ámbito privado de las personas y el sistema de la responsabilidad civil extracontractual resulta una respuesta normativa coherente con los cambios de una sociedad cada vez más moderna y digitalizada, a efectos de compensar los daños extrapatrimoniales producidos al ámbito de los derechos de la personalidad de la víctima. Por lo que los operadores jurídicos no deben perder de vista, estas nuevas formas de afectación a la intimidad, aún con sus peculiaridades propias, no dejan de presentar los presupuestos inherentes a toda responsabilidad civil extracontractual, como la conducta antijurídica, el daño, la causalidad y los factores de atribución. Empero, dada las especiales características en que se producen el quebrantamiento del deber jurídico de no dañar, se hace necesario el establecimiento de criterios objetivos de valoración como son: 1) la fijación de la competencia del juez en función al domicilio del agraviado, al margen que la red social tenga sede en otro país; 2) la imposición inmediata de medidas cautelares orientadas a detener o prevenir daños; 3) determinación de la relación jurídica procesal que involucre al destinatario de la publicación (demandante), así como al autor de la publicación y a la empresa prestadoras del servicio de red social, en calidad de demandados; entre otros.

Dichos criterios harán viable el ejercicio de la acción indemnizatoria a la víctima, quién podrá dirigirla no sólo contra el agente directo, sino en determinadas circunstancias podrá incorporar, subsidiariamente, al prestador del servicio de red; con miras a una compensación del daño en todas sus expresiones (moral, psicológico, a la vida de relación),

que no sólo sea económica, sino que involucre otras medidas eficaces para impedir la continuación del daño, como la eliminación de publicación maliciosa, el ofrecimiento de disculpas públicas, la reproducción y publicación de la sentencia condenatoria.

- 7.2 Se recomienda que en el análisis de la conducta antijurídica en la violación sistemática de los derechos de la personalidad debido al incorrecto tratamiento de datos propios y de terceros a través de plataformas digitales, se observe con amplitud de criterio que la malicia digital puede materializarse mediante una acción o conducta omisiva; abarcando situaciones concretas como creación de contenido malicioso, hiriente, intimidatorio, humillante u ofensivo en perjuicio de la intimidad de un usuario; publicidad y difusión dada a dicho contenido, así como la inobservancia de un elemental deber de cuidado para dilucidar la falsedad o absurdo del contenido que se divulga.

En todos los casos, ha de tenerse en cuenta que estas inconductas trasgreden la norma constitucional contenida en el inciso 7 del artículo 2 de la Carta Magna, la cual prohíbe la injerencia en la esfera privada de la persona y su entorno familiar, lo cual llevado al campo de la interacción digital, se orienta a impedir toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social. Es por ello que, la creación y/o publicidad de la información de otras personas, mediante redes sociales, sin contar con su consentimiento y afectando su intimidad, suponen conductas antijurídicas que deliberadamente violan la norma fundamental ante acotada y la integralidad de nuestro sistema jurídico vigente.

Se recomienda que, en el análisis del carácter antijurídico del uso indebido de las redes sociales, se tome en consideración la magnitud del deber jurídico incumplido, esto es la trasgresión a la dignidad humana; así también se tenga en cuenta el agravante de la inmediatez y alcance global de la propalación del contenido malicioso; todo lo cual

sustenta la imposibilidad de una reparación integral, y orienta los fines de la responsabilidad civil a una tutela aflictivo-consolatoria.

- 7.3. Se recomienda dejar de lado todo sentido eminentemente patrimonialista en la estimación de los daños que se producen con la intromisión en la vida privada de las personas mediante el uso de plataformas digitales. Es así que el examen de los daños debe orientarse a identificar las posibles afectaciones al plano de los sentimientos y emociones legítimas de las víctimas (daño moral), a su vida de relación con su ámbito social y al desequilibrio de su estado espiritual, con vocación de permanencia; como parámetro objetivo para estimar el interés socialmente reconocido, que ha sido vulnerado con la conducta antijurídica, y que ha expuesto a la víctima al odio, al ridículo, al desprecio, al rechazo, en suma a la exclusión por la sociedad.

En esa medida a pesar del carácter subjetivo que entraña el daño a la intimidad personal, se debe tener en consideración, indiciariamente, las evidencias tangibles de dicho menoscabo, que pueden materializarse en documentos clínicos donde se de cuenta de afectaciones a la integridad corporal del agraviado (autolesión, suicidio) o en documentos electrónicos, donde conste los comentarios o respuesta de repudio social de los usuarios que accedieron al contenido malicioso. También, en exámenes psicopatológicos que proporcionen datos respecto a los cuadros depresivos de la víctima, el sufrimiento emocional, la afectación en la vida de relación.

A este efecto es menester recordar que el daño a la intimidad derivado del mal uso de los contenidos en redes sociales, constituye una carga probatoria impuesta a la víctima, quién conforme a las bases de la responsabilidad civil extracontractual, debe acreditar la existencia del menoscabo infligido.

- 7.4. Se recomienda que, en el análisis de la causalidad entre la conducta antijurídica y el daño derivado del uso indebido de redes sociales, debe establecerse la idoneidad de la causa

suficiente. Esto es, como la publicación deshonrosa o abusiva a través de redes sociales, así como su posterior difusión generan una interacción masiva con la suficiente visibilidad en la comunidad global, como para generar daño a la buena imagen, así como la honra de la persona; afectando derechos fundamentales de la personalidad. Ello supone reconocer como conducta antijurídica tanto a la primera divulgación como a los subsecuentes actos de difusión con capacidad suficientes para generar menoscabo en el ámbito íntimo del ser humano.

A este fin, resulta necesario verificar la materialización del resultado perjudicial para la víctima, tales como daños en su proyección social, como los causados a la reputación on line y huella digital, actos de discriminación o de odio, así como la generación de daños en la percepción que el individuo tiene de sí mismo, conduciéndolo a estados de fuerte depresión, ansiedad, baja autoestima, irritabilidad, aislamiento social y familiar, pérdida del autocontrol e incluso ideaciones suicidas.

La causalidad adecuada debe ser examinada desde de la perspectiva de la interacción de los sujetos vía redes sociales como factor central de la actividad del individuo en relación con los demás integrantes de la red, la cual se desarrolla en un entorno electrónico de alcance global. En esa medida, esta forma de comunicación masiva y en tiempo real, conlleva en sí mismo un grave riesgo para la intimidad de las personas, toda vez que las redes permiten intercambiar información, opiniones, contenidos con otros usuarios de internet, hasta un punto en que se pierde control de la información compartida y se constituye en un medio idóneo para propiciar conductas generadoras de responsabilidad, en tanto vulneran derechos de la personalidad.

Se recomienda que la causalidad como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual se identifique aplicando las máximas de la experiencia. Así, la conexión fáctica entre la acción humana y el evento dañoso, debe suponer un análisis e interpretación

de como la interacción en redes sociales, por los contenidos que publicita y divulga, razonable y previsiblemente resultan suficientes, en el contexto de la experiencia y cotidianidad, para producir afectación a la intimidad personal o familiar del individuo.

- 7.5. Se recomienda que el juzgador, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, dentro de un estado de conflicto como es la intrusión indebida en el ámbito íntimo de la persona mediante medios digitales, debe identificar plenamente la existencia de dolo o culpa del agente como atribución jurídica generadora de su obligación de responder por el daño causado.

En ese sentido, dicho análisis debe considerar que el derecho a la intimidad en redes sociales se relaciona con el tratamiento de bases de datos personales, por ello la manipulación o difusión de la información íntima de las personas es un proceso, que supone culpa intelectual en la medida que atenta deliberadamente contra el libre desarrollo de la personalidad.

Se debe considerar que, aun siendo subjetivas, las inconductas de los usuarios en el campo digital de las redes sociales van más allá de la simple negligencia y más bien se encuentran en un grado de culpa especial, denominada malicia digital. Ello en tanto no se han cumplido con elementales prácticas de uso como son: 1) Establecer si la publicación es de utilidad pública y 2) Establecer si es una publicación original o viene de una fuente previamente compartida por alguien más.

Se recomienda valorar la capacidad de imputación del agente en la estimación del factor de atribución de responsabilidad. Este criterio reviste especial importancia para determinar al responsable del mal manejo de contenidos en redes sociales, y supone establecer si el agente se encontraba en aptitud de realizar un juicio de razonabilidad respecto de cómo su acción u omisión, -creando la publicación original o difundiendo el contenido ofensivo a

la intimidad personal o familiar de un usuario- se aparta del más elemental deber de cuidado.

Dicho examen permitirá identificar si el agente actuó de manera consciente y voluntaria contra un deber genérico de no afectar injustificadamente la dignidad de un usuario de la plataforma digital (dolo) o tuvo una actitud negligente en la forma de opinar o publicar contenidos, sobrepasando gravemente los límites establecidos para no atacar derechos fundamentales como el honor y la privacidad (culpa).

Se recomienda, considerar la responsabilidad subjetiva de los prestadores de servicios de red, cuando omiten deber de cuidado que le es exigible en su actividad. Esto es cuando no accionan con prontitud y eficacia retirando o bloqueando el contenido tan pronto como conozcan o estén en razonada capacidad de conocer del contenido ilícito.

VIII. REFERENCIAS

- Álvarez, C. (2018).** *Telecomunicaciones y radiodifusión en México.*
http://derecho.posgrado.unam.mx/site_cpd/public/publis_cpd/telecomyradiodifenMX.pdf
- Araya, A. (2016).** *Los delitos contra el honor y la protección constitucional a la libertad de expresión e información.*
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/10/doctrina45892.pdf>
- Aristóteles. (Siglo IV) a.C. 9.** *Ética a Nicómaco.*
- Bernal, C. (2003).** Estructura y límites de la ponderación. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 26 (229).
- Berrocal, A. (2017).** *Derecho de supresión de datos o derecho al olvido.* Editorial Reus.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=698378>
- Bonilla, E., Vergara, M. y Santamaría, C. (2020).** La honra versus la libertad de expresión en redes sociales: mecanismo de determinación de daño moral ante la colisión de derechos humanos. *USFQ Law Review*, 7(1), 183-01.
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1680>
- Borgmann, A. (1984).** *Technology and the Character of Contemporary Life: A Philosophical Inquiry.* Ed. University of Chicago Press
- Bustos, G., Palazzi, P. y Rivero, S. (2012).** *Responsabilidad de intermediarios de internet en América Latina: Hacia una regulación inteligente de la economía digital.*
<https://publications.iadb.org/es/responsabilidad-de-intermediarios-de-internet-en-america-latina-hacia-una-regulacion-inteligente-de>
- Cantoral, K. (2020).** Daño Moral en redes sociales: su tratamiento procesal en el derecho comparado. *Revista IUS*, 14(46), 163-182.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200163

- Castro, A. (2016).** Derecho a la intimidad en las redes sociales de internet en Colombia. *Novum Jus*, 10(1), 113–133. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2016.10.1.5>
- Carrasco, D. (2009).** *Metodología de la investigación*. San Marcos.
- Cobos, A. (2013).** El contenido del derecho a la intimidad. *Cuestiones constitucionales*, (29), 45-81. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000200003&lng=es&tlng=es.
- Cohen, J. (2012).** *Configuring the Networked Self: Law, Code, and the Play of Everyday Practice*. Ed. Yale University Press.
- Espinoza, N. (2018).** *Las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en las denuncias presentadas en la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas, Región Amazonas, 2014-2016*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza]. Repositorio Institucional UNTRM. <https://repositorio.untrm.edu.pe/handle/20.500.14077/1470>
- Espinoza, J. (2006).** *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Gaceta Jurídica.
- Esteban, M. (2019).** *La responsabilidad civil de las redes sociales por los daños producidos a los derechos personalísimos derivadas de las publicaciones de terceros*. [Tesis de Pregrado, Universidad Siglo XXI de Argentina]. Repositorio UESIGLO. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/18016>
- Feldestein, S. (2010).** *El Orden Público Internacional. Una nueva mirada desde el derecho internacional privado contemporáneo*. En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8195053>
- Fernández, G. (2001).** Las transformaciones funcionales de la responsabilidad civil: la óptica sistemática. Análisis de las funciones de incentivo o desincentivo y preventiva de la

responsabilidad civil en los sistemas del civil law. *US ET VERITAS*, 11(22), 11-33.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15986>

Franco, D. y Quintanilla, A. (2020). La protección de datos personales y el derecho al olvido en el Perú. A propósito de los estándares internacionales del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, *Revista de la PUCP*, 84, 271-414.
<http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n84/0251-3420-derecho-84-271.pdf>

Floridi, L. (2014). *The Fourth Revolution: How the Infosphere is Reshaping Human Reality*. Ed Oxford University Press.

Fuller, L. (1964). *El Moro y el Jurista: Ensayos de filosofía del derecho*. Editorial Ariel

García, P. (2018). Derecho a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad de La Laguna]. Repositorio institucional ULL.

<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/7122/Derecho%20a%20la%20intimidad%20y%20a%20la%20propia%20imagen%20en%20las%20redes%20sociales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García, S. y Gonza, A. (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>

García, S., Gonza, A. y Ramos, E. (2019). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Sociedad Interamericana de Prensa. https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/La%20libertad%20de%20expresion.pdf

Heidegger, M. (1954). *La pregunta por la técnica* (The Question Concerning Technology). Ed. Harper

- Garrido, D. (2021).** Derecho a la intimidad en las redes sociales.
<https://www.garridoydonaque.com/derecho-intimidad-redes-sociales-privacidad/>
- Guevara, R. y Villar, I. (2021).** *Razones jurídicas para atribuir responsabilidad civil en el uso de redes sociales.* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Repositorio UPAGU. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/2093>
- Grimalt, P. (2017).** *La responsabilidad civil por los daños causados a la dignidad humana por los menores en el uso de las redes sociales.* Editorial Comares.
- Kant, I. (1785).** *Fundamentación de la metafísica de las costumbres.* Cambridge University Press
- Isla, J. (2021).** La vulneración del derecho a la intimidad por el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión en la red social de Facebook en el Perú. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio institucional UPAO. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/8075>
- Lizana, E. (2021).** Responsabilidad civil por la vulneración del derecho al honor en la red social Facebook. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio UNP. <https://repositorio.unp.edu.pe/handle/20.500.12676/3047>
- Mendoza, M. y Valenzuela, A. (2020).** *Las redes sociales en el Perú y la comunicación ciudadano - político.* <https://hdl.handle.net/20.500.12724/11697>
- Ochoa, Y. (2018).** Responsabilidad por la vulneración de derechos fundamentales por lo que se publica en la página de Facebook, Huancavelica, 2016. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Huancavelica]. Repositorio institucional UNH. <https://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1577>
- O'Reilly, T. (2005).** *Patrones de diseño y modelos comerciales para la próxima generación de software.* <https://www.oreilly.com/pub/a/web2/archive/what-is-web-20.html>

- Pacherre, B. (2019).** *La responsabilidad civil derivada de la vulneración del derecho a la intimidad y al honor mediante redes sociales en el Perú, al año 2017.* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/37715>
- Pizarro, D. (2006)** *Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual.* Editorial La Ley.
- Platero, A. (2017).** *La responsabilidad de las redes sociales: El caso de Ashley Madison.* <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Prosser, W. (1941).** *Handbook of the Law of Torts.* St. Paul, West Publishing Co.
- Posada, L. (2017).** *Protección del derecho a la intimidad en las redes sociales.* Universidad Santo Tomás. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2126/Posadalina2017.pdf?sequence=1>
- Ramírez, M. (2017).** *Libertad de expresión y responsabilidad civil en el uso de redes sociales.* [Tesis de pregrado, Universidad de Costa Rica]. Kerwá Repositorio. <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/handle/10669/75759>
- Rico, M. (2012).** *El impacto de internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión.* <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>
- Rios-Maza, Bryan y Vilela-Pincay, Exon (2021).** *Estudio doctrinal del derecho a la intimidad en las redes sociales.* <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8042603.pdf>
- Rubiano, M. (2021).** *Responsabilidad civil extracontractual por interacciones en Twitter.* [Tesis de Pregrado, Pontificia Universidad Javeriana de Colombia]. Repositorio Pontificia Universidad Javeriana. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/53783>

- Sánchez, C. y Reyes, M. (2009).** *Metodología y diseños en la investigación científica*. Visión Universitaria.
- Salgado, V. (2018).** Intimidad, privacidad y honor en internet. <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/intimidad-privacidad-y-honor-en-internet/>
- Segura, F. (2021).** Notas sobre el problema del daño por divulgación y su permanencia en ambiente digital ¿Un nuevo sector de la responsabilidad civil?. *Revista de Ciencias Sociales*, 1(78). <https://revistas.uv.cl/index.php/rcs/article/view/3027>
- Taboada, L. (2000).** *Responsabilidad civil extracontractual*. Biblioteca digital de la Academia de la Magistratura. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/166>
- Tomeo, F. (2010).** Cyberbullyng y responsabilidad civil de los padres en la web 2.0. *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, 12 (8), 46-56. <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=27430>
- Universidad Libre (2015).** Las redes sociales y la violación al derecho a la intimidad. <https://www.unilibre.edu.co/bogota/ul/noticias/noticias-universitarias/258-las-redes-sociales-y-la-violacion-al-derecho-a-la-intimidad>.
- Yoo, C. (2013).** Libertad de expresión y el mito de internet como una experiencia no intermediada. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 2(1) 11-111. <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/download/27128/28934>

IX. ANEXOS

Anexo A. Matriz de consistencia

EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LA VULNERACION A LA INTIMIDAD POR EL INDEBIDO USO DE LAS REDES SOCIALES, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2022.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿En qué medida el sistema de responsabilidad civil extracontractual es eficiente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima - 2022?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICO 1. ¿De qué manera el análisis de la antijuridicidad en el sistema de responsabilidad civil extracontractual es esencial para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima - 2022? 2. ¿En qué medida la valoración del daño en el sistema de responsabilidad civil extracontractual es idónea para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales,</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Establecer en qué medida el sistema de responsabilidad civil extracontractual es eficiente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1. Establecer de qué manera el análisis de la antijuridicidad en el sistema de responsabilidad civil extracontractual es esencial para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022. 2. Identificar en qué medida la valoración del daño en el sistema de responsabilidad civil extracontractual es idónea para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL El sistema de responsabilidad civil extracontractual es poco eficiente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 1. El análisis de la antijuridicidad en el sistema de responsabilidad civil extracontractual es esencial para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022. 2. La valoración del daño en el sistema de responsabilidad civil extracontractual no es idónea para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.</p>	<p>Variable (X): RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</p> <p>Variable (Y): INDEBIDO USO DE LAS REDES SOCIALES</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Básica</p> <p>DISEÑO: Descriptivo Correlacional</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA: . Jueces . Fiscales . Abogados</p>

<p>en el Distrito Judicial de Lima - 2022?</p> <p>3. ¿De qué manera el examen del nexo causal en el sistema de responsabilidad civil extracontractual es necesaria para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidación por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima - 2022?</p> <p>4. ¿En qué medida la estimación de los factores de atribución en el sistema de responsabilidad civil extracontractual es consecuente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidación por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima - 2022?</p>	<p>3. Analizar de qué manera el examen del nexo causal en el sistema de responsabilidad civil extracontractual es necesaria para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidación por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.</p> <p>4. Describir en qué medida la estimación de los factores de atribución en el sistema de responsabilidad civil extracontractual es consecuente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidación por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.</p>	<p>3. El examen del nexo causal en el sistema de responsabilidad civil extracontractual no es necesaria para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidación por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.</p> <p>4. La estimación de los factores de atribución en el sistema de responsabilidad civil extracontractual no es consecuente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidación por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima – 2022.</p>		<p>INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS: Encuestas</p>
--	--	---	--	---

Anexo B. Instrumentos de recolección de datos

INSTRUMENTO N° 1

Variable (X): SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

I. DATOS:

Estimado Dr., la presente investigación tienen como finalidad recoger información, acerca del sistema de responsabilidad civil extracontractual, por favor colaborar con la encuesta

Muchas gracias.

1. Sexo 1. () M 2. () F

2. Ud. es:

1 () Juez

2 () Fiscal

3 () Abogado

II. ENCUESTA: Lee con atención y marque con X la alternativa que consideras, de acuerdo a las siguientes respuestas:

4. Totalmente de acuerdo

3. De acuerdo

2. En desacuerdo

1. Totalmente en desacuerdo

N°	ITEMS	ALTERNATIVAS			
		4	3	2	1
	DIMENSIÓN 1: Antijuridicidad				
1	¿Está de acuerdo en que la antijuridicidad es una condición esencial de la responsabilidad civil extracontractual que importa un quebrantamiento del deber jurídico de no dañar a otro?				
2	¿Considera usted que la antijuridicidad como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual importa tanto una acción como una conducta omisiva?				
3	¿Considera usted correcto que la antijuridicidad como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual implica la trasgresión de una norma prohibitiva?				

4	¿Considera usted que es necesario delimitar que la antijuridicidad como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual supone la violación del sistema jurídico?				
5	¿Considera usted que la antijuridicidad como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual determina la obligación de una reparación integral a la víctima?				
DIMENSIÓN 2: Daño					
6	¿Para usted el daño es un presupuesto de responsabilidad civil extracontractual que importa una lesión patrimonial y extrapatrimonial?				
7	¿Para usted el daño como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual entraña la protección de un interés jurídico socialmente reconocido?				
8	¿Considera que el daño como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual puede materializarse en una evidencia física?				
9	¿Considera adecuado que el daño como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual puede materializarse en una evidencia emocional?				
10	¿Considera usted correcto que el daño como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual sea siempre una carga probatoria impuesta a la víctima?				
DIMENSIÓN 3: Causalidad					
11	¿Considera adecuada afirmar que la causalidad es un presupuesto de responsabilidad civil extracontractual que supone un nexo entre el hecho ilícito y la consecuencia dañosa?				
12	¿Para usted es correcto aseverar que la causalidad como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual presupone la existencia de una conducta antijurídica generadora de una consecuencia dañosa?				
13	¿Considera adecuado que la causalidad como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual se hace efectiva con la materialización del resultado perjudicial derivada de la conducta ilícita?				
14	¿Considera correcto que la causalidad como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual opera a partir de la identificación de la causa adecuada que conecta a la conducta antijurídica con el resultado dañoso?				
15	¿Está de acuerdo en que la causalidad como presupuesto de responsabilidad civil extracontractual es posible de ser identificada aplicando las máximas de la experiencia?				
DIMENSIÓN 4: Factores de Atribución					
16	¿Considera usted que los factores de atribución son presupuestos de responsabilidad civil extracontractual sujetos a criterios valorativos subjetivos y objetivos?				
17	¿Considera usted que los factores de atribución como presupuestos de responsabilidad civil extracontractual				

	ameritan el examen de la capacidad de imputación por los daños causados?				
18	¿Considera usted que los factores de atribución como presupuestos de responsabilidad civil extracontractual incluyen al dolo como forma de imputación subjetiva?				
19	¿Considera usted que los factores de atribución como presupuestos de responsabilidad civil extracontractual incluyen a la culpa como forma de imputación subjetiva?				
20	¿Considera usted que los factores de atribución como presupuestos de responsabilidad civil extracontractual incluyen a las actividades riesgosas como forma de imputación objetiva?				

INSTRUMENTO N° 2

VARIABLE (Y): VULNERACION A LA INTIMIDAD EN REDES SOCIALES

Estimado Dr., la presente investigación tienen como finalidad recoger información, acerca de la vulneración a la intimidad en redes sociales por favor colaborar con la encuesta

Muchas gracias.

I. DATOS:

1. Sexo 1. () M 2. () F

2. Ud. es:

1 () Juez

2 () Fiscal

3 () Abogado

II. ENCUESTA: Lee con atención y marque con X la alternativa que consideras, de

acuerdo a las siguientes respuestas:

4. Totalmente de acuerdo

3. De acuerdo

2. En desacuerdo

1. Totalmente en desacuerdo

N°	ITEMS	ALTERNATIVAS			
		4	3	2	1
	DIMENSIÓN 1: Conducta ilícita				
1	¿Considera usted que el indebido uso de redes sociales importa una conducta ilícita realizada a través de plataformas digitales?				
2	¿Considera usted correcto que el indebido uso de redes sociales es una conducta ilícita que invariablemente se origina en la libre interacción de usuarios en la web?				
3	¿Considera usted acertado establecer que el indebido uso de redes sociales supone una conducta ilícita caracterizada por la injerencia en la creación, edición e intercambio de contenidos digitales?				

4	¿Considera usted correcto que el indebido uso de redes sociales importa una conducta ilícita generadora de grave afectación a derechos fundamentales de la persona?				
5	¿Cree usted que en el indebido uso de redes sociales la conducta ilícita desplegada tiene capacidad de generar un amplio espectro de perjuicio?				
	DIMENSIÓN 2: Ejercicio abusivo de la Libertad de expresión				
6	¿Considera usted que el indebido uso de redes sociales supone un ejercicio abusivo de la libertad de expresión en desmedro del derecho de otros?				
7	¿Considera usted acertado decir que en el indebido uso de redes sociales el ejercicio indebido de la libertad de expresión se propicia por el suministro de información personal del propio usuario de la red?				
8	¿Para usted es acertado que el indebido uso de redes sociales supone ejercicio abusivo de la libertad de expresión efectivizado en espacios virtuales de acceso público?				
9	¿Considera usted adecuado que el indebido uso de redes sociales, por ejercicio abusivo de la libertad de expresión, involucra la pérdida de control en la difusión del contenido personal del afectado?				
10	¿Cree usted que el indebido uso de redes sociales, por ejercicio abusivo de la libertad de expresión importa la necesidad de dejar sin efecto la prohibición de censura previa?				
	DIMENSIÓN 3: Vulneración a la intimidad				
11	¿Considera usted acertado que el indebido uso de las redes sociales, constituye una vulneración a la intimidad, que importa la utilización maliciosa del nombre, identidad e imagen del usuario?				
12	¿Considera correcto que el indebido uso de redes sociales importa una vulneración a la intimidad entendida como una injerencia exterior en la vida privada del usuario?				
13	¿Considera usted correcto que el indebido uso de redes sociales, como expresión de la vulneración a la intimidad, involucre un ataque integral a la integridad mental y libertad moral del usuario?				
14	¿Considera usted correcto que el indebido uso de redes sociales, como expresión de la vulneración a la intimidad, signifique una afectación al honor o reputación del usuario?				
15	¿Considera usted acertado que el indebido uso de redes sociales, como expresión de la vulneración a la intimidad, supone la divulgación innecesaria de datos personales privados del usuario?				

	DIMENSIÓN 4: Derecho al olvido				
16	¿Considera usted que, frente al indebido uso de redes sociales, el derecho al olvido, se erige como una facultad del usuario para restringir la publicidad de sus datos personales?				
17	¿Considera usted que, ante el indebido uso de redes sociales, el derecho al olvido resulta eficiente para el control de la información personal del usuario alojada en bases ajenas?				
18	¿Considera correcto que, ante el indebido uso de redes sociales, la institución del derecho al olvido sea la vía idónea para acceder, rectificar y bloquear datos personales del usuario en la web?				
19	¿Está de acuerdo en que, ante el indebido uso de redes sociales, el derecho al olvido impone la obligación a los responsables de eliminar datos financieros y penales del usuario en la web?				
20	¿Considera usted que, ante el indebido uso de redes sociales, el derecho al olvido es un instrumento eficiente para la desindexación de contenidos personales del usuario en motores de búsqueda?				

Anexo C: Confiabilidad y validez de los instrumentos de recolección de datos

Variable X: Sistema de responsabilidad civil extracontractual

Confiabilidad: Se tomó una prueba piloto a 10 abogados obteniendo el siguiente resultado:

Alfa de Cronbach	No de elementos
,897	20

El resultado refiere que la encuesta es confiable en un 89,7%.

Validez: La prueba RIT señala que los valores son $> 0,2$

Por lo tanto: La encuesta es válida y confiable.

Variable Y: Vulneración a la intimidad en redes sociales

Confiabilidad: Se tomó una prueba piloto a 10 abogados obteniendo el siguiente resultado:

Alfa de Cronbach	No de elementos
,872	20

El resultado refiere que la encuesta es confiable en un 87,2%.

Validez: La prueba RIT señala que los valores son $> 0,2$

Por lo tanto: La encuesta es válida y confiable.